



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**EL ORDEN PÚBLICO COMO CAUSAL DE DENEGACIÓN DE  
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES  
INTERNACIONALES EN MÉXICO.**

Tesis que para obtener el grado de  
Licenciado en Derecho

Presenta:

**Jorge Vázquez Chávez**

No. de Cuenta: 31110138-8

**Asesor: Mtro. Gustavo Alejandro Uruchurtu Chavarín.**

Ciudad Universitaria, Cd Mx, 2019.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE EL  
COMERCIO EXTERIOR

Lic. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNAM.  
P r e s e n t e.

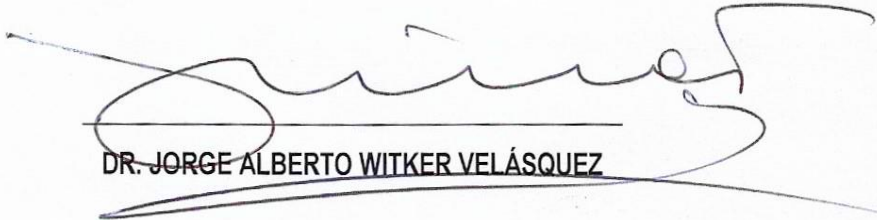
Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el alumno **C. JORGE VAZQUEZ CHAVEZ**, con número de cuenta **31110138-8**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada **“EL ORDEN PÚBLICO COMO CAUSAL DE DENEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES EN MÉXICO”**, bajo la asesoría de **Mtro. GUSTAVO ALEJANDRO URUCHURTU CHAVARIN**.

Com fundamento en los artículos 8 fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

**“La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancias grave, en todo lo cual calificará la secretaria general de la Facultad.”**

Atentamente

**“Por mi raza hablará el espíritu”**



**DR. JORGE ALBERTO WITKER VELÁSQUEZ**

*A mis padres, María del Carmen Chávez Gómez y Jorge Vázquez Aguilera, por forjar quién soy, pero, sobre todo, por demostrarme quién quiero ser. Son y serán mi ejemplo de vida.*

*A mi hermano, Fernando, en especial toda su ayuda en esta etapa; en general por las risas y peleas que hacen del cariño fraternal un sentimiento irremplazable.*

*A mi familia. Uno no elige la familia en la que nace, pero tuve la fortuna de nacer en una que nunca ha dejado de creer en mí.*

*A mis amigos. Ustedes son esa mina de oro que he encontrado en este camino llamado vida.*

*Al Mtro. Gustavo Uruchurtu, por su valioso asesoramiento y guía a lo largo de esta investigación.*

*Al Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, por sus invaluable comentarios y observaciones durante la elaboración de este trabajo, así como por todas las enseñanzas que siempre ha estado dispuesto a compartir.*

*A Marco Tulio Venegas, por haberme dado la oportunidad de aprenderle en esta profesión. Siempre será un ejemplo a seguir.*

*A la Facultad de Derecho, que más que una escuela, se volvió mi segundo hogar.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme brindado un sinfín de oportunidades que siempre agradeceré y buscaré retribuir.*

*Discourage litigation. Persuade your neighbors to compromise whenever you can. Point out to them how the nominal winner is often a real loser - in fees, expenses, and waste of time. As a peacemaker the lawyer has a superior opportunity of being a good man.*

Abraham Lincoln

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC) .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1 Consideraciones Preliminares. ....</b>	<b>3</b>
<b>1.2 Historia de los Medios Alternativos de Solución de Controversias. ....</b>	<b>3</b>
<b>1.3 Los diferentes Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. ....</b>	<b>7</b>
<b>1.3.1. La Negociación.....</b>	<b>8</b>
<b>1.3.1.1 Las Consultas en Derecho Internacional como forma de negociación.....</b>	<b>10</b>
<b>1.3.2 La Mediación. ....</b>	<b>13</b>
<b>1.3.2.1 Los buenos oficios en Derecho Internacional como forma de mediación.....</b>	<b>17</b>
<b>1.3.3 La Conciliación.....</b>	<b>18</b>
<b>1.3.4 Los Dispute Boards. ....</b>	<b>20</b>
<b>1.3.5 Los Mini Juicios (Mini-Trial).....</b>	<b>24</b>
<b>1.3.6 Fact-Finding.....</b>	<b>28</b>
<b>1.3.7 Determinación de Experto.....</b>	<b>29</b>
<b>1.3.8 El Arbitraje.....</b>	<b>31</b>
<b>CAPÍTULO 2. LA IDEA DEL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. ....</b>	<b>35</b>
<b>2.1 La idea del arbitraje.....</b>	<b>35</b>
<b>2.2 Lo que no es Arbitraje.....</b>	<b>36</b>
<b>2.3 Lo que sí es Arbitraje.....</b>	<b>38</b>
<b>2.3.1 Por el carácter jurídico de las partes. ....</b>	<b>39</b>
<b>2.3.2 Por el tipo de procedimiento.....</b>	<b>39</b>
<b>2.3.3 Por el objeto de la controversia.....</b>	<b>40</b>
<b>2.3.1 Arbitraje Comercial.....</b>	<b>41</b>
<b>2.3.3.2 Arbitraje de Inversión. ....</b>	<b>42</b>
<b>2.4 Naturaleza Jurídica del Arbitraje.....</b>	<b>43</b>

2.4.1 Teoría de la naturaleza jurisdiccional. ....	44
2.4.2 La corriente contractual. ....	46
2.4.3 Teoría Híbrida o Mixta.....	47
2.4.4 La teoría autónoma. ....	48
2.4.5 La postura adoptada por México. ....	50
2.5 El Derecho Humano al Arbitraje.....	52
<b>CAPÍTULO 3. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL ARBITRAJE .....</b>	<b>58</b>
3.1 La regulación jurídica del Arbitraje a nivel Internacional. ....	58
3.1.1 Consideraciones Iniciales. ....	58
3.1.2 El Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas Arbitrales de 1923. ....	59
3.1.3 La Convención de Ginebra sobre la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros. ....	61
3.1.4 La Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958. ....	65
3.1.4.1 Los Trabajos Preparatorios. ....	65
3.1.4.2 El texto final de la Convención. ....	69
3.1.4.3 México y la Convención de Nueva York. ....	71
3.1.4.4 La situación actual de la Convención de Nueva York. ....	72
3.1.5 La Ley Modelo de la UNCITRAL.....	73
3.1.6 Otras disposiciones aplicables.....	79
3.2 La regulación jurídica del Arbitraje en el Derecho Interno. ....	80
3.2.1 Antecedentes relevantes a nivel Constitucional. ....	80
3.2.2 La Legislación secundaria en materia de Arbitraje Comercial. ....	82
3.2.3 La adopción de la Ley Modelo. ....	83
<b>CAPÍTULO 4. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL .....</b>	<b>87</b>
4.1 EL ACUERDO ARBITRAL. ....	87
4.1.1 Elementos de existencia y validez del Acuerdo Arbitral. ....	88
4.1.1.1 Elementos de existencia. ....	88
4.1.1.1.1 Consentimiento. ....	89
4.1.1.1.2 Objeto .....	91
4.1.1.2 Elementos de Validez del Acuerdo Arbitral. ....	92



4.1.2 Los efectos del Acuerdo Arbitral.....	95
4.1.3 La Ley aplicable al Acuerdo Arbitral. ....	98
4.1.4 La separabilidad del Acuerdo Arbitral. ....	100
<b>4.2 El Tribunal Arbitral.....</b>	<b>102</b>
4.2.1 Nombramiento de los Árbitros.....	103
4.2.2 Recusación de Árbitros.....	105
4.2.3 La competencia del Tribunal Arbitral. ....	107
4.2.4 Medidas Cautelares. ....	109
4.2.5 Orden Procesal.....	111
<b>4.3 ASPECTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....</b>	<b>111</b>
4.3.1 Junta Preliminar.....	111
4.3.2 Calendario Procesal. ....	112
4.3.3 Acta de Misión.....	113
4.3.4 Sede del Arbitraje y Lex Loci Arbitri. ....	114
4.3.4.1 La Teoría de la Deslocalización del Arbitraje.....	115
4.3.5 Idioma. ....	117
4.3.6 Derecho aplicable al fondo de la controversia.....	118
4.3.7 Demanda.....	119
4.3.8 Contestación a la Demanda. ....	119
4.3.9 Pruebas.....	120
4.3.10 Audiencias.....	121
<b>4.4 El Laudo.....</b>	<b>122</b>
4.4.1 Medios de control de eficacia del laudo por el propio Tribunal Arbitral.....	125
4.4.1.1 Rectificación.....	125
4.4.1.2 Interpretación. ....	126
4.4.1.3 Laudo Adicional. ....	126
<b>4.4.2 Medios Judiciales de control de eficacia del Laudo Arbitral.....</b>	<b>127</b>
4.4.2.1 El Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje. ....	128
4.4.2.1.1 Las causales de nulidad y de denegación de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.....	129

<b>CAPÍTULO 5. EL ORDEN PÚBLICO COMO CAUSAL DE INEFICACIA DEL LAUDO ARBITRAL .....</b>	<b>137</b>
<b>5.1 El Orden Público en el Derecho Mexicano.....</b>	<b>137</b>
<b>5.2 El Orden Público en el Ámbito Arbitral. ....</b>	<b>142</b>
<b>5.2.1 El Orden Público como causal de nulidad del Laudo Arbitral. ....</b>	<b>144</b>
<b>5.2.2 El Orden Público como causal de denegación de reconocimiento y ejecución de Laudos Arbitrales.....</b>	<b>149</b>
<b>5.3 Figuras afines al Orden Público.....</b>	<b>151</b>
<b>5.3.1 Las Leyes de Aplicación Inmediata.....</b>	<b>151</b>
<b>5.3.2 Los derechos indisponibles.....</b>	<b>153</b>
<b>5.3.3 El término anglosajón “Public Policy”.....</b>	<b>154</b>
<b>5.3.4 El término francés “Ordre Public”.....</b>	<b>156</b>
<b>5.3.4.1 La discusión en los Trabajos Preparatorios de la Convención de Nueva York.....</b>	<b>158</b>
<b>5.3.5 La posibilidad de aplicación del “Public Policy” como continente del “Ordre Public”.....</b>	<b>160</b>
<b>5.4 La existencia de Niveles de Orden Público.....</b>	<b>161</b>
<b>5.5 La postura de México del concepto de orden público en el ámbito arbitral. ....</b>	<b>163</b>
<b>5.5.1 El Amparo Directo 71/2014.....</b>	<b>169</b>
<b>5.6 El Derecho Comparado. Casos relevantes en otros Foros. ....</b>	<b>172</b>
<b>5.6.1 El caso de Reino Unido. ....</b>	<b>173</b>
<b>5.6.2 El caso de Francia.....</b>	<b>174</b>
<b>5.6.3 El caso de Colombia. ....</b>	<b>176</b>
<b>5.6.4 El caso de Chile.....</b>	<b>176</b>
<b>5.6.5 El caso de Brasil. ....</b>	<b>177</b>
<b>5.6.6 El caso de Argentina.....</b>	<b>178</b>
<b>5.7 La resolución de la International Law Association sobre el Orden Público como estándar para la ejecución de laudos arbitrales internacionales.....</b>	<b>179</b>
<b>5.7.1 Principios Fundamentales.....</b>	<b>180</b>
<b>5.7.2 Leyes de Aplicación Inmediata.....</b>	<b>181</b>
<b>5.8 La posibilidad de aplicación en México del Orden Público Internacional como estándar de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.....</b>	<b>182</b>

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>186</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>189</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>189</b>
<b>Instrumentos Internacionales Consultados.....</b>	<b>198</b>
<b>Legislación Consultada.....</b>	<b>200</b>
<b>Sentencias Nacionales y Extranjeras Consultadas.....</b>	<b>200</b>
<b>Tesis y Jurisprudencias Consultadas.....</b>	<b>201</b>
<b>APÉNDICE 1.....</b>	<b>211</b>
<b>1. ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS 1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. ....</b>	<b>212</b>
<b>2. ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS 1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.....</b>	<b>214</b>
<b>3. LAUDOS ARBITRALES. ESTÁNDAR DE REVISIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE SU PROPIA COMPETENCIA.....</b>	<b>215</b>
<b>4. ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>	<b>217</b>
<b>5. ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008.....</b>	<b>219</b>
<b>6. COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>221</b>
<b>7. ORDEN PÚBLICO. ES UNA CAUSA AUTÓNOMA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.....</b>	<b>222</b>
<b>8. PROTECCION AL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE. SON RECLAMABLES EN AMPARO.....</b>	<b>223</b>
<b>9. LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCION DEL, CUANDO ADVIERTAN QUE EL ARBITRO NO CUMPLIO LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTION ES DE ORDEN PUBLICO.....</b>	<b>225</b>

<b>10. MONEDA EXTRANJERA. ....</b>	<b>226</b>
<b>11. PENAS INUSITADAS. ....</b>	<b>227</b>
<b>12. ORDEN PÚBLICO, LEYES DE. ....</b>	<b>228</b>
<b>13. ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, APLICACION DE LAS LEYES RELATIVAS AL. ....</b>	<b>229</b>
<b>14. RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL ARBITRAL, POR EXCEPCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ....</b>	<b>230</b>
<b>15. ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. ....</b>	<b>232</b>
<b>16. SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. ....</b>	<b>234</b>
<b>17. COMPROMISO ARBITRAL, NULIDAD DEL. COMPETENCIA DEL ÁRBITRO Y NO DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RESPECTIVA, PORQUE LOS ARTÍCULOS 1424 Y 1432 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TIENEN COMO PROPÓSITO DAR EFICACIA A LOS ACUERDOS DE ARBITRAJE Y FACILITAR LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES. ....</b>	<b>236</b>
<b>18. ACTA DE MISIÓN. FIJA LA LITIS Y LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. ....</b>	<b>238</b>
<b>19. NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE (FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). ....</b>	<b>239</b>
<b>20. MATERIA DE ARBITRAJE. ES FIJADA POR LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES CUANDO NO ES CONTRARIA A LA LEY. ....</b>	<b>241</b>
<b>21. MATERIA DE ARBITRAJE. LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS A LA AUTONOMÍA PRIVADA PARA ESTABLECERLA. ....</b>	<b>243</b>
<b>22. ORDEN PÚBLICO. PRINCIPIO PROARBITRAJE Y RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PARA PONDERAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO V, PUNTO 2, INCISO B), DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS). ....</b>	<b>245</b>
<b>23. PROCEDIMIENTO ARBITRAL. PUEDEN DICTARSE LAUDOS INTERLOCUTORIOS O DEFINITIVOS SEGÚN LO PACTADO POR LAS PARTES EN LA CLAÚSULA ARBITRAL O ACTA DE MISIÓN O POR LO PREVISTO POR LA LEY. ....</b>	<b>246</b>
<b>24. NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS. ....</b>	<b>248</b>

25. PRINCIPIO "IN DUBIO PRO OPERARIO". INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR. CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 6o. Y 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SE REFIERE A LA LEY LABORAL Y NO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS. ....	250
26. ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. ....	252
27. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS CAUTELARES VINCULADAS AL ARBITRAJE. ESTÁ SUJETO A DISCRECIÓN AMPLIA DEL JUZGADOR. ....	253
28. LAUDO DEFINITIVO. CORRECCIÓN, INTERPRETACIÓN Y ADICIONAL SON DISTINTOS Y NO PUEDEN REVOCAR LO RESUELTO EN EL PRIMERO. ....	255
29. ARBITRAJE COMERCIAL. LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ES IMPROCEDENTE, PORQUE NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA. ....	256
30. LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN. ....	257
31. LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN. ....	258
32. LAUDO ARBITRAL. DENEGACIÓN DE SU EJECUCIÓN. ANÁLISIS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ....	260
33. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. ....	261
34. LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO. ....	262
35. OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR. ....	264
36. OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. ....	266
37. OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO. ....	267

*Debemos aprender a manejar con eficacia las palabras, pero al mismo tiempo, debemos preservar y, en caso necesario, intensificar nuestra capacidad para mirar al mundo directamente y no a través del medio semiopaco de los conceptos.*

Aldous Huxley



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo responder a la siguiente interrogante ¿Podrá el orden público ser un factor determinante de denegación de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional en México? En caso de responder afirmativamente esta pregunta ¿Cuál es el estándar de revisión que deben aplicar los jueces mexicanos respecto de la violación del orden público del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral?

Para ello, consideramos pertinente dedicar el primer capítulo a situar al arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias y distinguirlo de otros mecanismos, como son la mediación y la conciliación. De esta forma, lograremos entender por qué el arbitraje se ha consolidado como una alternativa eficaz y eficiente a la jurisdicción estatal.

En el segundo capítulo, delimitaremos la naturaleza jurídica del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de controversias y, sobre todo, como una institución que goza de protección constitucional, estudiando la posible existencia de un derecho humano al arbitraje.

En el tercer capítulo, buscaremos analizar el marco jurídico aplicable al arbitraje, tanto en su vertiente doméstica, como a nivel internacional. Para lograr lo anterior, analizaremos los antecedentes a la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, así como los antecedentes de la regulación del arbitraje desde la Nueva España.



Asimismo, buscaremos establecer un panorama del marco regulatorio actual del arbitraje con la finalidad de demostrar la existencia de una regulación prácticamente homogénea del arbitraje a nivel internacional.

En el cuarto capítulo, presentaremos una síntesis de la forma en que se tramita un procedimiento arbitral, desde la presentación de la demanda y la forma de constitución del Tribunal Arbitral, hasta el dictado del laudo y su posterior ejecución en México. Lo anterior, a fin de analizar la posible violación al orden público durante la sustanciación del procedimiento arbitral, que podría acarrear la nulidad del laudo, o bien, la denegación de su reconocimiento y ejecución en México.

Finalmente, en el quinto capítulo, haremos una aproximación al orden público desde una vertiente integral, es decir, estudiando su conceptualización doctrinaria y legal en el ámbito doméstico e internacional, para intentar delimitar su concepto dentro de la ejecución de laudos arbitrales internacionales.

De igual modo, buscaremos determinar la existencia de un orden público exclusivo del ámbito arbitral y, dentro de éste, la noción de un orden público internacional, es decir, aquél que provocaría la denegación del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, sólo en aquellos casos en que la posible violación al orden público sea mayor que la obligación, del Estado Mexicano, consagrada tanto en regulación interna, como en instrumentos internacionales, de garantizar la eficacia del arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de controversias.

# **CAPÍTULO 1. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC)**

## **1.1 Consideraciones Preliminares.**

El conflicto es inherente al Ser Humano: Desde sus inicios, éste vive en sociedad, lo cual implica la existencia de una multiplicidad de individuos, con intereses propios, interactuando los unos con los otros. Ello ocasiona que, ante la interferencia de intereses, pueda surgir una controversia.

De no haber desacuerdos, sería difícil de entender el sentido de la convivencia. Este rasgo conflictivo innato ocasiona que no pueda hablarse de la “desaparición” de controversias, tarea imposible, sino de su “solución”.

En ese tenor, los miembros de una sociedad buscan y desarrollan mecanismos para la solución de disputas y la preferencia de unos sobre otros, radica esencialmente en el grado de eficacia que tengan.

## **1.2 Historia de los Medios Alternativos de Solución de Controversias.**

En un inicio, el uso de la violencia fue la principal forma de hacer valer los intereses de unos sobre los de otros. Con el paso del tiempo, y la consecuente evolución en la complejidad de las relaciones sociales, fueron surgiendo diferentes medios para solucionar conflictos; por ejemplo, la negociación, la mediación y el arbitraje. Resulta claro que la solución de controversias es tan antigua como el Hombre.

Un ejemplo de lo anterior se remonta hacia los años 1800 A.C., donde el reino de Mari, ubicado en el actual territorio sirio, utilizaba frecuentemente la mediación y el arbitraje para resolver conflictos con otras comunidades.<sup>1</sup> Del mismo modo, en la Antigua Grecia existe constancia de hasta 46 arbitrajes entre diferentes ciudades (*πόλη*), lo que sería un predecesor de lo que hoy conocemos como el arbitraje Estado-Estado.<sup>2</sup>

A la par del desarrollo del Estado Moderno, la justicia Estatal se convirtió en la forma más aceptada de resolver controversias; sin que ello implique que dejaron de existir otras. Por el contrario, existieron férreos defensores de la justicia alternativa

Si bien el desarrollo de figuras como el arbitraje no se detuvo, y desde el siglo XIX hubo un importante movimiento en favor de su difusión a nivel mundial, no fue, sino hasta los años 1970, que surgió una corriente promotora de los Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC).

Este desarrollo surgió con base en una crisis en el sistema judicial estadounidense y las palabras de diversos jueces y académicos durante la llamada *Conferencia Pound sobre las causas de la insatisfacción popular con la administración de Justicia* (“La Conferencia Pound”), celebrada en 1976, en St. Paul, Minnesota, en homenaje al setenta aniversario de la conferencia dictada por Roscoe Pound, quien, durante la 29° Reunión Anual de la *American Bar Association*, había

---

<sup>1</sup> Barret, Jerome, T., *A History of Alternative Dispute Resolution*, The Association for Conflict Resolution, 2004, Estados Unidos, p. XXIII.

<sup>2</sup> Born, Gary, *International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2ª ed., Estados Unidos, 2014, p. 7

expuesto la necesidad de una reforma exhaustiva al sistema legal y de administración de justicia norteamericano.

En la Conferencia Pound, el Juez Warren E. Burger, retomó la lapidaria frase inicial del discurso de Roscoe Pound: *la insatisfacción con la administración de justicia es tan antigua como el Derecho*.<sup>3</sup> El Juez Warren recordó que Pound ya había señalado el hecho de que una contenciosidad excesiva era en realidad un impedimento para la administración de justicia y que, setenta años después, dicho *status quo* seguía imperando.<sup>4</sup>

Burger apuntó que existía un sentimiento ampliamente difundido de que el ejercicio profesional y los jueces mismos eran tolerantes con la sobreexplotación, por parte de los abogados, en beneficio propio, de los aspectos inherentemente contenciosos del sistema legal. En otras palabras, existía la impresión en la sociedad de que se privilegiaba el uso de artificios procesales sobre la búsqueda de la verdad, y ello producía una noción falsa de los objetivos y fines del Derecho.

Asimismo, precisó que no existía, ni debe existir, incompatibilidad entre eficiencia y justicia. Al contrario, consideró que la existencia de tribunales ineficientes ocasiona demoras, gastos innecesarios, y disminuye el valor del juicio, pues *la eficiencia, como el procedimiento, no es un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo el propósito mismo del sistema entero: hacer justicia*.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Pound, Roscoe, *The causes of popular dissatisfaction with the Administration of Justice*, presentado en la Convención Anual de la American Bar Association en 1906, Versión estenográfica disponible en: <https://law.unl.edu/RoscoePound.pdf>, p. 1.

<sup>4</sup> National Center for State Courts, *Pound Conference: National Conference on the causes of popular dissatisfaction with the administration of justice*, dictada en St. Paul Minnesota del 7 al 9 de abril de 1976. Versión estenográfica disponible en <https://ncsc.contentdm.oclc.org/digital/collection/ctadmin/id/1245>, p. 17.

<sup>5</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 19.

A pesar de las contundentes palabras del Juez Warren, fue Frank E. Sanders, decano de la Universidad de Harvard, quien introdujo de lleno la nueva ola de los MASC en su discurso *Varieties of Dispute Processing*.

Sanders apuntó avasalladoras referencias para el sistema de impartición de justicia norteamericano: el número de casos iniciados a nivel federal era diez veces mayor que el número de apelaciones que se decidían, y a nivel local la cuestión era más alarmante; por citar un ejemplo, el número de acciones ejercidas ante los tribunales locales del estado de California era cuatro veces mayor que el número de casos iniciados a nivel federal.<sup>6</sup> La magnitud del problema en la eficacia de la impartición de justicia era evidente.

Sanders propuso dos maneras de afrontar esta problemática: **(i)** la prevención de disputas mediante cambios en el derecho sustantivo, y **(ii)** la utilización de medios alternativos de “procesamiento” de controversias.

En cuanto al segundo punto, precisó que si bien existía un gran número de profesionistas del Derecho que buscaban prevenir controversias, esto no siempre era posible y, en dicho caso, se había tendido a asumir que los tribunales eran los solucionadores naturales y obvios de todas las controversias.<sup>7</sup>

No obstante, Sanders consideró que había un gran número de conflictos que podrían ser resueltos de otra manera, a través de procedimientos alternos, inclusive si, en un inicio, no podía garantizarse su eficacia plena, pues como precisó *el precio*

---

<sup>6</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 150.

<sup>7</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 152.

*de un mejorado sistema de procesamiento de disputas puede ser un vasto crecimiento en el número de disputas procesadas.*<sup>8</sup>

La Conferencia Pound marcó, sin lugar a dudas, un parteaguas en cuanto al uso de los MASC. A partir de dicho momento el número de personas que refieren sus conflictos a medios alternativos a la vía judicial, así como la cantidad de profesionistas que a ello se abocan y fomentan su uso, ha ido creciendo de manera constante.

Dentro de dichos mecanismos se encuentran la negociación, la mediación, la conciliación, los Dispute Boards, el mini-juicio, el *expert proceeding*, el *fact-finding*, y el, más difundido a nivel mundial, el arbitraje.

### **1.3 Los diferentes Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.**

El alcance del presente trabajo impide abarcar exhaustivamente cada uno de ellos, sin embargo, consideramos oportuno señalar en qué consisten con la finalidad de distinguirlos, evaluar su grado de utilización, y entender la razón por la cual el arbitraje ha sido, y seguirá siendo, el mecanismo más utilizado.

Para efectos didácticos, estudiaremos los MASC ordenados en cuanto al nivel de participación que tiene un tercero para resolver la controversia, si bien, como se observará más adelante, cada mecanismo cuenta con características peculiares que hacen imposible considerar que éstos deben de verse de forma escalonada. Por el contrario, consideramos que se deben de analizar de manera

---

<sup>8</sup> Cfr. *Ibidem*, p.153

separada, pues todos cumplen, de diferente manera, con la misma finalidad: solucionar un conflicto.

### **1.3.1. La Negociación.**

Para algunos autores,<sup>9</sup> la negociación no es considerada un mecanismo de solución de controversias en sentido estricto, ya que no se trata de un mecanismo “jurídico”. No obstante, consideramos que tal apreciación es desacorde con la naturaleza misma de los MASC, pues su finalidad no es, de ninguna manera, “decir el derecho”, sino limitarse a resolver una controversia.<sup>10</sup>

Una vez aclarado lo anterior, es importante resaltar el estudio de la negociación como mecanismo de solución de controversias, pues es el único en el cual no hay intervención de algún tercero. En otras palabras, la negociación es el único medio a través del cual las partes resuelven una desavenencia exclusivamente de acuerdo con su voluntad.

La negociación es definida por Barona como un mecanismo por medio del cual *los sujetos en conflicto, tan sólo ellos, sin intervención de un tercero, tratan de alcanzar una solución al asunto suscitado, mediante el intento de comunicarse entre sí, exponiendo cada uno sus beneficios, asumiendo que, en todo caso, va a existir una cesión que implique una renuncia a algo.*<sup>11</sup> Otra definición, propuesta por

---

<sup>9</sup> Al respecto, nos referimos a la postura adoptada por el Dr. Francisco González de Cossío en diversas publicaciones, entre otras, en su libro *Arbitraje*, 4ª ed., Porrúa, México, 2014, p. 21.

<sup>10</sup> De hecho, el Arbitraje puede resolverse en Derecho, o en equidad (ex aquo et bono), por lo que la juridicidad del mecanismo no nos parece trascendente.

<sup>11</sup> Barona Vilar, Silvia, *Solución Extrajudicial de conflictos “Alternative Dispute Resolution” (ADR) y Derecho Procesal*, Tirant Lo Blanch, España, 1999, p. 70.

Budjac, concibe a la negociación como *el proceso de interactuar con el objetivo de obtener el acuerdo o resultado que uno desea*.<sup>12</sup>

Ambas definiciones son contrastantes en cuanto al *animus* con que se debe negociar. Por un lado, Barona, refiere a la intención de buscar un beneficio mutuo, es decir, a la disposición de ceder recíprocamente en algunos aspectos para obtener beneficios en otros. Por el otro, Budjac sólo resalta la importancia de buscar el beneficio propio.

Con base en los criterios anteriores, podemos distinguir dos tipos de negociación: negociación en colaboración y negociación competitiva. La primera de ellas se basa en el mutuo entendimiento y las concesiones recíprocas, mientras que la segunda no parte de la intención de encontrar una solución a la controversia, sino de ver satisfechos los intereses propios a costa de los de la contraparte.

Sólo la negociación en colaboración puede considerarse un verdadero mecanismo de solución de controversias, pues sería la máxima expresión de los mecanismos autocompositivos; la negociación competitiva, más que la amigable composición, es una forma de opresión en la que una parte, aprovechando el poder o influencia que pudiera ejercer sobre la otra, logra ver satisfechos sus intereses.

Una vez aclarado lo anterior, podemos decir que la negociación, como mecanismo alternativo de solución de controversias, consiste en la comunicación entre las partes, por medio de la cual éstas ceden respecto de algunas de sus pretensiones con la finalidad de alcanzar otras.

---

<sup>12</sup> Budjac Corvette, Bárbara A., *Técnicas de negociación y resolución de conflictos*, Pearson Educación, México, 2011, p. 2.



Para que la negociación se considere exitosa debe mantenerse siempre sobre la base del intercambio recíproco. No obstante, incluso si las partes tienen la mejor disposición para negociar, no siempre es posible lograr un acuerdo; por ello, siempre es aconsejable definir la situación en que podrían quedar las partes en caso de no lograr un mutuo entendimiento.

Lo anterior cobra importancia, pues en muchas ocasiones durante la negociación de un conflicto pueden proponerse una serie de ofertas o posibles soluciones que una vez que se inicia otro tipo de mecanismo de solución de controversias ya no se está dispuesto a otorgar y, por el contrario, la intención es conseguir la total satisfacción de los intereses propios.

Aunado a lo anterior, debemos mencionar que hay ciertas ocasiones en que la negociación no es conveniente. Por cuestiones de tiempos y/o costos, y ante una parte que no está dispuesta a establecer una comunicación constructiva que facilite la resolución de un conflicto, es preferible no negociar y recurrir a algún otro medio de solución de conflictos. De lo contrario, las partes podrían perder valioso tiempo y la inmediatez que ciertas situaciones ameritan para resolverse, lo cual no sólo se traduciría en un aumento de los costos, sino también en un aumento innecesario en la complejidad de la controversia que ocupa a las partes.

#### **1.3.1.1 Las Consultas en Derecho Internacional como forma de negociación.**

Dentro del Derecho Internacional Público, en relación con controversias comerciales, existe una figura similar a la negociación: Las consultas. Este

mecanismo está previsto en diversos tratados en materia comercial de los que el Estado Mexicano forma parte; por ejemplo el Entendimiento de la Ronda de Uruguay de la OMC<sup>13</sup> (conocido como “**ESD**”), y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“**TLCAN**”).

A través de este procedimiento, los Estados mantienen un diálogo durante un periodo determinado, con la finalidad de evaluar la posibilidad de llegar a una solución *motu proprio*, con anterioridad al inicio de un procedimiento heterocompositivo.

Respecto de la OMC, el ESD, en su artículo 4, señala que cada Estado miembro podrá formular a otro la solicitud de celebración de consultas respecto de medidas adoptadas que afecten del funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado.<sup>14</sup>

Una vez formulada una solicitud de celebración de consultas, el Estado Miembro al que se hubiere dirigido dicha solicitud deberá responderla dentro de un plazo de 10 días y estará obligado a celebrar consultas de buena fe por un plazo máximo de 30 días.<sup>15</sup>

Si no se lograre una solución satisfactoria respecto de la consulta planteada, el Estado Miembro que hubiere formulado la consulta estará facultado para solicitar el establecimiento de un Grupo Especial, el cual, a manera de Tribunal Arbitral,

---

<sup>13</sup> Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de Diferencias.

<sup>14</sup> De acuerdo con el Apéndice 1 del ESD, los acuerdos abarcados por éste son el Acuerdo por el que se establece, la Organización Mundial del Comercio; los Acuerdos Comerciales Multilaterales, incluyendo los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el propio ESD, los Acuerdos Comerciales Plurilaterales como el Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, el Acuerdo Internacional de los Producto lácteos y el Acuerdo Internacional sobre la Carne de Bovino.

<sup>15</sup> Artículo 4.3 del ESD.

emitirá una resolución, denominada informe, a través de la cual resolverá el conflicto que le fue planteado respecto de las medidas que afecten el acuerdo abarcado.

En el caso del TLCAN, en su capítulo XX, relativo a las disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias, el artículo 2006 prevé la posibilidad de cualquiera de las partes de solicitar la realización de consultas respecto de medidas adoptadas o en proyecto que pudieren afectar el funcionamiento del Tratado.

El numeral 5 del último precepto invocado impone a las Partes la obligación de hacer todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, para lo cual deberán aportar información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida podría afectar el proyecto y procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte.<sup>16</sup>

Si bien no existe un señalamiento expreso de la duración que tendrán estas consultas, de conformidad con lo establecido por el artículo 2007, en caso de no lograr resolver un conflicto mediante la celebración de consultas, cualquiera de las

---

<sup>16</sup> **Artículo 2006. Consultas**

**1.** Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

(...)

**4.** En los asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

**5.** Mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las Partes consultantes:

**(a)** aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado;

**(b)** darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado; y

**(c)** procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.

partes podrá solicitar que la Comisión de Libre Comercio se reúna dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud para las consultas, o de los 15 días siguientes en caso de asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos.<sup>17</sup>

De acuerdo con lo establecido por el inciso b) del numeral 5 del último precepto invocado, la Comisión de Libre Comercio podrá recurrir a los buenos oficios, la mediación y la conciliación, con la finalidad de buscar resolver la disputa suscitada entre las Partes y no resuelta mediante consultas.<sup>18</sup>

Como podemos observar, la celebración de consultas en el Derecho Internacional guarda estrecha relación con la negociación entre particulares, con la salvedad de que, en éstas, los sujetos se encuentran compelidos a celebrarlas durante un tiempo determinado y siempre bajo el principio de buena fe.

### 1.3.2 La Mediación.

Existe una confusión entre dos de los MASC más difundidos a nivel mundial, la mediación y la conciliación. Al respecto, en ocasiones se les utiliza como sinónimos, y en otras tantas lo que un autor concibe como mediación, para otros se trata de conciliación, y viceversa.

---

<sup>17</sup> **Artículo 2007.** La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación. 1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:

(a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;

(...)

(c) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; (...)

<sup>18</sup> **5.** La Comisión podrá:

(...)

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o (...).

A nivel institucional, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) publicó en el año 2014 su Reglamento de Mediación, en el que reconoce la problemática terminológica y señala que *se puede utilizar para conducir otros procedimientos o combinaciones de procedimientos que tienen también por objetivo la solución amistosa de controversias, tales como la conciliación o la evaluación neutral*.<sup>19</sup>

En ese tenor, estamos de acuerdo con el Dr. González de Cossío en que se debe hacer una distinción a nivel conceptual entre ambos, con independencia del término que se le quiera acuñar a cada procedimiento.<sup>20</sup>

De acuerdo con Leonard L. Riskin, el rol del mediador se puede distinguir de dos maneras: con un rol evaluativo o con un rol facilitador. Lo anterior, ya que en ocasiones las partes acordaron mediar su controversia, pero no esperaban que el mediador emitiera una opinión sobre su caso, mientras que en otras las partes sí esperaban dicha opinión y se encontraban con un mero conductor del procedimiento de negociación.<sup>21</sup>

Riskin a su vez adujo que existía un espectro de intervención en ambos casos. En cuanto a la mediación evaluativa, ésta podría ir desde un rol simplemente informativo, hasta uno directivo; por otro lado, la facilitación podía variar desde mantener el orden en la discusión entre las partes hasta señalar oportunidades, sin evaluar el caso.

---

<sup>19</sup> Cámara de Comercio Internacional, *Reglamento de Arbitraje. Reglamento de mediación*, prefacio, 2017, p. 3.

<sup>20</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, 4ª ed., Porrúa, México, 2014, p. 15

<sup>21</sup> Cfr. Riskin, Leonard L., *Decisionmaking in mediation: the new old grid and the new new grid system*, en "Notre Dame Law Review", volumen 79, Issue 1, 2003, p. 9-15., <https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1416&context=ndlr>

La distinción hecha por Riskin nos parece ilustradora, sin embargo, consideramos pertinente que, en lugar de distinguir entre roles del mediador, sería oportuno usar el rol del tercero como parámetro de distinción entre mediación y conciliación, donde en ésta el tercero interviene con un rol evaluativo y en aquélla, con un rol facilitador.

Así, podemos definir a la mediación como el *procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes colabora guiando las negociaciones con la finalidad de que las partes mismas lleguen a un acuerdo que solucione la controversia.*<sup>22</sup>

De lo anterior se desprende que el mediador interviene en la resolución del conflicto sólo con la finalidad de reunir a las partes y fungir como el hilo conductor de un procedimiento de negociación, es decir, el mediador se abstiene de emitir recomendaciones o propuestas de solución de conflictos.

La mediación, en comparación con otros medios de solución de controversias, como el litigio y el arbitraje, tiene la ventaja de ser un mecanismo más rápido y más eficiente, en relación con los costos. Además, permite que las partes en una disputa consideren todas las dimensiones de su conflicto: legal, comercial e incluso emocional, por lo cual se les fomenta para pensar de forma creativa en la causa-raíz de sus problemas con mentalidad creativa que permita solucionarlos.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> González de Cossío, Francisco, *Crónica de éxito de mecanismos alternativos de solución de controversias: resultados empíricos de un modelo*, en Gonzalo Urbarri Carpintero (coord.), "Acceso a la justicia alternativa, la reforma al artículo 17 constitucional", 2010, p. 325.

<sup>23</sup> Cfr. Weeramantry y Choong (eds.), *Facilitative vs Evaluative Mediation*, en "An overview of paymenty legislation in different jurisdictions", Asian Dispute Review, Abril de 2018, p. 80-82.

En México, a nivel local, la Ley de Justicia Alternativa define a la mediación como el *procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.*<sup>24</sup>

La definición dada por el legislador es coincidente con nuestro criterio, pues señala que son las partes quienes buscan y construyen la solución, mientras el tercero sólo les asiste. Inclusive, establece como obligación de los mediadores estimular la creatividad de las partes durante la negociación.<sup>25</sup>

Asimismo, reconoce en su artículo 6º la alternatividad de la mediación, al disponer que ésta es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla. Además, en caso de llegar a un acuerdo, éste tendrá carácter de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante juzgados.<sup>26</sup>

Inclusive, la Ley otorga fe pública a los Directores y Subdirectores del Centro de Mediación del tribunal y a los Mediadores privados para ciertos actos, como la celebración de convenios que suscriban los mediados, certificar las copias de los documentos que deban agregarse a estos y expedir dichas copias.<sup>27</sup>

Es evidente el grado de difusión que tiene la mediación, pues no sólo goza de un reglamento expedido por la CCI, sino que el Legislador Mexicano la consideró suficientemente relevante para expedir una ley que permita usar la mediación como

---

<sup>24</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, Artículo 2, fracción X.

<sup>25</sup> Artículos 21, fracción VI, y 41, fracción VIII, de la Ley.

<sup>26</sup> Artículo 38 de la Ley.

<sup>27</sup> Artículos 14 y 42 de la Ley.

un mecanismo de solución de controversias efectivo, que sea auxiliar a la función jurisdiccional.<sup>28</sup>

### **1.3.2.1 Los buenos oficios en Derecho Internacional como forma de mediación.**

Los buenos oficios son un mecanismo alternativo de solución de controversias en Derecho Internacional a través del cual un tercero funge como canal de comunicación entre los Estados para el arreglo de sus diferencias. Como podemos observar, esta figura se asemeja a la mediación, pues se trata de la intervención de un tercero que será facilitador en la solución de controversias.

Dicho tercero no necesariamente tiene que ser un Estado, sino que puede ser un individuo en particular, como sucede en el caso del Papa y del Secretario General de las Naciones Unidas.<sup>29</sup>

Algunos tratadistas consideran que la diferencia entre los Buenos Oficios y la mediación radica en el grado de intervención del tercero, pues en ésta el tercero tiene un rol más activo, mientras que en aquéllos el tercero es un mero conductor de la comunicación.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Cabe señalar que las fracciones IV, IV BIS y V, del artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal fueron declarados inconstitucionales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia dictada en fecha 13 de octubre de 2016, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 90/2015, promovida por la Procuraduría General de la República. Lo anterior, por considerar que la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal carecía de competencia para legislar sobre medios alternativos de solución de controversias en materia penal, con fundamento en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>29</sup> Klabbers, Jan, *International Law*, Sexta Reimpresión, Cambridge University Press, 2015, Reino Unido, p. 141.

<sup>30</sup> Por ejemplo, Hernán Gaité, Alfredo, *La mediación y los buenos oficios en la resolución de conflictos internacionales*, <http://www.justierradelfuego.gov.ar/wordpress/wp-content/uploads/2014/09/LA-MEDIACION-Y-LOS-BUENOS-OFICIOS-EN-LA.pdf>, y Pardo Segovia, Fernando, *Los Buenos oficios y la mediación. Algunas Precisiones*, Thémis, Perú, 1991, p.1.



No estamos de acuerdo con dicha precisión, pues, como señalamos anteriormente, el rol del tercero tiene una diferenciación conceptual más allá de terminológica,<sup>31</sup> y, por otro lado, esta distinción implicaría necesariamente hacer una tercera diferenciación respecto de estos mecanismos y la conciliación.

Por lo tanto, consideramos que los Buenos Oficios son sólo una forma más de nombrar a la mediación, en un ámbito material de aplicación exclusivamente relativo al Derecho Internacional Público.

### **1.3.3 La Conciliación.**

En el apartado anterior anticipamos la diferencia existente, a nivel conceptual, entre la mediación y la conciliación. No obstante, consideramos que es menester definir ésta para entenderla de una mejor manera.

Para definir a la conciliación, si bien con los pormenores referidos anteriormente, consideramos pertinente acudir a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL, por sus siglas en español e inglés, respectivamente), que la define como

*Todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el conciliador”), que **les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a***

**ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia<sup>32</sup>.**

[Énfasis añadido]

La definición de la Ley Modelo nos parece esclarecedora de nuestro punto: sin importar el término que se utilice para cada mecanismo, sí existe una diferencia en cuanto al rol del tercero neutral que interviene en la solución de la controversia.

Lo anterior se corrobora en términos de la última frase de la definición de la Ley, en relación con lo establecido en el artículo 6.4 del mismo ordenamiento, que señala que *el conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia*. Es decir, el conciliador podrá proponer soluciones a la controversia, aunque no tiene facultades para imponerlas.

Es clara la diferencia entre la mediación y la conciliación. En la primera, el tercero interviene sólo como guía en la negociación entre las partes, mientras que en la segunda está facultado para emitir propuestas de solución, sin imponerlas.

No obstante, ambos mecanismos se mantienen como medios autocompositivos, pues con independencia de si el tercero es propositivo o sólo conductor de la negociación, la resolución de la controversia queda a la decisión de las partes de un acuerdo mutuamente satisfaciente.

---

<sup>32</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002), Artículo 1.3.

### 1.3.4 Los Dispute Boards.

Existe una difundida creencia de que, inclusive si fueron previstos, los mecanismos utilizados para solucionar una controversia sólo pueden iniciarse tras el surgimiento de la misma. Sin embargo, existe un mecanismo que inicia desde el momento mismo en que se inicia la ejecución del objeto del contrato y, en caso de llegar a surgir una controversia, tiene toda la pericia y el contexto necesarios para poder entender y solucionar el problema: los Dispute Boards.

Existen expresiones en castellano para referirse a dicho mecanismo, tales como, “Paneles de adjudicación”, “Paneles Técnicos”, “Juntas de revisión”, o “Juntas de Adjudicación”; sin embargo, el término anglosajón es el más utilizado, ya que, incluso, la CCI utiliza el anglicismo en la traducción al español del Reglamento relativo a los Dispute Boards de la CCI.

Podemos definir a los Dispute Boards como *un tribunal arbitral sui generis que navega con una obra y se activa si surge una controversia*.<sup>33</sup>

Como señala Cern, éstos *proveen de un foro regular y continuo de discusión de cuestiones difíciles o contenciosas para identificar caminos hacia adelante, a través de una actuación informal, y para crear oportunidades invaluable para las partes para evitar controversias manteniendo una comunicación proactiva viva*.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Op. Cit., p. 125. Aunque no estamos del todo de acuerdo con considerarlo un “tribunal arbitral”, nos parece acertada la definición, pues utilizada el vocablo “navegar”, que nos parece una descripción adecuada de la labor de los Dispute Boards.

<sup>34</sup> “Provide a regular and continuing forum of discussion of difficult or contentious matters, to identify ways forward by acting in an informal capacity and to create valuable opportunities for the parties to avoid disputes by keeping proactive communication alive”. En Chern, Cyril, *Chern on Dispute Boards. Practice and Procedure*, 3a ed., Informa law from Routledge, Estados Unidos, 2015, p. 29

Como precisamos con anterioridad, los Dispute Boards surgen desde el inicio de la ejecución del contrato; en virtud de lo anterior, representan las siguientes ventajas para las partes:

**a) Tiempo:** Al nacer con la obra misma, los tiempos para resolver un conflicto se reducen automáticamente, ya que los miembros del Dispute Board conocen de antemano la situación y sólo se limitan a resolver la desavenencia sin necesidad de dotarlos del contexto que requerirían otro tipo de MASC.

**b) Pericia:** Son elegidos por las partes con base en su experiencia, ya sea técnica o jurídica y son capaces de entender el conflicto que llegue a surgir al conocer de antemano la situación a un nivel detallado.

**c) Eficiencia:** Los costos de indirectos que pudieran generarse se ven reducidos considerablemente en virtud de la reducción de tiempo para resolver la disputa y la experiencia con que cuentan, que ocasiona que sea innecesario recurrir a un perito.

Al igual que en otros MASC, los Dispute Boards pueden tener una naturaleza Institucional o Ad Hoc. En el primer caso, el Centro de los Dispute Boards de la CCI, en tanto órgano administrador del procedimiento, puede auxiliar a las partes en el nombramiento de los miembros del Dispute Boards, su recusación y el examen de las decisiones que éstos adopten.

En el Reglamento de la CCI relativo a los Dispute Boards se reconocen dos funciones primordiales de los Dispute Boards: prestar una asistencia informal y emitir determinaciones con carácter vinculante. Sin embargo, se establece que, a

diferencia de los laudos arbitrales, las determinaciones adoptadas por un Dispute Board carecen de fuerza ejecutoria.<sup>35</sup>

Asimismo, dicho reglamento reconoce tres tipos de Dispute Boards: Los Dispute Review Boards, los Dispute Adjudication Boards y los Combined Dispute Boards. La diferencia entre cada uno de éstos radica en la naturaleza de la determinación que emitan.

Los Dispute Review Boards emiten meras recomendaciones que tendrán fuerza obligatoria, a menos que alguna de las partes notifique al Centro un desacuerdo dentro de los treinta días siguientes a la emisión de la recomendación.<sup>36</sup> En caso de que ésta no sea cumplida voluntariamente, la contraparte estará facultada para acudir a la vía judicial o al arbitraje para hacerla cumplir.<sup>37</sup>

Por otro lado, los Dispute Adjudication Boards emiten decisiones vinculantes para las partes desde el momento de su recepción, es decir, sin importar si una parte está en desacuerdo, dicha decisión es obligatoria.<sup>38</sup> Sin embargo, al igual que los Dispute Review Boards, no tienen fuerza ejecutoria, por lo que ante el incumplimiento voluntario debe acudirse al arbitraje o ante los tribunales competentes para hacer cumplir su decisión.<sup>39</sup>

Finalmente, los Combined Dispute Boards emiten recomendaciones y también están facultados para emitir decisiones si: **(i)** las partes lo convienen **o (ii)**

---

<sup>35</sup> Artículo 1 del Reglamento de la CCI relativo a los Dispute Boards.

<sup>36</sup> Artículo 4.2 del Reglamento.

<sup>37</sup> Artículo 4.4 del Reglamento.

<sup>38</sup> Artículo 5.2 del Reglamento.

<sup>39</sup> Artículo 5.4 del Reglamento.

una parte lo solicita y el Dispute Board lo considera pertinente por razones de urgencia, continuación del contrato o conservación de elementos de prueba.<sup>40</sup>

Como señalamos anteriormente, de acuerdo con el Reglamento, los Dispute Boards, independientemente de la clase que sean, pueden brindar asistencia informal o emitir determinaciones, esto es, su labor no se limita a la emisión de recomendaciones o decisiones, sino que también pueden prestar sus servicios en todo momento.

Dicha asistencia va encaminada a ayudar a resolver las controversias entre las partes y puede prestarse por iniciativa propia o a petición de una de ellas, con el único requisito de que ambas consientan la prestación del servicio de asistencia informal.

Es importante destacar que si se le solicita al Dispute Board que emita una determinación respecto de un desacuerdo en el que ha prestado asistencia informal, ello no implica que las opiniones que haya emitido mientras prestaba dicha función le sean oponibles, por lo que en determinado momento, éstas pudieran resultar diferentes.<sup>41</sup>

La importancia de la labor de prestación de asistencia informal radica en la eficacia que pueden tener para resolver ciertos conflictos antes de que éstos crezcan, ya que muchas veces una de las partes, durante la ejecución del contrato, incumple con sus obligaciones y el peligro en la demora de una decisión es vital para conservar el objeto del contrato.

---

<sup>40</sup> Artículo 6.3 del Reglamento.

<sup>41</sup> Artículo 16.3 del Reglamento.

Si bien consideramos que los Dispute Boards son una herramienta útil en la industria de la construcción, a pesar de la extensa literatura que existe al respecto y la existencia de un Centro de la CCI con un reglamento propio, éstos no han tenido el éxito que se buscaba, pues, por ejemplo, en el año 2015, el Centro sólo administró un caso de nombramiento de miembros del Dispute Board, y en el Reporte Estadístico de la ICC de 2016, no aparece caso alguno.<sup>42</sup>

Lo anterior no necesariamente quiere decir que sólo se haya utilizado un Dispute Board en el año 2015, pero sí refleja, hasta cierto punto, la difusión que tiene este MASC si se le compara, proporcionalmente, con otros como la conciliación o el arbitraje.<sup>43</sup>

No obstante, estamos convencidos de que la difusión apropiada puede hacer de estos mecanismos una herramienta altamente eficaz para resolver controversias, inclusive, si sus determinaciones no son vinculantes, pues las ventajas en costo y tiempo que representan hacen que sean mucho más atractivos que otros MASC.

### **1.3.5 Los Mini Juicios (Mini-Trial).**

Los mini juicios son una forma amistosa de solucionar controversias, usada frecuentemente en los países con tradición del Common Law, especialmente en los Estados Unidos de América, aunque no por ello dejan de tener importancia.

---

<sup>42</sup> ICC Statistical Report de los Años 2015 y 2016, disponibles en ICC Digital Library.

<sup>43</sup> Por ejemplo, en el 2016, la CCI administró un total de 966 casos de arbitraje. Cfr. Ídem

El término “mini-trial”, aunque atractivo, puede generar confusión y hacernos pensar que consiste en un procedimiento de naturaleza judicial que culmina con una resolución vinculante.

En realidad es todo lo contrario, pues la controversia no se soluciona por medio de una sentencia, sino que se busca que las partes lleguen a una transacción, sólo después de haber agotado un procedimiento que incluye ofrecimiento de pruebas y rendición de alegatos.<sup>44</sup>

En otras palabras, el mini juicio consiste en *un intercambio estructurado de información en el que representantes de ambas partes hacen una breve presentación de su caso ante un panel de ejecutivos de todas las partes.*<sup>45</sup> En este caso, nos referimos a ejecutivos que cuentan con el poder de decisión suficiente para transigir en nombre de las empresas.

La finalidad de llevar a cabo este procedimiento es que los directivos de las partes conozcan, de manera breve, los méritos de la disputa con la finalidad de que éstos puedan estar en aptitud de negociar.

La intención de llevar a cabo este procedimiento tiene una naturaleza más predictiva que resolutoria, es decir, que, a través de éste, las partes puedan dilucidar el posible resultado que se tendría si se acudiera al arbitraje o a ante la vía judicial.

Así, lo que podría llegar a ser una cuestión litigiosa se vuelve una decisión empresarial. A diferencia de otros procedimientos, el mini juicio facilita que sean las

---

<sup>44</sup> Cfr. Centro de Arbitraje de México, *Arbitraje y Solución alternativa de controversias. Cómo solucionar las controversias mercantiles internacionales*, Centro de Comercio Internacional, 2003, p. 41.

<sup>45</sup> Bühring-Uhle, Jan, *Arbitration and Mediation in International Business*, 2a ed., Kluwer Law International, Países Bajos, 2010, p. 195.



partes quienes evalúen las ventajas y desventajas que tiene su caso para que, con base en ello, se alcance una solución rápida y económica a través de la promoción del diálogo.<sup>46</sup>

Como señalamos, el uso de los mini juicios como mecanismos alternativos de solución de controversias está ampliamente difundido en los Estados Unidos de América. Fuera de dicho país, su aplicación es prácticamente nula debido a la falta de conocimiento de la figura del “discovery” del derecho anglosajón, uno de los pilares del procedimiento.

El discovery implica la divulgación de hechos, títulos, documentos u otras cosas que son de conocimiento exclusivo de una de las partes, y que son necesarios para la otra que busca el descubrimiento de una causa o acción pendiente, o como evidencia de sus derechos o título en dicho procedimiento.<sup>47</sup>

Este procedimiento suele ser entendido como un acercamiento a la forma en que la contraparte entiende la controversia, es decir, su versión de los hechos y las pruebas en que se sustenta su caso.<sup>48</sup>

De esta manera, se permite, con anterioridad al inicio de un procedimiento judicial, conocer las fortalezas y debilidades de las pretensiones de las partes. Igualmente, ayuda a conocer de antemano cuáles son los hechos no controvertidos,

---

<sup>46</sup> Cfr. Rodríguez Roblero, María Inmaculada, *Algunos “otros” métodos de prevención, resolución y solución adecuada de conflictos*, en “Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones”, Kluwer Law International, Volumen 10, número 3, p. 829 y 830.

<sup>47</sup> Black’s Law Dictionary, “Discovery”.

<sup>48</sup> Supreme Court of British Columbia, *The discovery process, Guidebooks for representing yourself in Supreme Court Civil Matters*, Vol. 1, 2010, pp- 1-2., <https://www.supremecourtbc.ca/sites/default/files/web/The-Discovery-Process.pdf>.

lo que a la larga redundaría en la depuración del procedimiento antes de que éste comience.<sup>49</sup>

Sin embargo, el *discovery* no es ilimitado. Si bien incluye un amplio espectro de formas de allegarse de información, las partes pueden reservarse exhibirla bajo objeciones como confidencialidad entre los abogados y su cliente, el uso de secretos comerciales, y demás condiciones para considerar cierta información como confidencial.<sup>50</sup>

Evidentemente, los países con tradición grecorromana son ajenos a esta figura, lo cual dificulta el éxito de la práctica de mini juicios, pues ni las partes, ni sus representantes legales, suelen ser flexibles a compartir información fuera de un procedimiento jurisdiccional.

A manera de ejemplo, en el año 2016 se presentaron ante el Centro de MASC de la CCI 32 solicitudes de procesamiento, de los cuales sólo uno se llevó a cabo bajo el esquema del mini juicio.<sup>51</sup>

No obstante, ello no implica que los mini juicios no sean efectivos, por lo cual consideramos que es deber de los profesionales del Derecho conocer el sistema del *discovery* a fin de fomentar la práctica de los mini juicios y, de esa manera, reducir el número de controversias que se resuelven mediante algún mecanismo adversarial.

---

<sup>49</sup>

<sup>50</sup> Nesson, Charles, Pre-trial procedure. Evidence, Harvard Law School, Estados Unidos, 2007, p. 3, [https://cyber.harvard.edu/~nesson/Reading--Pre-Trial\\_Procedures.pdf](https://cyber.harvard.edu/~nesson/Reading--Pre-Trial_Procedures.pdf).

<sup>51</sup> *Reporte Estadístico del año 2016*, emitido por la Cámara de Comercio Internacional.

### 1.3.6 Fact-Finding.

La determinación de hechos, o en su término anglosajón, *fact-finding*, es un procedimiento a través del cual, como su nombre lo indica, se determinan hechos, es decir, no es adjudicativo de responsabilidad alguna, sino que se limita a esclarecer el aspecto fáctico de la controversia.

El *fact-finding* puede resultar una herramienta ventajosa cuando el *quid* de la controversia reside en aspectos cuyo esclarecimiento requiere de un alto grado de conocimiento técnico en un área determinada y en los que acudir a otras vías como el arbitraje o el litigio no sería idóneo por el alargamiento innecesario del conflicto y el incremento en costos en perjuicio de ambas partes.

En otras palabras, la labor del *fact-finder* puede proveer a las partes de la información y evaluación necesaria para negociar una solución a la controversia, o por lo menos, dar una evaluación de ciertos hechos relevantes para su solución<sup>52</sup>.

Al igual que el mini-trial y la determinación de experto, la finalidad del *fact-finding* es que las partes, con base en el esclarecimiento de los hechos técnicos de la controversia, estén en una mejor aptitud para negociar la solución a ésta.

El *fact-finding* surge como un procedimiento encaminado a conocer la causa-raíz de la controversia por medio de un dictamen pericial con el que ambas partes estén de acuerdo. A fin de lograr lo anterior, cada una de las partes nombra un perito y se les da acceso a los documentos necesarios y demás elementos de prueba respectivos.

---

<sup>52</sup> Cfr. Bühring-Uhle, Jan, Op. Cit., p. 196-197.

Posteriormente, los peritos examinan conjuntamente los elementos de prueba, inclusive pueden realizar inspecciones in situ en conjunto y emiten un dictamen final.

Dado la similitud que existe entre el fact-finding y la determinación de experto, optamos por entrar al estudio de ésta, pues cuenta con una mejor regulación a nivel nacional e internacional.

### **1.3.7 Determinación de Experto.**

Es común que las partes acuerden resolver controversias eminentemente mediante la determinación que emita un experto. Para ello, las partes suelen conferir al experto facultades suficientes señalando en la cláusula contractual que dicho experto “actuará como perito, y no como árbitro”, es decir, no estaría facultado para imponer su decisión, sin embargo, ésta será obligatoria para las partes en cuanto al aspecto técnico que se encuentre en controversia.

Si bien la determinación de experto lo único que hace es señalar un elemento técnico o científico, ésta es eficaz como mecanismo de solución de controversias en cuestiones de hecho que cuando son determinadas pueden determinar consecuencias contractuales.<sup>53</sup>

La determinación de experto, mejor conocida por su nombre en inglés, *expert proceeding* permite resolver controversias cuando éstas versan sobre aspectos

---

<sup>53</sup> Orłowski, Victoria R., *Using Experts as Adjudicators. Meeting the demand for dynamic Dispute resolution with the ICC Expert Rules*, en “ICC Dispute Resolution Bulletin 2017”, Número 3, Francia, 2017, p. 36.

eminentemente técnicos en casos en que recurrir a vías como el arbitraje o el litigio, suele representar mayores tiempos y mayores costos para las partes.

Al igual que en muchos otros MASC, este procedimiento se puede llevar de manera institucional o *ad hoc*. En el primer caso, la Cámara de Comercio Internacional prevé en su Reglamento sobre peritos, en vigor desde 2015, cómo se administrará una determinación de experto de acuerdo con el Centro Internacional de Peritaje de la CCI. Dicho centro ofrece tres servicios: propuesta de peritos, nombramiento de peritos y administración del procedimiento de peritaje.

En cuanto al primer servicio, éste es de carácter unilateral, es decir, una de las partes podrá solicitar al Centro que proponga un perito, sin embargo, no se le informará a la contraparte la solicitud hecha al centro, sino que se bastará a recomendar a la parte solicitante el empleo de un perito avalado por el Centro.

Respecto del segundo servicio, éste consiste en que las partes acuerden que el Centro nombre un perito que resuelva un asunto en particular. En este caso, el nombramiento hecho por el Centro será obligatorio para las partes y ahí terminará la labor del Centro, pues serán las partes quienes administren el procedimiento.

En cuanto al tercer servicio, el Centro supervisará el procedimiento por medio del cual el perito estará en aptitud e formular sus conclusiones, incluyendo tareas como la coordinación entre las partes y el perito, el seguimiento de plazos, la supervisión de costos y el examen del proyecto del informe pericial.

Finalmente, durante la administración del procedimiento de peritaje, la labor del perito consistirá en emitir sus conclusiones en un informe escrito, dentro de los límites establecidos en su misión, después de que las partes hubieren tenido

oportunidad de ser oídas o hubieren presentado sus observaciones. Si las partes así lo deciden, las conclusiones del perito serán vinculantes.<sup>54</sup>

### **1.3.8 El Arbitraje.**

El arbitraje es, por mucho, el medio alternativo de solución de controversias más utilizado a nivel internacional. En la misma medida, el arbitraje es la figura más contenciosa de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues implica a dos partes en contraposición, que buscan exponer sus pretensiones ante un tercero imparcial quien, una vez desarrollado todo un procedimiento, decidirá la controversia por medio de una decisión que será final y vinculante, porque las partes acordaron de antemano someterse a ella.

El arbitraje, al igual que muchos otros MASC, data de antes de la creación del Estado moderno. Inclusive, en la antigua mitología griega existen casos donde los dioses sometían sus disputas a un tercero; por ejemplo, el conflicto entre Poseidón y Helios sobre la propiedad de Corintia, o la controversia entre Atenas y Poseidón por la propiedad de *Aegina*<sup>55</sup>.

Pero las disputas no estaban limitadas a deidades, como señalamos anteriormente, existen constancias de controversias entre diferentes ciudades en la Antigua Grecia, que eran sometidas a la decisión vinculante de un tercero.

Lo anterior tiene sentido si se considera que la esencia del arbitraje reside en la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, en que deben ser las partes

---

<sup>54</sup> Artículo 12.1 del Reglamento

<sup>55</sup> Cfr. Born, Gary Op. Cit., p. 7.

quienes deben permitir que su controversia sea resuelta por un tercero. En ese contexto, resulta comprensible que, desde antes de la instauración de la vía judicial, la gente hubiere decidido que era más conveniente dejar que un tercero resolviera un conflicto.

Así, coincidimos con Cremades al señalar *que por medio del arbitraje una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión.*<sup>56</sup> Sin embargo, dicha definición no nos parece suficiente para distinguirlo de otros MASC, pues en muchos de ellos las partes se comprometen *ex ante* a aceptar la decisión de un tercero.<sup>57</sup>

Por ello, preferimos la definición de Domke que señala que el arbitraje es *un procedimiento por el cual las partes, voluntariamente, someten sus disputas a un tercero imparcial, un árbitro, seleccionado por ellas para una decisión basada en la evidencia y los argumentos que serán presentados ante el Tribunal arbitral. Las partes acuerdan de antemano que la determinación del árbitro, el laudo, será aceptado como final y vinculante para ellas.*<sup>58</sup>

A diferencia de otros MASC, en el arbitraje, la jurisdicción privada, instituida por voluntad de las partes, tiene facultades judiciales semejantes a las de los jueces; por ello, las decisiones que emite un árbitro o Tribunal arbitral, que reciben el nombre de laudo, tienen fuerza vinculante y carácter ejecutorio.

---

<sup>56</sup> Citado por Ayala Molina, Alberto Fabián, El arbitraje ¿Es realmente una jurisdicción?, Gobierno de Paraguay, <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/arbitraje/Fabian-Ayala-El-Arbitraje.pdf>, p. 5.

<sup>57</sup> Como podrían ser los Dispute Adjudication Boards o el Fact-Finding.

<sup>58</sup> En Lew, Julian D.M., et. al., *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, Países Bajos, 2003, p. 3.

El arbitraje, del mismo modo que otros MASC, puede tener carácter institucional o *ad hoc*. En este último caso, serán las partes quienes decidan *motu proprio*, todo lo relativo a la conducción y desarrollo del procedimiento arbitral. Por otro lado, en el arbitraje institucional, será una institución quien, con el consentimiento de las partes, administre el procedimiento de acuerdo con sus propias reglas.

No obstante, existe una gran diferencia entre el arbitraje institucional y resto de los MASC: el grado de regulación con que cuenta; existen numerosos Centros que se dedican a la administración de procedimientos arbitrales a nivel nacional e internacional,<sup>59</sup> e inclusive, centros que administran arbitrajes entre un Estado y un particular o Centros que administran arbitrajes entre Estados.

En otras palabras, el arbitraje tiene tal grado de aceptación en el mundo que no sólo existe arbitraje e instituciones arbitrales que administren procedimientos particular-particular, sino también procedimientos particular-Estado y Estado-Estado. Todos ellos comparten una característica: la obligatoriedad del laudo y su fuerza de ejecución.

El desarrollo conceptual y jurídico del arbitraje es objeto de estudio del siguiente capítulo; por ahora nos basta con definirlo como un mecanismo alternativo de resolución<sup>60</sup> de controversias, seleccionado y controlado por las partes, por

---

<sup>59</sup> Como la CCI, la American Bar Association (AAA), la London Court of International Arbitration (LCIA), el Centro de Arbitraje Mexicano (CAM), la Cámara Nacional de Comercio (CANACO), etc.

<sup>60</sup> En la literatura especializada se habla indistintamente de Mecanismos Alternativos de Solución o de Resolución de conflictos. Lo anterior, podría deberse al uso del término anglosajón ADR (Alternative Dispute Resolution) en contraposición con el castellano MASC (Medios Alternativos de Solución de Controversias). Si bien consideramos que el arbitraje, en estricto sentido, constituye, al igual que la jurisdicción estatal, un mecanismo de resolución de controversias (pues el Tribunal Arbitral emitirá una resolución (el laudo) a través de la cual dará solución al conflicto) a lo largo del



medio del cual éstas deciden someter la resolución de un conflicto a un tercero imparcial, denominado Tribunal Arbitral, que podrá estar compuesto por una o más personas, quienes emitirán su decisión final y obligatoria para las partes y, en muchos casos, tendrá aparejada ejecución.

---

presente trabajo serán ocupados indistintamente los términos solución y resolución, debido a la amplia difusión de su uso.

## CAPÍTULO 2. LA IDEA DEL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

### 2.1 La idea del arbitraje.

En el capítulo anterior introdujimos un primer acercamiento al concepto de arbitraje, sin embargo, siguiendo la postura adoptada por Jan Paulsson, es más preciso hablar una “idea del arbitraje”, pues esta institución va más allá de ser una vía procedimental para resolver controversias.

Paulsson señala que la idea del arbitraje consiste en resoluciones vinculantes de disputas, aceptadas por aquéllos que sufren sus consecuencias, en virtud de la confianza especial que depositan en los decisores que eligen.<sup>61</sup> De ahí que dicho autor considere que la aceptación del arbitraje es una característica distintiva de las sociedades libres, pues parte de la premisa filosófica de que las personas son libres de arreglar sus negocios privados como les parezca adecuado, siempre y cuando no atenten contra el orden público o una ley imperativa.<sup>62</sup>

Tomando como base lo anterior, aunado al concepto de arbitraje estudiado en el capítulo anterior, podemos concluir que los elementos esenciales de la noción de arbitraje son los siguientes:

- a) Se trata de una vía de resolución de controversias alterna a la jurisdicción Estatal.

---

<sup>61</sup> Paulsson, Jan, *The Idea of Arbitration*, Oxford University Press, Reino Unido, 2013, p. 1.

<sup>62</sup> *Ibídem*, p. 2.

- b) Se sustancia a través de un procedimiento iniciado y controlado, en principio, por la voluntad de las partes.
- c) La controversia será resuelta por uno o más terceros imparciales por medio de una decisión que será final y obligatoria para las partes.
- d) Las partes acuerdan de antemano aceptar la decisión que emita el Tribunal Arbitral.
- e) En principio, dicha decisión será ejecutable.

## 2.2 Lo que no es Arbitraje.

Siguiendo dichos elementos, podemos aproximarnos con mayor precisión a la definición del arbitraje, lo cual, desde ahora, nos permite reconocer que existen diversos procedimientos previstos en la legislación mexicana que no son arbitrales, aunque lo parezcan, o así se les denomine.

Tal es el caso del procedimiento administrativo previsto en los artículos 117 a 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en los cuales se establece que ésta podrá actuar como 'árbitro'. No obstante, más que un proceso arbitral, se trata de un procedimiento administrativo,<sup>63</sup> que finalizará con una resolución que tendrá aparejada ejecución de conformidad con lo establecido por el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Pues como se ha sostenido por nuestros más altos tribunales, la PROFECO funge como árbitro por disposición de la ley y no por voluntad de las partes. Al respecto, ver la tesis con número de registro 224061, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia Administrativa, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, página 369, de rubro "**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE. SON RECLAMABLES EN AMPARO**". Apéndice 1; pp. 223-224.

<sup>64</sup> **Artículo 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.  
Traen aparejada ejecución:

De igual manera, en el caso del ‘arbitraje’ seguido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, también se trata de un procedimiento administrativo que culminará con una resolución que tendrá aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por el último precepto invocado.

Inclusive, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el laudo sólo admite como medio de defensa el juicio de amparo,<sup>65</sup> lo cual convertiría al ‘laudo’ en una resolución dictada por un tribunal administrativo, es decir, por un órgano Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo.<sup>66</sup>

Asimismo, los procedimientos seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia laboral, si bien llevan la palabra ‘arbitraje’ y culminan con un ‘laudo’, tampoco son arbitrajes en estricto sentido, pues no es otra cosa que litigio en materia del trabajo. De hecho, el procedimiento laboral es el ejemplo más claro de lo que no es arbitraje, pues, a diferencia de los procedimientos seguidos ante la

---

**VIII.** Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

<sup>65</sup> **Artículo 78.-** El laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo.

<sup>66</sup> **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

**I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

CONDUSEF y la PROFECO, éste no es alternativo a la jurisdicción estatal, ni el procedimiento es controlado por las partes.<sup>67</sup>

Existen otros casos de procedimientos mal llamados 'arbitrales', como el caso del 'arbitraje médico' ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED)<sup>68</sup> y el 'arbitraje' de Deporte ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD),<sup>69</sup> que no son otra cosa que procedimientos administrativos.

Ahora bien, una vez que establecimos una línea respecto de lo que no es arbitraje, es conveniente señalar, dentro de lo que sí se considera arbitraje porque cumple con los requisitos precisados en párrafos anteriores, cómo se clasifican los diferentes procedimientos arbitrales.

### **2.3 Lo que sí es Arbitraje.**

Los dos principales criterios de división son **(i)** Por el carácter jurídico de las partes que intervienen en el arbitraje y **(ii)** Por el tipo de procedimiento al que se someten las partes y **(iii)** por la materia de la controversia.

---

<sup>67</sup> Inclusive, a nivel constitucional, el artículo 123, Apartado A, fracción XX, establece la competencia exclusiva de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir conflictos en materia laboral.

<sup>68</sup> Nuestros más altos tribunales han considerado que la CONAMED ejerce facultades decisorias a nombre del Estado y establece una relación de supra a subordinación con los particulares. Ver Tesis 2a./J.56/2001, con número de registro 188434, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Administrativa, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, de rubro: "**COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**". Apéndice 1, p. 221.

<sup>69</sup> De conformidad con el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte, las resoluciones emitidas dentro del 'arbitraje' administrado por la CAAD, admiten el recurso de revocación, lo que refuerza su carácter de procedimiento administrativo.

### **2.3.1 Por el carácter jurídico de las partes.**

En cuanto al primer criterio, éste se divide en arbitraje público, privado y mixto. El arbitraje público es aquel en que las partes son sujetos de Derecho Internacional, como los Estados y los Organismos Internacionales.<sup>70</sup> En este caso, los Estados intervienen como entidades soberanas, designando libremente árbitros, y sobre la base del respeto a las instituciones jurídicas.<sup>71</sup>

Por otro lado, en el arbitraje privado, las partes que intervienen son sujetos de Derecho Privado, es decir, particulares o inclusive, entidades estatales actuando con el carácter de particulares.<sup>72</sup>

La última división refiere al arbitraje mixto, en el cual interviene, por un lado, una persona de Derecho Privado y, por el otro un Estado, en su carácter de persona de Derecho Público. En este caso, se realiza una función de carácter contencioso-administrativo, ya que revisa la legalidad de la medida impuesta por el Estado demandado.<sup>73</sup>

### **2.3.2 Por el tipo de procedimiento.**

Ahora bien, el arbitraje clasificado por el tipo de procedimiento al que se someten las partes se divide en dos: el arbitraje institucional y *ad hoc*.

---

<sup>70</sup> En virtud del carácter jurídico de las partes, la ejecutabilidad del laudo arbitral no opera de la misma forma que en el caso del arbitraje comercial. Ver infra, p. 37, nota 70.

<sup>71</sup> Cancino, Rodolfo y Uruchurtu, Gustavo A., *El arbitraje comercial internacional*, Bosch, España, 2016, p. 27.

<sup>72</sup> Ídem.

<sup>73</sup> Ídem.

En el arbitraje institucional las partes deciden sustanciar el procedimiento de conformidad con las normas de una institución arbitral y con la asistencia de la misma. Dentro de los servicios que prestan las instituciones arbitrales, se encuentran la puesta en marcha del arbitraje, el establecimiento y supervisión de plazos, la decisión acerca de recusaciones y sustitución de árbitros, la supervisión del proceso en ausencia de una de las partes, el examen y notificación del laudo, la administración de los anticipos sobre las costas y el pago de los árbitros y la prestación de personal de apoyo e instalaciones.<sup>74</sup>

Por definición a *contrario sensu*, es *ad hoc* el arbitraje en el que el procedimiento no se tramita con arreglo a las normas de una institución arbitral.<sup>75</sup> En ese caso, serán las partes quienes decidirán a su entera voluntad cómo se seguirá el procedimiento, sin más reglas que las que estipulen. Por ello, es recomendable que las partes decidan desde un inicio cómo se constituirá el tribunal arbitral, dónde tendrá lugar el arbitraje, las reglas de conducción del procedimiento y el plazo para el dictado de un laudo.<sup>76</sup>

### **2.3.3 Por el objeto de la controversia.**

Otra forma de clasificar los procedimientos arbitrales refiere a la materia sobre la cual versa la Litis. Dentro de ésta, destaca la alusión a materias como la comercial, la propiedad intelectual y la inversión extranjera, por mencionar algunas.

---

<sup>74</sup> Cfr. Centro de Arbitraje de México, Op. Cit, pp. 68-74.

<sup>75</sup> Cfr. Ibídem, p. 74.

<sup>76</sup> Cfr. Ibídem, p. 75.

### 2.3.1 Arbitraje Comercial.

El Código de Comercio no establece una lista de las materias que son susceptibles de ser consideradas como comerciales y, por ende, arbitrables. Sin embargo, de conformidad con la Ley Modelo de la UNCITRAL, debe darse una interpretación amplia al término “comercial”, señalando, sin limitación, las siguientes: *cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (“factoring”), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (“leasing”), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.*<sup>77</sup>

En virtud de lo anterior, podemos considerar que, en México, podrán ser sometidas al arbitraje todas las controversias que deriven de actos de comercio, es decir, que se encuentren dentro de alguna de las 25 fracciones que dispone el artículo 75 del Código de Comercio.

Tal interpretación sería acorde con la finalidad del marco normativo con que cuenta el arbitraje en México, ya que la tendencia a nivel mundial es la de la facilitación del arbitraje, no su limitación. En ese sentido, aunque en algunas

---

<sup>77</sup> Nota al pie (2) del texto original de la Ley Modelo.



disposiciones de la Legislación mercantil se hace alusión expresa a la palabra “Juez” dentro de la solución de controversias, ello no es motivo suficiente para considerar que éstas no son arbitrables.<sup>78</sup>

### **2.3.3.2 Arbitraje de Inversión.**

Existe otro tipo de arbitraje que, si bien se sitúa dentro del arbitraje internacional en materia de negocios, es diferente del arbitraje puramente comercial: el arbitraje de inversión. Este procedimiento es diferente, porque parte de la idea de una controversia entre un inversionista extranjero y un Estado receptor, distinto al cual pertenece el inversionista.

El arbitraje de inversión es diferente del arbitraje comercial, motivo por el cual uno y otro tienen principios y jurisprudencia diferentes. Como señala Thomas Waelde, por un lado, los procedimientos arbitrales comerciales *suponen partes más o menos iguales que llevan a cabo complicadas transacciones comerciales internacionales*”, mientras que el arbitraje de inversión *“rige la situación de un inversionista extranjero expuesto a la soberanía y a las potestades gubernamentales de un Estado en materia reglamentaria, administrativa y de otro género.*<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Por ejemplo, el caso de las controversias en materia societaria en relación con el ejercicio de la acción de oposición, prevista por el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que la redacción del procedimiento supone la jurisdicción Estatal exclusivamente.

<sup>79</sup> Citado por De Trazegnies Granda, Fernando, *¿Arbitrar la inversión?*, *Lex loci arbitri*, España, 2014, <https://studylib.es/doc/5919618/%C2%BFarbitrar-la-inversi%C3%B3n%3F>, p. 4,

En virtud de lo anterior, consideramos que las consideraciones del presente trabajo sobre el arbitraje comercial internacional no deben aplicar a, ni pueden regirse por, los principios y alcances del arbitraje de inversión.<sup>80</sup>

## **2.4 Naturaleza Jurídica del Arbitraje.**

En el Derecho, al momento en que se inicia el estudio de una institución, una de las primeras preguntas que se debe responder, si no es que la primera es ¿Cuál es su naturaleza jurídica? En el caso del arbitraje, no existe una respuesta unánime o suficientemente firme al respecto y, sin embargo, la postura que se decida adoptar tiene consecuencias en la práctica.

Carbonneau,<sup>81</sup> considera que esta discusión se reduce a una “tormenta en un vaso de agua”. No obstante, no compartimos tal idea, pues si bien es un tema que ha sido ampliamente desarrollado desde mediados del siglo XX<sup>82</sup>, aún vale la pena estudiar y discernir entre los diversos postulados que han surgido sobre la naturaleza jurídica del arbitraje: la jurisdiccional, la contractual, la teoría de la naturaleza híbrida, y la teoría de la autonomía del arbitraje.

---

<sup>80</sup> Existen grandes diferencias entre uno y otro tipo de arbitrajes. Por ejemplo, el acuerdo de arbitraje en materia de inversión suele derivar de un Tratado al que se obliga el Estado, los laudos arbitrales en materia de inversión, la solicitud de nulidad, en el caso de los laudos emitidos por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), se tramita ante un Comité del propio Centro, etc.

<sup>81</sup> “A tempest in a teapot”. Carbonneau, Thomas E., citado por Lew, Julian D.M. et al., *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, Países Bajos, 2003, p. 73

<sup>82</sup> Cfr. Ídem.

### 2.4.1 Teoría de la naturaleza jurisdiccional.

Esta teoría basa la naturaleza jurídica del arbitraje en la delegación judicial que hace el Estado hacia los árbitros, así como el poder que éste ejerce para controlar y regular los procedimientos arbitrales ventilados dentro de su jurisdicción y, posteriormente, reconocer y ejecutar los laudos que se dicten dentro de éstos.<sup>83</sup>

Esta teoría tiene como eje central el ejercicio, por parte de los árbitros, de funciones que son eminentemente públicas o judiciales, incluyendo no sólo la conducción de un procedimiento contencioso, sino, sobre todo, el dictado de una decisión final y obligatoria para las partes.

El Estado es quien permite la existencia y tolerancia de ciertos sistemas de impartición de justicia de carácter privado (que podrían ser considerados como de justicia delegada o paralela).<sup>84</sup> La tolerancia del Estado a estos sistemas de administración de justicia, que reconocen el rol cuasi jurisdiccional del árbitro y la aceptación en su sistema jurídico de las decisiones que en éste se adopten, implican que el árbitro ejerce una función pública.

Como señala Lew, *el árbitro, como el juez, obtienen su poder y autoridad del Derecho local, por ende, el árbitro es considerado cercanamente similar al juez (...)* la única diferencia entre el juez y el árbitro es que su nombramiento y autoridad

---

<sup>83</sup> Cfr. Ibídem, p. 74.

<sup>84</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, Op. Cit., p. 132.

*emana del Estado, mientras que éste emana su autoridad del soberano, pero su nombramiento atiende a las partes.*<sup>85</sup>

Un fuerte argumento a favor de la teoría de la naturaleza jurisdiccional surge a partir del famoso caso *del Drago*, resuelto por la Corte de Casación de París,<sup>86</sup> en el cual se dijo que un laudo, al igual que una sentencia, carecía de fuerza ejecutoria *per se*. Por ello, las partes requerían que fueran los tribunales quienes ejecutasen un laudo; es en ese momento en que se constata que el arbitraje depende de un orden Estatal que lo reconozca como medio de solución de controversias y que se asegure de la ejecución de las decisiones adoptadas por los árbitros. En otras palabras, esta teoría da mayor importancia a las facultades Estatales que son delegadas a los árbitros, y el rol que ejerce la jurisdicción estatal dentro del procedimiento arbitral, por encima de la autonomía de las partes que deciden libremente someterse a ellas.

---

<sup>85</sup> It follows that the arbitrator, like the judge, draw his power and authority from the local law; hence the arbitrator is considered to closely resemble a judge [...] The only difference between judge and arbitrator is that the former derives his nomination and authority directly from the sovereign, whilst the latter derives his authority from the sovereign but his nomination is a matter for the parties.” En Lew, Julian D.M., et al., Op. Cit., p. 74.

<sup>86</sup> Ver Fernández Rozas, José Carlos, *Le rôle des juridictions étatiques devant l'arbitrage commercial international*, Collected Courses of the Hague Academy of International Law, Volumen 290, 2001, disponible en [https://eprints.ucm.es/6963/1/LE\\_R%C3%94LE\\_DES\\_JURISDICTIONS\\_%C3%89TATIQUES\\_DEVANT\\_L%27ARBITRAGE.pdf](https://eprints.ucm.es/6963/1/LE_R%C3%94LE_DES_JURISDICTIONS_%C3%89TATIQUES_DEVANT_L%27ARBITRAGE.pdf).

## 2.4.2 La corriente contractual.

Esta corriente considera que la esencia del arbitraje reside en la autonomía de la voluntad de las partes, pues de ésta depende no sólo la existencia del acuerdo arbitral, sino también el desarrollo del procedimiento y su cumplimiento.

Al respecto, Merlin señala que *el acuerdo arbitral da existencia al laudo; del acuerdo arbitral deriva toda su esencia, tiene, como el acuerdo arbitral, el carácter de un contrato, y la verdad es que sólo es la ejecución del mandato que las partes han dado a los árbitros, es inclusive, para precisar, sólo un acuerdo al que las partes se han obligado a sí mismas por las manos de aquéllos (los árbitros).*<sup>87</sup>

En ese sentido, esta teoría niega la primacía o control de los tribunales en el arbitraje. Por el contrario, considera que la esencia del arbitraje es que éste es creado por la voluntad de las partes a la cual el propio tribunal arbitral deberá atenerse durante la conducción del procedimiento e, inclusive, con sus excepciones,<sup>88</sup> los tribunales Estatales también deberán reconocer.

A mayor razón, el laudo dictado por el tribunal arbitral, a través del cual se pone fin a la controversia que les fue planteada, tiene un carácter contractual, pues constituye una unidad con el acuerdo arbitral.

---

<sup>87</sup> *It is the arbitration agreement that gives [the arbitral award] its existence; it is from the arbitration agreement that it derives all its substance; it has then, like the arbitration agreement, the character of a contract; and the precise truth is that it is only the performance of the mandate that the parties have entrusted to the arbitrators; it is even, to put it precisely, only an agreement to which the parties have bound themselves by the hands of the latter (the arbitrators).* Merlin, Philip-Antoine, *Recueil Alphabetique des questions de droit*, p. 130, Citado por Born, Gary, *International Commercial Arbitration*, Volumen I, Kluwer Law International, Países Bajos, 2009, p. 184.

<sup>88</sup> De ahí que las causales de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales estén limitadas y deban ser correctamente definidas.

De igual manera, en última instancia, son las partes quienes se comprometen a resolver su controversia a través de un mecanismo alternativo como lo es el arbitraje. En dicha decisión el Estado no tiene injerencia alguna. Por ello, el elemento principal del arbitraje es la autonomía de la voluntad de las partes al elegir libremente celebrar un contrato en el cual deciden cómo solucionar sus conflictos.

### **2.4.3 Teoría Híbrida o Mixta.**

Al igual que en la mayoría de las discusiones académicas en que dos corrientes se contraponen, en el arbitraje también surgió un postulado ecléctico o mixto sobre su naturaleza jurídica que toma elementos de ambas sin concordar completamente con ninguna.

En este caso, fue el profesor Sauser-Hall quien postuló por primera vez esta teoría al señalar que aunque deriva su efectividad del acuerdo de las partes, tal y como se establece en el acuerdo arbitral, el arbitraje tiene una naturaleza jurisdiccional que implica la aplicación de reglas del procedimiento.<sup>89</sup>

Los defensores de esta teoría sostienen que no puede dejarse de lado el hecho de que el arbitraje requiere de la tolerancia estatal, pues la ejecución de un laudo requiere del apoyo judicial. Del mismo modo, tampoco puede negarse que la existencia de un acuerdo arbitral, de carácter eminentemente privado, es requisito *sine qua non* para la existencia del arbitraje.

---

<sup>89</sup> "Although deriving its effectiveness from the agreement of the parties, as set out in the arbitral agreement, arbitration has a jurisdictional nature involving the application of the rules of procedure" en Sauser-Hall, *L'arbitrage de droit international privé*, 44-1, *Annuaire de l'Institut de droit international*, citado en Born, Gary, *Op. Cit.*, p. 216.

El arbitraje no puede ser ni puramente contractual ni jurisdiccional, pues, por un lado, necesariamente tiene que haber un derecho que determine la validez del sometimiento al arbitraje y la ejecutabilidad del laudo; y, por el otro, el arbitraje tiene su origen en un contrato privado, al igual que el nombramiento de árbitros y las reglas que regirán el procedimiento.<sup>90</sup> Por lo tanto, a fin de que el arbitraje sea funcional, debe estudiarse tanto su aspecto jurisdiccional, como contractual.

#### **2.4.4 La teoría autónoma.**

Tras el surgimiento de una corriente que consideraba que el arbitraje tenía una naturaleza jurídica mixta, con elementos jurisdiccionales y contractuales que le dotaban de eficacia plena, surgió una teoría que iba más allá y consideraba que el arbitraje tenía una naturaleza ajena a un sistema jurídico determinado.

Dado que surge a raíz de la teoría de la naturaleza jurídica mixta, esta teoría puede verse como una evolución de aquella o como una teoría aparte. Consideramos que debe verse como ésta última.

Esta teoría fue creada en 1965 por Rubellin-Devichi, quien sostiene que el arbitraje se desarrolla en un régimen emancipado y de carácter autónomo, ajeno, o en todo caso, separado, de un sistema jurídico determinado.<sup>91</sup>

Rubellin-Devichi señala que el arbitraje debe estudiarse per se para entender cómo y por qué funciona en la manera en que lo hace. En otras palabras, aduce

---

<sup>90</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Op. Cit., pp. 134-135.

<sup>91</sup> Cfr. Yu, Hong-lin, A theoretical overview of the foundations of international commercial arbitration, *Law and Philosophy Journal Articles*, University of Stirling, Reino Unido, 2008, pp. 278,279.

que la naturaleza podría, de hecho, y de derecho, ser determinada atendiendo a su uso y objetivo.<sup>92</sup> En consecuencia, el arbitraje no es puramente contractual o jurisdiccional y tampoco podía verse como una simple suma de los dos en un sistema mixto.

A diferencia del resto de las teorías, la teoría autónoma reconoce los elementos contractuales y jurisdiccionales del arbitraje, pero cambia la prioridad que le da a éstos. Es decir, en lugar de enfocarse en el Derecho y la sede del arbitraje que lo dotan de “reconocimiento”, o en la autonomía de las partes para decidir arbitrar, atiende más al medio legal y empresarial en que las partes acuerdan cómo solucionar las controversias.<sup>93</sup>

Así, lo que se busca es un medio de solución de controversias que resulte más flexible que la jurisdicción estatal y, al mismo tiempo, sea eficiente, con independencia del lugar donde se lleve a cabo. Con la armonización progresiva de la regulación del arbitraje y el crecimiento de popularidad de la teoría de la deslocalización del arbitraje, este método de solución de controversias parece idóneo.

En otras palabras, las personas que buscan solucionar sus problemas a través del arbitraje prestan poca atención a la sede donde éste se desarrolla y, por ende, al Derecho, pues lo que buscan es un medio efectivo de resolución de disputas que garantice una decisión final, vinculatoria y fácilmente ejecutable, a

---

<sup>92</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Op. Cit, p. 136.

<sup>93</sup> Ídem.



través de un mecanismo expedito e imparcial, con independencia de si el mecanismo reviste un carácter jurisdiccional o contractual.<sup>94</sup>

#### **2.4.5 La postura adoptada por México.**

Nuestros más altos tribunales han sido los encargados de desarrollar una postura “a la mexicana” respecto de la naturaleza jurídica del arbitraje. Los criterios más relevantes parecieran partidarios de la teoría de la naturaleza jurídica mixta e incluso algunos llegan a adoptar elementos de la teoría autónoma.

Por ejemplo, reconocen que el *arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de dos o más partes para resolver controversias que surjan o hayan surgido de sus convenciones* y, al mismo tiempo, refieren que *el árbitro se convierte en rector del procedimiento y Juez de esa controversia específica, por lo que realiza una actividad materialmente jurisdiccional y, en ese tenor, el laudo que dicta también es un acto materialmente jurisdiccional, lo que de suyo equipara a dicha autoridad arbitral a una jurisdiccional.*<sup>95</sup>

De igual manera, en otra tesis, se reconoce que *sólo la autonomía de la voluntad puede dar lugar a la cláusula arbitral o al convenio, pero que puede ser configurara libremente en sus efectos por aquéllos limitada únicamente por el propio*

---

<sup>94</sup> Ídem.

<sup>95</sup> Tesis I.11o.C.26 K (10a.), con número de registro 2016472, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Común, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3479, de rubro “**RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL ARBITRAL, POR EXCEPCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO**”. Apéndice 1, pp. 230-231.

*ordenamiento jurídico.*<sup>96</sup> En otras palabras, reconoce que es el consentimiento de las partes el eje rector del arbitraje, sin embargo, lo limita al reconocimiento que de dicha voluntad haga el Estado dentro de su orden jurídico.

En el mismo sentido, en otra tesis se sostuvo que *no debe desconocerse que el laudo, como expresión de la potestad de disposición de las partes sobre un derecho y la forma en que cualquier controversia relacionada con el mismo se resuelve por voluntad de aquéllas, es la expresión de la intangibilidad de los derechos privados, pero sujeta al orden público del Estado Mexicano.*<sup>97</sup>

El último criterio de gran relevancia fue el emitido en el Amparo Directo 71/2014, en el cual se señaló que los árbitros no pueden aspirar a tener libertad absoluta para interpretar el acuerdo arbitral, pues el artículo 1457, fracción I, incisos c) y d), del Código de Comercio establece, entre otras cuestiones, que un laudo arbitral podría ser anulado ante autoridad judicial cuando los árbitros han fijado incorrectamente los límites de su propia competencia. Así, la autoridad judicial debe involucrarse en la interpretación de los términos de un contrato y revisar las decisiones interpretativas del tribunal arbitral; sin embargo, ello no implica que puedan sustituirse.<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> Tesis I.3o.C.947 C, con número de registro 162088, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1216, de rubro **"MATERIA DE ARBITRAJE. ES FIJADA POR LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES CUANDO NO ES CONTRARIA A LA LEY"**. Apéndice 1, pp. 241-242.

<sup>97</sup> Tesis I.3o.C.950 C, de número de registro 162087, emitida por los tribunales colegiados de circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, de rubro: **"MATERIA DE ARBITRAJE. LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS A LA AUTONOMÍA PRIVADA PARA ESTABLECERLA"**. Apéndice 1, p. 243.

<sup>98</sup> Tesis 1a. XXXVII/2017 (10a.), con número de registro 2014012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Civil, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, de rubro **"LAUDOS ARBITRALES. ESTÁNDAR DE REVISIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA**

Con base en lo anterior, podemos concluir que el Estado Mexicano ha reconocido la importancia que tiene el arbitraje en la solución de controversias comerciales, dotando a la autonomía de la voluntad de las partes como su eje rector. Sin embargo, ha limitado ésta, supeditándola al control judicial que el Estado debe hacer, tanto del acuerdo arbitral, como del laudo.

Por tanto, no queda duda alguna que el criterio de los tribunales mexicanos se ha inclinado más hacia la naturaleza jurídica mixta del arbitraje y es a la luz de ésta que decide bajo qué circunstancias otorgar reconocimiento y ejecución a un laudo arbitral.

## **2.5 El Derecho Humano al Arbitraje.**

Una vez que hemos aclarado la naturaleza jurídica del arbitraje, vale la pena hacer mención de una cuestión que en su momento llegó a ser objeto de debate: la constitucionalidad del arbitraje. Lo anterior, a fin de determinar si hoy en día se puede hablar de un derecho humano al arbitraje.

En un inicio, algunos autores<sup>99</sup> llegaron a considerar que la idea del arbitraje no encontraba cabida bajo el marco constitucional, pues contrariaba a lo dispuesto por el artículo 13 y 17 de nuestra Ley Fundamental.

---

**DECISIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE SU PROPIA COMPETENCIA**". Apéndice 1, p. 215.

<sup>99</sup> Ver la referencia que hacen Leonel Pereznieto y James A. Graham en, Manual de Arbitraje, Comercial Internacional, LIMUSA, 2014, p. 41.

En primer lugar, existió el debate de si el Tribunal Arbitral se encontraba dentro de aquéllos que proscribe el artículo 13 constitucional, toda vez que se trata de un tribunal que se constituye una vez surgida la controversia a dirimir y lo hace *ex profeso* para dirimirla, por lo que se desintegra una vez resuelto el conflicto.

A primera vista, pareciera ser una cuestión complicada de superar. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza jurídica del arbitraje, es evidente que los árbitros no son órganos jurisdiccionales estatales, y si bien dirimen controversias, lo hacen sobre la base de un acuerdo privado del cual emana su encargo.

Tal postura fue adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que *quienes emiten dichos laudos son personas o instituciones designadas para resolver controversias entre particulares, ya sea como amigables componedores o en conciencia, sólo si las partes las han autorizado expresamente para hacerlo.*<sup>100</sup>

Hemos observado que la razón por la cual el Tribunal Arbitral no es un tribunal especial reside en que se trata de un acto entre entes de carácter privado. Por ello, también llegó a cuestionarse si el arbitraje contravenía lo establecido por el artículo 17 constitucional, que prohíbe la justicia privada.<sup>101</sup>

Al respecto, basta señalar que el artículo señala que *ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho* y que

---

<sup>100</sup> Tesis 1a. CLXXVI/2004, con número de registro 179667, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Novena Época, Materias Constitucional y Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 411, de rubro **“ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS 1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Apéndice 1, p. 214.

<sup>101</sup> Ver la referencia que hace Fernández Rozas, José Carlos en *La constitución mexicana y el arbitraje comercial*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 16, enero-junio de 2017, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 170.

*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Por ende, es evidente que considerar tales disposiciones como una prohibición al arbitraje es una exageración.*

En otras palabras, el artículo en cuestión prohíbe la violencia como forma de solucionar conflictos y garantiza el acceso a la justicia a través de los tribunales estatales. Sin embargo, de ninguna manera prohíbe la renuncia, de mutuo acuerdo, a tal derecho con la finalidad de acudir a un tercero imparcial como lo es el Tribunal Arbitral.

Por si aún persistieren dudas, tras la reforma al artículo en comento de junio de 2008, se introdujo un nuevo cuarto párrafo (hoy en día, quinto) que estableció lo siguiente:

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

Dicha reforma, si bien no implicó un cambio trascendental, al menos produjo dos consecuencias relevantes: acabó con la discusión de si el arbitraje encontraba cabida dentro de nuestro sistema jurídico y le dio un reconocimiento a los MASC a nivel constitucional.

Es evidente que el párrafo citado refiere, en principio, a los cambios realizados hacia la instauración del nuevo sistema penal oral acusatorio. Sin

embargo, la primera oración del párrafo fue motivo suficiente para despertar los ánimos entre los profesionistas dedicados al arbitraje comercial en México.<sup>102</sup>

Si bien en la reforma sólo se dispuso que las leyes “preverán” los MASC, es decir, impone una obligación al Legislador para expedir leyes que regulen dichos mecanismos, tal incorporación bastó para que se comenzara a debatir sobre si existía un derecho humano al arbitraje, o, mejor dicho, a la justicia alternativa.

Hasta la fecha, nuestros tribunales no se han pronunciado sobre si existe o no un derecho humano al arbitraje, sin embargo, en el Amparo Directo 71/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió que *el arbitraje es una figura legislativa con relevancia constitucional. Por tanto, la ley que la regule debe considerarse reglamentaria del cuarto párrafo del artículo 17 constitucional.*<sup>103</sup>

La solución de la Corte fue audaz, pues no reconoció la existencia de un derecho humano al arbitraje, pero lo catalogó como *figura legislativa con relevancia constitucional*, expresión más rimbombante de lo que en la práctica pudiere resolver.

Sin embargo, sí determinó que la prohibición de la justicia privada establecida en el artículo 17 constitucional no podía implicar el extremo de que todas las controversias entre las personas deban resolverse a través de autoridades judiciales.<sup>104</sup> De igual manera, cambió la perspectiva hasta la fecha de dichas

---

<sup>102</sup> Ver por ejemplo, “El Derecho humano arbitral: el derecho fundamental a contar con procesos arbitrales libres de interferencia judicial” de Francisco González de Cossío, <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20DERECHO%20HUMANO%20ARBITRAL.pdf>, y “Arbitraje y Derechos Humanos” de James Graham, <http://3-ct.com/wp-content/uploads/2017/04/Arbitraje-y-derechos-humanos.pdf>.

<sup>103</sup> Párrafo 280 de la resolución al Amparo Directo 71/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>104</sup> Tesis 1a.XXXVI/2017 (10a.), con número de registro 2014010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, localizable en la

figuras en el sentido de que más que una renuncia de derechos constitucionales (de acceder a los tribunales), implicaba el ejercicio de una libertad prevista a nivel constitucional (de acceso a la justicia alternativa).<sup>105</sup>

Al respecto, consideramos que, con independencia de si se decide o no optar por la existencia de un derecho humano al arbitraje, sí vale la pena analizar la eficacia de la incorporación de dicho precepto a nuestra Ley Fundamental.

El párrafo en comento sólo impone una obligación de legislar, más no regula cómo ni qué mecanismos deberán preverse. Por ello, tal obligación podría verse satisfecha con la existencia un Título Cuarto dentro del Código de Comercio, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y de leyes a nivel local como la Ley de Justicia Alternativa en la Ciudad de México.<sup>106</sup>

De cualquier manera, cabría la duda de las consecuencias del incumplimiento a la obligación de prever mecanismos alternativos de solución de controversias. Lo anterior, incluso si la omisión legislativa ya no es vista como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo.<sup>107</sup>

---

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 438, de rubro **“ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008”**. Apéndice 1, p. 219.

<sup>105</sup> Ídem.

<sup>106</sup> Vale la pena señalar que por medio de reforma publicada en el Diario oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se reformaron los artículos 16, 17 y 73 constitucionales. En relación con este último precepto, se introdujeron las fracciones XXX y XXXI, a través de las cuales se da facultad al Congreso de la Unión para expedir legislaciones únicas en materia procesal civil y familiar, así como todas las leyes necesarias a objeto de hacer efectivas sus facultades. De esta manera se federalizó la competencia para legislar en materia de medios alternativos de solución de controversias en materias civiles y familiares.

<sup>107</sup> Ver, por ejemplo, Tesis: 1a. XXII/2018 (10a.), con número de registro 2016423, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Décima Época, Materia Común, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, de rubro **“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES**

En consecuencia, resulta que más allá de dar reconocimiento constitucional a los MASC (que ya es bastante), la incorporación de este párrafo quinto al artículo 17 constitucional no tiene grandes consecuencias. De ahí que los tribunales consideren irrelevante hasta ahora pronunciarse sobre la existencia o no de un derecho humano al arbitraje y limitarse a describirlo como una figura con relevancia constitucional.

---

**PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR**". Apéndice 1, p. 264.

Igualmente, Tesis: 1a. XX/2018 (10a.), con número de registro 2016424, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Común, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1100, de rubro **"OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO"**. Apéndice 1, p. 265.

Tesis I.18o.A.10 K (10a.), con número de registro 2012768, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Común, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2996, de rubro **"OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA, SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO"**. Apéndice p. 267.



## **CAPÍTULO 3. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL ARBITRAJE**

### **3.1 La regulación jurídica del Arbitraje a nivel Internacional.**

#### **3.1.1 Consideraciones Iniciales.**

Si bien uno de los principios rectores del arbitraje es la autonomía de la voluntad de las partes, no puede dejarse de estudiar la regulación jurídica con que cuenta el arbitraje en México.

Debido a la importancia que tiene el arbitraje en las relaciones comerciales a nivel mundial, no basta con voltear a ver la legislación nacional, sino también deben estudiarse los tratados internacionales en los que forma parte México. Inclusive, debemos analizarlos a la luz de los fines para los que fueron creados: dotar al arbitraje de un marco normativo armónico.

Pocas materias cuentan con una historia de regulación tan eficaz como el arbitraje. Si bien el arbitraje es anterior al Estado moderno, no fue sino hasta finales del siglo XX que los Estados se percataron de la necesidad de contar con un marco normativo sólido que les permitiera dotar a sus nacionales de seguridad jurídica; sobre todo tomando en cuenta las cada vez más complejas e intrincadas relaciones comerciales que existían con puntos de conexión cuyo sistema jurídico es completamente diferente.

Hoy en día, el paradigma del arbitraje a nivel internacional es la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales de 1958.

Sin embargo, previo a ésta, existieron diversos esfuerzos a nivel internacional para regular el arbitraje; dentro de éstos, destacan el Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Viena de 1927.

Por otro lado, existe un instrumento de *Soft Law* que también ha sido un gran contribuyente en la armonización de la regulación jurídica del arbitraje: La Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la UNCITRAL.

En estos instrumentos se hacía mención a la ejecución de laudos arbitrales e, inclusive, se llegó a generar una discusión acalorada sobre las causales de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. De ahí que sea crucial su estudio con la finalidad de entender la construcción del concepto de orden público.

### **3.1.2 El Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas Arbitrales de 1923.**

Ginebra ha sido sede de los más importantes instrumentos de Derecho Internacional Público; en materia de arbitraje no es la excepción, ya que el 24 de septiembre de 1923 se celebró lo que es considerado el primer trabajo de armonización mundial de la regulación del arbitraje: el Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas de Arbitraje, el cual entró en vigor el 28 de julio de 1924.

Dicho protocolo, si bien sólo consta de 8 artículos, implicó el reconocimiento de algunos de los principios rectores del arbitraje, como la autonomía de la voluntad de las partes<sup>108</sup> y la remisión judicial al arbitraje<sup>109</sup>.

Como su nombre lo indica, este protocolo tenía por objeto dotar de certeza jurídica a los particulares de que las cláusulas arbitrales que firmaran con personas sujetas a la jurisdicción de otros Estados Contratantes no serían anuladas.

Dentro de los avances más importantes se encuentra el hecho de que impone a los Estados la obligación de reconocer la validez del acuerdo arbitral entre personas de Estados contratantes, con independencia de si el procedimiento arbitral tiene lugar en un país a cuya jurisdicción no están sujetas ninguna de las partes del contrato.<sup>110</sup>

Sin embargo, uno de los principales problemas del arbitraje continuó sin solución: el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. Lo anterior, pues en el Protocolo se hacía referencia, única y exclusivamente, a la obligación de los Estados de garantizar la ejecución de laudos arbitrales dictados en su propio territorio,<sup>111</sup> sin hacer mención a la forma en que debían ejecutarse los laudos extranjeros, lo que se traducía en la necesidad de realizar un *exequatur*<sup>112</sup> y, en

---

<sup>108</sup> En su artículo segundo, reconoce que el procedimiento arbitral se llevará, en principio, conforme a la voluntad de las partes y el Derecho del país sede del arbitraje.

<sup>109</sup> En su artículo cuarto, impone a los Estados la obligación de remitir a las partes al arbitraje cuando se trate de acuerdos válidos de conformidad con el protocolo y que pueden ser hechos efectivos.

<sup>110</sup> Esta disposición, hasta cierto punto, redujo la posibilidad de una revisión judicial *a priori* de la validez del acuerdo arbitral.

<sup>111</sup> En su artículo 3, señala obliga a los Estados a asegurar la ejecución de laudos dictados en su territorio, de conformidad con las disposiciones del Protocolo, de acuerdo con las propias disposiciones nacionales.

<sup>112</sup> El cual consiste en el “*mecanismo empleado para obtener el reconocimiento de la eficacia de una sentencia extranjera*”. Ver Silva, Jorge Alberto, *Derecho Internacional Público. Su recepción judicial en México*, Porrúa, México, p. 498.

consecuencia, dar cabida a la posibilidad de revisión judicial del laudo extranjero por los tribunales del país en cuyo territorio se pretendía la ejecución.

Con independencia de esta problemática, el número de países firmantes confirma el interés a nivel mundial de consolidar al arbitraje como un mecanismo de solución de controversias eficaz y homogéneo, ya que fue firmado y ratificado por 30 países, firmado sin ratificar por otros 11, y seguía abierto a adhesión de otros 27 países, dentro de los cuales se encontraba México.<sup>113</sup>

### **3.1.3 La Convención de Ginebra sobre la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros.**

Aunque el Protocolo de Ginebra fue un primer avance, era claro que éste no era suficiente; por ello, el 26 de septiembre de 1927 se elaboró la Convención de Ginebra sobre Laudos Arbitrales Extranjeros. La celebración de esta Convención implica dos cuestiones importantes: por un lado, soluciona la problemática del Protocolo de Ginebra de 1923 sobre la ejecución de laudos extranjeros; por el otro, se considera como el principal antecedente en cuanto a objeto y alcance de la Convención de Nueva York.

---

<sup>113</sup> *Protocolo de Ginebra Sobre Cláusulas Arbitrales*, republicado en League of Nations Treaty Series, Vol. 27, p. 157, por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comité sobre ejecución de laudos arbitrales internacionales, disponible en <http://www.newyorkconvention.org/travaux+preparatoires/history+1923+--+1958>

La Convención de Ginebra entró en vigor casi dos años después, el 25 de julio de 1929; fue ratificada por 21 países y firmada por otros tres, quienes permanecieron pendientes de ratificación.<sup>114</sup>

Es importante notar que el número de países que forman parte de la Convención es considerablemente menor que los del Protocolo de 1923, lo cual, sin duda, se debe a las mayores obligaciones que les imponía a las Partes Contratantes en relación con el reconocimiento del derecho extranjero.

El artículo 1 de la Convención<sup>115</sup> fue la solución a la falta de regulación de la ejecución de laudos arbitrales extranjeros dentro del Protocolo de Ginebra de 1923. En dicho artículo se estableció la obligación de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros respecto de controversias cubiertas bajo el Protocolo de Ginebra, estableciendo como primer requisito el respeto al principio de reciprocidad, que consiste en el *término que se da a la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro Estado un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de la cooperación internacional*.<sup>116</sup>

En este caso, el principio de reciprocidad se satisface si el laudo fue dictado dentro del territorio de una Parte contratante y entre personas sujetas a la

---

<sup>114</sup> Ver United Nations Treaty Collection, League of Nations Treaty Series, Vol. 92, p. 301, Convention on the Execution of Foreign Arbitral Awards, [https://treaties.un.org/pages/LONViewDetails.aspx?src=LON&id=548&chapter=30&clang=\\_en](https://treaties.un.org/pages/LONViewDetails.aspx?src=LON&id=548&chapter=30&clang=_en).

<sup>115</sup> Convención sobre la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, firmada el 26 de septiembre de 1927 en Ginebra, p. 1. Texto original disponible en <http://www.arbitrations.ru/userfiles/file/Law/Treaty/Geneva%20convention%20on%20execution%20of%20foreign%20awards.pdf>

<sup>116</sup> Méndez Silva, Ricardo, Reciprocidad Internacional, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 341, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/13.pdf>.

jurisdicción de una Parte contratante. Esto es, se trata de un requisito doble, en relación con el lugar sede del arbitraje y de los sujetos en controversia.

De conformidad con el último precepto invocado, adicionalmente, para otorgar el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero era necesario satisfacer los siguientes requisitos:

Que el laudo se hubiera dictado de conformidad con un acuerdo de arbitraje válido bajo el Derecho que le sea aplicable.

- a) Que el objeto de la controversia sea capaz de dirimirse a través de arbitraje bajo el Derecho del país en el que se pretenda invocar el laudo.
- b) Que el laudo se hubiere dictado por el Tribunal Arbitral previsto en el acuerdo de arbitraje, o constituido por acuerdo de las partes, y de conformidad con el Derecho aplicable al procedimiento arbitral.
- c) Que el laudo sea final en el país en que se dictó, es decir que no está sujeto a un procedimiento de anulación.
- d) Que el reconocimiento o ejecución del laudo no es contrario al orden público o los principios del Derecho del país en el que el laudo es invocado.<sup>117</sup>

Ahora bien, incluso si estos requisitos se ven satisfechos, el artículo 2 de la Convención preveía un segundo listado de requisitos a cumplir para que los tribunales reconocieran y ejecutaran un laudo extranjero. Dentro de éstos, se encuentran los siguientes:<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Vale la pena señalar la diferencia terminológica a que refiere el inciso (e) del artículo primero de la Convención, ya que será una de las cuestiones a dilucidar posteriormente (ver infra Capítulo 5.3.4.1). En un inicio se hacía una distinción entre el término anglosajón "*public policy*" y el francés "*ordre public*". Esta distinción se fue diluyendo, sin embargo, consideramos que será de utilidad al momento de tratar de conceptualizar el orden público.

<sup>118</sup> Ídem.

- a) Si el laudo fue anulado en el país en que se dictó;
- b) Que la parte en contra de la cual se invoque el laudo no hubiere sido notificada del procedimiento arbitral con tiempo suficiente para permitirle preparar su defensa, o que, siendo incapaz, no hubiere estado debidamente representada.
- c) Si el laudo no resuelve las controversias planteadas o abarcadas en términos de la cláusula arbitral o contiene decisiones que van más allá del alcance del acuerdo arbitral.

En relación con este último inciso, el Tribunal del país en que se invocara la ejecución del laudo estaba facultado para posponer su decisión o subordinarla al otorgamiento de garantía suficiente<sup>119</sup>.

Una vez que hemos analizado las causales de denegación de ejecución de laudos extranjeros, es evidente que desde el principio existió una distinción clara del orden público respecto de las demás causales, aunque éste no haya sido definido e, incluso, se hiciera una distinción entre éste y los principios fundamentales del Derecho.

Por otro lado, el artículo 4 de la Convención imponía un doble *exequatur*, es decir, que imponía a quien buscara la ejecución del laudo extranjero la carga de demostrar que el laudo era final en el país en que se dictó, lo cual se traducía en que los tribunales del país sede del arbitraje debían emitir un decreto que confirmara el carácter final del laudo.

---

<sup>119</sup> El último párrafo del artículo 2 de la Convención señala expresamente lo siguiente: *If the award has not covered all the questions submitted to the arbitral tribunal, the competent authority of the country where recognition or enforcement of the award is sought can, if it thinks fit, postpone such recognition or enforcement or grant it subject to such guarantee as that authority may decide.*

Esto implicaba la posibilidad de una doble revisión judicial de la decisión emitida en laudo: por un lado, una revisión en el país sede del arbitraje y, por el otro, una revisión en el país en que se pretendiera ejecutar.<sup>120</sup>

A pesar de esta problemática, es indudable el papel que tiene la Convención de Ginebra dentro de la historia del arbitraje a nivel internacional, pues fue el primer instrumento que reguló el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, que ya desde aquella época representaba un desafío para las relaciones comerciales.

### **3.1.4 La Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958.**

#### **3.1.4.1 Los Trabajos Preparatorios.**

Debido que la Convención de Ginebra de 1927 no satisfacía los requerimientos del sistema económico, en 1953 la CCI redactó el primer borrador de lo que posteriormente se convertiría en el esfuerzo más grande a nivel mundial por armonizar el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros.

Dicho borrador fue publicado como la Publicación de la CCI No. 174<sup>121</sup> y su texto fue utilizado como base para la discusión que llevó a la adopción del texto final de la Convención de Nueva York en 1958.<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Op. Cit., p. 81.

<sup>121</sup> Posteriormente, fue publicada nuevamente en el Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI Vol. 9/No. 1 de mayo de 1998, como referencia histórica del debate sobre el futuro de la Convención de Nueva York, ya que la publicación original ya no se encuentra disponible.

<sup>122</sup> Borrador Preliminar de la CCI, disponible en Report and preliminary draft convention adopted by the Committee on International Commercial Arbitration at its meeting of 13 march 1953, <http://www.newyorkconvention.org/travaux+preparatoires/history+1923+-+1958>



El primer borrador de la Convención contenía 10 artículos y fue repartido en el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas para que sus miembros emitieran comentarios.

Dentro de estos artículos, destacan el artículo III y IV, que establecen las condiciones para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, así como las causales de denegación de dicho reconocimiento y ejecución.

Al respecto, establecían como requisito para el reconocimiento de laudos extranjeros, que existiera un acuerdo arbitral por escrito entre las partes<sup>123</sup> y que la composición del tribunal arbitral se hubiere realizado de conformidad con dicho acuerdo, o en su defecto, de acuerdo con el Derecho del lugar sede del arbitraje.

Por otro lado, como causal de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos se establecieron las siguientes:<sup>124</sup>

- a)** Que el laudo fuera contrario al orden público del lugar en que se invoca el laudo.
- b)** Que la materia no fuera arbitrable en el lugar en que se invoca el laudo.
- c)** Que la parte en contra de quien se invoca el laudo no hubiere sido notificada del arbitraje con tiempo suficiente para preparar su defensa, o que, siendo legalmente incapaz, no hubiere estado debidamente representada.
- d)** Que el laudo dirima controversias no contempladas por el acuerdo arbitral o sometidas al Tribunal Arbitral; y,
- e)** Que el laudo hubiere sido anulado en el país en que se dictó.

---

<sup>123</sup> Como señalaremos más adelante, este requisito se ha ido diluyendo, sobre todo, gracias al uso de las nuevas tecnologías de la información.

<sup>124</sup> Ídem.

El primer borrador de los trabajos preparatorios confirmó prácticamente los mismos requisitos que la Convención de Ginebra, lo cual implica la aceptación de estos principios como los únicos sobre los cuales se justifica la denegación de reconocimiento y ejecución del laudo; sin embargo, sigue sin definir lo que debe entenderse por orden público.

Sobre lo anterior, es importante resaltar el hecho de que en el inciso referente al orden público se deja de hacer mención de los principios fundamentales del Derecho. Como veremos más adelante, esto atiende a la necesidad de buscar mayores facilidades en la ejecución de laudos.

La Organización de Naciones Unidas constituyó un Comité *ad hoc* sobre la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, conformado por representantes de ocho países,<sup>125</sup> quienes se encargaron de realizar comentarios.

Dentro de los comentarios más destacados, resalta el efectuado al inciso b) del artículo 2 del borrador, en el que señala que para ejecutar un laudo no basta haber notificado a la contraparte el procedimiento, sino también respecto del nombramiento del árbitro.<sup>126</sup>

Asimismo, el Comité reconoció que es un acuerdo general el hecho de que, por un lado, los tribunales nacionales deberían permanecer libres de negar la ejecución de un laudo arbitral extranjero si dicha acción fuera necesaria para

---

<sup>125</sup> Australia, Bélgica, Ecuador, Egipto, India, Reino Unido, Suecia y la URSS. Esto permitió un trabajo colaborativo entre países con sistemas jurídicos fundamentalmente diferentes.

<sup>126</sup> E/2704: E/AC.42/4/Rev.1 - Report of the Committee on the Enforcement of International Arbitral Awards (Resolution of the Economic and Social Council establishing the Committee, Composition and Organisation of the Committee, General Considerations, Draft Convention) - 28/03/1955, p. 10, disponible en [http://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice\\_display&id=3423](http://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=3423) .

Esta adición recobrará importancia, pues, posteriormente, la Corte de Casación Francesa la consideró parte del orden público.

salvaguardar los derechos básicos de la parte perdedora, o si el laudo impusiera obligaciones claramente incompatibles con el orden público del país de ejecución.<sup>127</sup>

No obstante, el Comité también precisó que, si las autoridades ejecutoras procedieran en cada caso, con un examen completo de dichos laudos y, en particular, si dicha examinación analizara el fondo de los asuntos, el propósito de la Convención se vería menoscabado.<sup>128</sup>

Al respecto, señalaron que, *en muchos casos, no puede esperarse que las autoridades ejecutoras completen un examen judicial del laudo dentro de los límites de tiempo requeridos para hacer de la Convención un instrumento práctico en la vida comercial internacional.*<sup>129</sup>

De igual manera, el Comité precisó que el grado del control judicial sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales debe ser definido con precisión, para evitar la posibilidad de que la parte perdedora pudiera invocar, sin una justificación adecuada, una multiplicidad de posibles bases para la objeción del laudo a fin de frustrar la ejecución de laudos dictados en su contra.<sup>130</sup>

Respecto de la causal relacionada con la violación al orden público, el Comité hizo notar que el borrador sólo hacía alusión a que el laudo fuera contrario al orden público del país en que se pretendiera su ejecución y omitía usar el término “Principios del Derecho”. A fin de abarcar ambos conceptos, el Comité propuso usar la siguiente expresión: *“claramente incompatible con el orden público o con los*

---

<sup>127</sup> Íbidem, p. 11.

<sup>128</sup> Ídem.

<sup>129</sup> Íbidem, p. 12: “*The enforcing authorities could not be expected to complete a full judicial examination of the award within reasonable time-limits required to make the Convention a practical expedient in international commercial life.*”

<sup>130</sup> Ídem.

*principios fundamentales del Derecho (ordre public) del país en el que el laudo se pretende ejecutar*".<sup>131</sup>

De esta manera, el Comité consideró que usando las palabras "claramente" y "fundamentales" se limitaría la aplicación de dicha previsión sólo a los casos en los que el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral sean manifiestamente contrarios a los principios básicos del sistema jurídico del país en que se invoque el laudo.

Tanto el Comité como diversos expertos gubernamentales refirieron que las provisiones contenidas en la redacción de los artículos II y IV de la Convención reducirían significativamente las problemáticas hasta ahora contenidas en la Convención de 1927 referentes al doble control judicial que tenían los laudos extranjeros.<sup>132</sup>

Sin embargo, permanecía la pregunta de si los Estados Contratantes estarían preparados, con una visión global, a aceptar como final la decisión de autoridades de otro país o cuestiones como la competencia de los árbitros y la rectitud del procedimiento arbitral.

#### **3.1.4.2 El texto final de la Convención.**

El día 9 de junio de 1958, se aprobó la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros, cuyo texto constaba de 16 artículos.

---

<sup>131</sup> Íbidem, p. 13, "*Clearly incompatible with public policy or with fundamental principles of the Law (ordre public) of the country in which the award is sought to be relied upon*".

<sup>132</sup> Íbidem p. 10.

Dentro de los avances que implicó la aprobación del texto final de la Convención se encuentra la posibilidad de reservar la aplicación con base en el principio de reciprocidad internacional,<sup>133</sup> es decir, para obtener el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero no resultaba necesario que las partes en el arbitraje estuvieran sujetas a la jurisdicción de otro Estado contratante, sino basta que el país en que se pretende la ejecución sea parte de la Convención.<sup>134</sup>

Por otra parte, el artículo III de la Convención eliminó el problema del doble *exequatur*, al imponer a los estados parte la obligación de reconocer los laudos arbitrales como vinculantes y ejecutarlos de acuerdo con las reglas del procedimiento del país en el que el laudo es invocado. Prohibiendo, además, la imposición de condiciones más onerosas al reconocimiento de laudos que les sea aplicable la convención que aquéllos aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales nacionales.

En cuanto a las causales de reconocimiento y ejecución, el artículo V estableció como facultad de la autoridad competente del país en que se pretende la ejecución negar, de oficio, el reconocimiento si éste fuera contrario al orden público de dicho país.<sup>135</sup>

---

<sup>133</sup> Mientras que en la Convención del 27 la reciprocidad era un requisito *sine qua non*.

<sup>134</sup> Artículo 1, numeral 3) de la Convención.

<sup>135</sup> Aunque, de acuerdo con las discusiones de los trabajos preparatorios, el orden público refería al término anglosajón "*public policy*".

### 3.1.4.3 México y la Convención de Nueva York.

México no formó parte de los Estados suscriptores de la Convención, sin embargo, de acuerdo con lo establecido por los artículos VIII y IX de la misma, estaba abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados Miembros de Naciones Unidas.

El Senado de la República aprobó la Convención el 15 de octubre de 1970 y el 14 de abril de 1971 se realizó el depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas.<sup>136</sup>

Cabe mencionar que dicha adhesión fue realizada sin reservas por parte de México, lo cual implicaba que no se exigiría reciprocidad internacional para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, ni era necesario que la materia objeto del laudo fuera estrictamente mercantil.

Tras la adhesión, la Convención de Nueva York pasó a formar parte del orden jurídico mexicano y, de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución forma parte de la “Ley Suprema” de la Nación.

Sin embargo, toda vez que el artículo III de la Convención remite a la legislación interna, quedaba la interrogante de cuál era la legislación aplicable, ya que el artículo conducente del Código de Comercio de 1889, el cual, en su texto original, no preveía disposición alguna respecto de la ejecución de laudos. Posteriormente, tras la reforma de 1989, remitía, en ese orden, al propio Código de

---

<sup>136</sup> Siqueiros, José Luis, Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en la República Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, p. 1, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/107/dtr/dtr12.pdf>

Comercio, al acuerdo arbitral, al Código de Procedimientos local aplicable y, supletoriamente, al Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>137</sup>

#### **3.1.4.4 La situación actual de la Convención de Nueva York.**

A la fecha, 159 países forman parte de la Convención<sup>138</sup>. Esta cifra la convierte en una de las Convenciones con mayor aceptación a nivel mundial, sobre todo si se toma en cuenta que, por ejemplo, 193 Estados forman parte de Naciones Unidas,<sup>139</sup> 164 son miembros de la OMC,<sup>140</sup> y 89 forman parte de la Convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercaderías.<sup>141</sup>

Esto convierte a la Convención de Nueva York en el segundo tratado en materia comercial con más partes, sólo después del Acuerdo de Marrakech por cual se estableció la Organización Mundial del Comercio, así como del resto de sus instrumentos multilaterales.

Con base en lo anterior, podemos concluir que las disposiciones de la Convención de Nueva York tienen aplicación a nivel mundial. Ello implica que en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros sí se ha logrado una armonización del derecho nacional, lo cual se traduce en una mayor

---

<sup>137</sup> Artículo 1421 del Código de Comercio.

<sup>138</sup> Para consultar el listado completo de países miembros, ver el reporte de status preparado por la UNCITRAL, disponible en: [http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention\\_status\\_map.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status_map.html)

<sup>139</sup> El listado completo de países miembros se encuentra disponible en <http://www.un.org/es/member-states/>

<sup>140</sup> Listado de miembros de la OMC, [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org6\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm)

<sup>141</sup> Listado de miembros de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de mercaderías, [http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral\\_texts/sale\\_goods/1980CISG\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html)

aceptación, difusión y utilización del arbitraje como un medio alternativo de solución de controversias, pues las partes cuentan con certeza de que existe una regulación armónica mínima respecto del reconocimiento y ejecución de laudos.

### **3.1.5 La Ley Modelo de la UNCITRAL.**

A pesar de que a primera vista pareciera raro considerar que un instrumento de *soft law*, es decir, aquéllas declaraciones normativas que no encajan del todo dentro del listado previsto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,<sup>142</sup> pudiera ser relevante dentro de la regulación jurídica del arbitraje a nivel internacional, en el caso de la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional, tal aseveración no podría estar más equivocada.

La Ley Modelo, junto con la Convención de Nueva York, son los dos instrumentos más importantes para la armonización del derecho doméstico en relación con el arbitraje comercial internacional.

Esta Ley fue publicada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL, por sus siglas en español e inglés, respectivamente), la cual tiene como finalidad fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional.<sup>143</sup>

En cuanto a los fines de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, ésta tiene como objetivo *ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes*

---

<sup>142</sup> “Normative utterances that do not neatly fit the listing of article 39 of the ICJ Statute”, en Klabbbers, Jan, *International Law*, Cambridge University Press, Reino Unido, 2015, p. 38.

<sup>143</sup> Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1966, artículo I, disponible en <http://www.uncitral.org/uncitral/es/about/origin.html>.ayuda



*sobre el procedimiento arbitral a fin de que tengan en cuenta los rasgos peculiares y las necesidades del arbitraje comercial internacional.*<sup>144</sup>

En este caso, es claro que ambas finalidades han sido logradas con creces, ya que la Ley Modelo ha sido adoptada por numerosos países, o por lo menos, utilizada como base a partir de la cual promulgan su legislación doméstica sobre el arbitraje comercial internacional.<sup>145</sup> Esto ha facilitado, indudablemente, la existencia de un orden jurídico armónico a nivel mundial en relación con el arbitraje comercial internacional.

La Asamblea General de Naciones Unidas recomendó a los Estados analizar el texto de la Ley detenidamente, tomando en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional.<sup>146</sup> Esta recomendación fue oída y aceptada; pues, a la fecha, un total de 80 países han adoptado la Ley Modelo.<sup>147</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que la adopción gradual de la Ley Modelo es una muestra más de la aceptación de la teoría de la autonomía y deslocalización del arbitraje internacional.<sup>148</sup> Inclusive, dada la amplia aceptación que ha tenido en el mundo, podría ser considerada como un claro ejemplo de

---

<sup>144</sup> Preámbulo a la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional, p.2, [https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf).

<sup>145</sup> De acuerdo con la UNICITRAL, 80 Estados han adoptado la Ley Modelo, ver [http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration_status.html).

<sup>146</sup> Resolución 40/72 de 11 de diciembre de 1985, [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration.html).

<sup>147</sup> Sin embargo, en algunos países, no todas las jurisdicciones han aceptado la Ley Modelo. Tal es el caso de Estados Unidos, en el que sólo 8 de sus 50 estados la han adoptado y el Reino Unido, en donde Inglaterra no la ha adoptado y se rige por su Arbitration Act.

<sup>148</sup> Esta teoría será desarrollada posteriormente (ver infra Capítulo 4.5.4.1) Básicamente consiste en la disminución de la trascendencia que posee el lugar del arbitraje, en virtud del marco autónomo que lo regula.

cristalización de la costumbre<sup>149</sup> de las reglas aplicables al procedimiento arbitral a nivel internacional.

La Ley Modelo tiene como finalidad regular cada fase del procedimiento arbitral, desde la validez del acuerdo arbitral, hasta el reconocimiento y ejecución del laudo. Esto implica que a mayor número de países que adopten la Ley Modelo, menor complejidad tendrán las personas al arbitrar sus controversias, con independencia del país en que el procedimiento se lleve a cabo y de dónde se pretenda ejecutar el laudo.

La discusión respecto de la publicación de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional comenzó en la 305 sesión de la UNCITRAL el tres de junio de 1985, en la cual se señaló que tal ley sería capaz de hacer *una importante contribución al objetivo de la Comisión de fomentar las relaciones comerciales internacionales incrementando la compatibilidad de los sistemas jurídicos nacionales*.<sup>150</sup>

Durante la discusión del proyecto de la Ley Modelo, México estuvo representado por Jorge Barrera Graf, quien hizo comentarios puntuales respecto de las controversias que deben estar sujetas a dicha Ley, en relación con el término “comercial”.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Que consiste en “Cualquier manifestación jurídica relevante de carácter colectivo, lo que constiuye el consensus común de los Estados, cuyo efecto es la formación de la norma consuetudinaria”. Ver Irigoien Barrenne, Jeannette, *La Codificación de la Costumbre Internacional*, Instituto de Estudios Internacionales, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2005, p. 185. <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/409>.

<sup>150</sup> “A major contribution to the Commission’s goal of encouraging international trade relations by increasing the compatibility of national legal systems”. Trabajos preparatorios de la Ley Modelo. Sesión 305 de la UNCITRAL, celebrada el 3 de junio de 1985, <http://www.uncitral.org/pdf/english/travaux/arbitration/ml-arb/305meeting-e.pdf>.

<sup>151</sup> Esto, si bien en un principio pudiera relacionarse con el alcance de la arbitrabilidad en México, empieza a bosquejar las razones por las cuales se puede invocar el orden público en nuestro país.

En concreto, precisó que se debían excluir expresamente casos de inversión extranjera directa, que, en México, cuentan con regulación específica, que las transacciones financieras ejecutadas por el gobierno mexicano son consideradas parte de la deuda pública y, en consecuencia, no deben formar parte de las controversias arbitrables, y finalmente, que en relación con el flujo internacional de capital, México distinguía las transacciones de naturaleza financiera (no arbitrables), de aquellas de naturaleza comercial (arbitrables).<sup>152</sup>

México adoptó la Ley Modelo en 1993, en el marco de un proceso de apertura de nuestro país hacia el exterior. Vale la pena recordar que, en aquél entonces, la postura de México cambiaba gradualmente de modelo económico, buscando la integración del país hacia un modelo neoliberal de libre mercado.

No es coincidencia que fuera en ese periodo en que se adoptara la Ley Modelo, pues la tendencia de México hacia el exterior era en el mismo sentido; por ejemplo, en ese mismo año, México inició su proceso de integración a través del Tratado de Libre Comercio de América del Norte con los Estados Unidos y Canadá, así como de su adhesión a la Organización Mundial del Comercio.

En ese sentido, la adopción de la Ley Modelo resultaba prácticamente una necesidad, ya que las relaciones comerciales requerían de una legislación sólida y uniforme que permitiera a los particulares tener certeza sobre la solución de sus controversias, con independencia de si se trataba de disputas internacionales o no.

---

<sup>152</sup> Hotzmann, Howard M. y Neuhaus, Joseph E., *UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: Legislative History and Commentary*, Kluwer Law International, E.U.A., 1989, p. 140- 141.

La Ley Modelo fue incorporada bajo el Título Cuarto, del Libro Quinto, del Código de Comercio; que, aunque si bien no es una adopción literal, los cambios representados son nimios y son más cuestiones de redacción a las cuales no vale la pena entrar en detalle, ya que la Ley Modelo, como tal, no es fuente del derecho arbitral en nuestro país, sino que se utiliza como guía para la armonización y unificación progresiva del derecho arbitral a nivel mundial.

A diferencia de otros países,<sup>153</sup> México no adoptó la Ley Modelo bajo un cuerpo normativo autónomo, sino que prefirió incorporarla al Título Cuarto, del Libro Quinto, del Código de Comercio.<sup>154</sup>

La Ley Modelo fue sujeta a revisión por parte de la UNCITRAL en 2006, de la cual derivaron modificaciones en materia del Acuerdo Arbitral, Medidas Cautelares y Órdenes Preliminares. Respecto de la primera cuestión, las modificaciones implementadas se encontraban ya previstas por la Legislación Mexicana, por lo que no amerita mayor comentario<sup>155</sup>.

Sin embargo, en cuanto a las órdenes preliminares, diversos tratadistas<sup>156</sup> consideran importante realizar una reforma al Código de Comercio, ya que el único precepto que regula las medidas cautelares es el artículo 1425 del Código, mientras que la Ley Modelo ahora le consagra todo un capítulo.<sup>157</sup>

---

<sup>153</sup> Por ejemplo, Chile, Perú y España, que adoptaron la Ley Modelo bajo un ordenamiento propio.

<sup>154</sup> Si bien las razones por las cuales México optó por incorporar la Ley Modelo al Código de Comercio se desconocen, ello produjo diversos efectos tales como la competencia del Juez, que puede ser local o federal, y las reglas de interpretación de la ley modelo; ver infra, Capítulo 3.2.3

<sup>155</sup> Las modificaciones versan sobre la forma en la que se puede hacer constar el acuerdo arbitral, ya contemplada por el artículo 1423 del Código de Comercio.

<sup>156</sup> Ver, por ejemplo, los trabajos de José Luis Siqueiros Op. Cit., y Francisco González de Cossío, Arbitraje, Op. Cit.

<sup>157</sup> Del artículo 17 al artículo 17 J de la Ley Modelo.

De igual modo, vale la pena señalar que, derivado de dicha revisión, la UNCITRAL emitió una recomendación acerca de la interpretación que debe darse al artículo II, párrafo 2<sup>158</sup>, y artículo VII, párrafo 1<sup>159</sup> de la Convención de Nueva York.

En cuanto al primer precepto invocado, la UNCITRAL consideró que dicha provisión debía aplicarse reconociendo que las circunstancias no son exhaustivas.<sup>160</sup> Respecto del segundo artículo, la UNCITRAL aconsejó que éste se interpretase en forma que permita a las partes interesadas acogerse a los derechos que puedan corresponderles en virtud de las leyes o tratados del país en donde se invoque el acuerdo de arbitraje con la finalidad de obtener el reconocimiento de su validez.<sup>161</sup>

Evidentemente, dichas recomendaciones no son vinculantes, no obstante, revisten importancia pues evidencian la finalidad de armonización del derecho arbitral a nivel internacional que permita la garantía de eficacia plena de este mecanismo de solución de controversias a las relaciones comerciales.

Con independencia de dichas modificaciones y recomendaciones, es claro que la Ley Modelo ha logrado una armonización a gran escala de las disposiciones aplicables al procedimiento arbitral. Ello implica que los particulares cuentan cada vez con mayores foros en los que les será menos difícil arbitrar sus controversias y se les garantice la ejecución del laudo que las decida.

---

<sup>158</sup> Nota Explicativa de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, con enmiendas adoptadas en 2006, p. 43, [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf).

<sup>159</sup> Ídem.

<sup>160</sup> Íbidem, p. 44.

<sup>161</sup> Ídem.

### **3.1.6 Otras disposiciones aplicables.**

Evidentemente, la Convención de Nueva York y la Ley Modelo no son los únicos instrumentos internacionales en materia de arbitraje comercial, sin embargo, sí son los más importantes, razón por la cual vale la pena entrar al detalle en su estudio. Esto no quiere decir que los demás instrumentos no se apliquen o no tengan importancia.

A nivel interamericano, México ratificó el 15 de febrero de 1978 la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional y fue depositado en la Secretaría General de la organización de Estados Americanos (OEA) el 27 de marzo de 1978. La publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril del mismo año.

Dicha Convención se basa, principalmente, en las disposiciones de la Convención de Nueva York. En cuanto a sus ámbitos de aplicación, materialmente se aboca a la regulación del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, y territorialmente se delimita al continente americano.

Ahora bien, en materia de inversión extranjera, existe el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, mejor conocido como la Convención de Washington.

Dicha Convención fue promovida por el Banco Mundial en 1965, dio lugar a la creación del Centro Internacional para el Arreglo de Disputas de Inversión (CIADI

o ICSID, por sus siglas en inglés), y ha sido ratificada por 154 países, mientras que 8 países la firmaron *ad referendum* y continúa pendiente su ratificación.<sup>162</sup>

## 3.2 La regulación jurídica del Arbitraje en el Derecho Interno.

### 3.2.1 Antecedentes relevantes a nivel Constitucional.

Muchos países cuentan con regulación jurídica del arbitraje de antaño y México no es la excepción, pues desde antes de la independencia existían disposiciones expresas sobre el arbitraje. Esto implica que, si bien los esfuerzos a nivel internacional por regular el arbitraje comenzaron hasta el siglo XX, México, un siglo antes, reconocía la importancia de este mecanismo de solución de controversias.

En la Constitución de Cádiz de 1812 se reconocía el derecho de los españoles de arbitrar sus diferencias<sup>163</sup> e inclusive, se dispuso que la sentencia dictada por los jueces árbitros se ejecutaría, salvo si las partes se hubieren reservado el derecho de apelar.<sup>164</sup>

---

<sup>162</sup> Database of ICSID Member States, International Centre for Settlement of Investment Disputes. Consultar <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/about/Database-of-Member-States.aspx>.

<sup>163</sup> **Art. 280.** No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes. Ver el texto original en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_cadiz.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf).

<sup>164</sup> **Art. 281.** La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Tras la independencia, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano se previó la posibilidad de que los consulados ejercieran el oficio de árbitros, por convenio de las partes, en asuntos mercantiles.<sup>165</sup>

De igual modo, en la Constitución de 1824 se reconoció expresamente el derecho al arbitraje en el artículo 156.<sup>166</sup> Posteriormente, en el Proyecto de Reforma de 30 de julio de 1840 se estableció como impedimento a los ministros de la Corte Suprema de Justicia el ejercer cargos como árbitros, sin embargo, en esta ocasión no se reconoció un derecho al arbitraje.

En las Constituciones de 1857 y 1917 se dejó de hacer referencia al arbitraje, por lo cual, en palabras de Vázquez del Mercado, la solución de controversias se dejó exclusivamente a cargo de los tribunales del Estado.<sup>167</sup> Sin embargo, con la reforma de fecha 29 de julio de 2010, se incorporó al artículo 17 constitucional la obligación del legislador de prever mecanismos alternativos de solución de controversias.<sup>168</sup>

---

<sup>165</sup> **Art. 58.** Los consulados, mientras subsistan, sólo deberán ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles; y podrán también hacer el de árbitros por convenio de las partes. Texto original en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>.

<sup>166</sup> **Art. 156.** A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

<sup>167</sup> Cfr. Vázquez del Mercado Cordero, Óscar, *Contratos Mercantiles Internacionales*, Porrúa, México, 2009, p. 301-302.

<sup>168</sup> Esto, inclusive, generó la discusión sobre si existía o no un derecho humano al arbitraje. Ver infra, Capítulo 2.5.



### 3.2.2 La Legislación secundaria en materia de Arbitraje Comercial.

En cuanto a la legislación secundaria, la primera regulación del arbitraje se encuentra en el Código de Comercio de 1854, promulgado por Antonio López de Santa Anna, mejor conocido como Código Lares, en el cual se regulaba al arbitraje como un mecanismo alternativo para la solución de controversias mercantiles y contaba con la regulación para la sustanciación de un juicio arbitral.<sup>169</sup>

Posteriormente, el Código de Comercio de 1884 omitió regular el arbitraje y no fue hasta la promulgación del Código de Comercio de 1889, es decir, el actualmente vigente, que se contempló nuevamente el arbitraje, sin una regulación específica, como un procedimiento convencional.<sup>170</sup>

Dicha regulación fue modificada mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1989,<sup>171</sup> que adicionó los artículos 1415 a 1437 del Código de Comercio, dotando de una regulación específica al procedimiento arbitral en materia mercantil.

Estos artículos resultaban aplicables tanto al arbitraje comercial internacional, como al nacional, y contemplaban, de manera general, los principios

---

<sup>169</sup> Cfr. Schievenini, Giancarlo, Arbitraje Comercial en México, 2010, p. 14, 15, <http://documents.jdsupra.com/026ee9a9-fe9a-4363-9500-0b505f5309af.pdf>.

<sup>170</sup> Texto Original del Código de Comercio de 1889, publicado en el Diario oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1889, <http://www.pjedomex.gob.mx/calidad/documentos/adjuntados/C%C3%B3digo%20de%20Comercio%201989.pdf>.

<sup>171</sup> Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4801151&fecha=04/01/1989](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4801151&fecha=04/01/1989).

básicos del arbitraje, como la autonomía de la voluntad de las partes, la mínima intervención judicial y la remisión judicial al arbitraje.

Vale la pena señalar que existía un criterio subjetivo del carácter comercial del arbitraje, ya que sólo se facultaba a arbitrar las controversias *cuando las partes sean comerciantes*.<sup>172</sup>

Otra cuestión importante es que no existía una regulación expresa del reconocimiento y ejecución de los laudos, sino que éstos se realizarían, salvo lo dispuesto en tratados internacionales, *por las disposiciones de éste Código o por lo previsto en el acuerdo de arbitrajes y en el Código de Procedimientos local respectivo, aplicándose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles*.<sup>173</sup>

### **3.2.3 La adopción de la Ley Modelo.**

En el año 1993, México decidió adoptar la Ley Modelo de la UNCITRAL incorporando un Título Cuarto al Código de Comercio, que regula el arbitraje comercial en sus artículos 1415 a 1480.

Dentro de las cuestiones relevantes sobre la adopción de la Ley Modelo en relación con la regulación previa del arbitraje en la legislación secundaria, destaca que ya no se hace referencia a la necesidad de contar con el carácter de comerciante para poder arbitrar las controversias, es decir, bastaba con que éstas fueran mercantiles.

---

<sup>172</sup> Cfr. Artículo 1415 del Código de Comercio.

<sup>173</sup> Cfr. Artículo 1437 del Código de Comercio.

Otro aspecto que señalar es que, si bien la Ley Modelo se diseñó para regular lo relativo al arbitraje comercial internacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1415 del Código, las disposiciones del Título Cuarto son aplicables también al arbitraje nacional.

En relación con esto último, consideramos importante señalar que tanto la Ley Modelo, como el Código de Comercio optan por no definir al arbitraje, por lo que en el artículo 1416, fracción II, se distingue al arbitraje internacional como aquél:

- a)** En que las partes, al momento de celebrar el acuerdo arbitral, tengan sus establecimientos en países diferentes; o bien
- b)** En que el lugar del arbitraje, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga relación más estrecha, esté fuera del país en que las partes tienen su establecimiento.

La regulación del procedimiento arbitral será objeto del Capítulo 4 del presente trabajo, por lo que, de momento, basta con señalar que, a pesar de que las disposiciones del Código no son una inserción literal de la Ley Modelo, porque ésta se tuvo que adaptar a la técnica legislativa mexicana para que fuera consonante con el resto del ordenamiento, éste recoge los fines, objetivos y principios de la Ley.

En virtud de lo anterior, nuestros más Altos Tribunales han establecido que para la interpretación de los preceptos que regulan al arbitraje en el Código de

Comercio, debe atenderse a sus antecedentes, es decir, a la Ley Modelo de la UNCITRAL.<sup>174</sup>

Pereznieto considera que otro principio importante derivado de la adopción de la Ley Modelo es que si bien la regulación del arbitraje se encuentra materialmente en el Código de Comercio, en realidad se trata de disposiciones autónomas, por lo en materia arbitral no es posible referirse a otras disposiciones del Código de Comercio, sino que a título supletorio se aplican las disposiciones del Código Civil Federal o, bien, del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>175</sup>

No estamos de acuerdo con tal consideración, ya que si bien apoyamos la teoría de la deslocalización del arbitraje<sup>176</sup>, ello no puede implicar, de ninguna manera, que se deban traspasar los principios establecidos por la legislación doméstica. Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara al establecer que la supletoriedad debe ser expresa.<sup>177</sup> En este caso, el artículo 2 del Código de Comercio es claro al señalar que a falta de disposiciones de dicho ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos del comercio las del Derecho común, contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

---

<sup>174</sup> Ver Tesis I.3o.C.502.C, con número de registro 176581, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2650, de rubro “**COMPROMISO ARBITRAL, NULIDAD DEL. COMPETENCIA DEL ÁRBITRO Y NO DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RESPECTIVA, PORQUE LOS ARTÍCULOS 1424 Y 1432 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TIENEN COMO PROPÓSITO DAR EFICACIA A LOS ACUERDOS DE ARBITRAJE Y FACILITAR LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES**”. Apéndice 1, p. 236.

<sup>175</sup> Graham, James A. y Pereznieto Castro, Leonel, *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*, 2ª ed., LIMUSA, México, p. 69.

<sup>176</sup> Ver infra, p. Capítulo 4.5.4.1.

<sup>177</sup> Tesis I.3º.A.J/19 con número de registro 199547, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, p. 374, de rubro “**SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA**”. Apéndice 1, p. 234.

Ello no implica una antinomia entre el criterio citado anteriormente y la supletoriedad del Código de Comercio, ya que, si bien es cierto que el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio tiene sus antecedentes en la Ley Modelo, dicha consideración no implica que se trate de un cuerpo normativo diferente. Por ello, consideramos que sí son aplicables supletoriamente el resto de las disposiciones del Código de Comercio y sólo a falta de provisión en éstas, las del Derecho Común, aunque siempre tendiente a respetar la finalidad de la adopción de la Ley Modelo, que es la unificación del Derecho Arbitral en el mundo.

## CAPÍTULO 4. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

### 4.1 EL ACUERDO ARBITRAL.

Hasta ahora, hemos señalado en repetidas ocasiones la importancia del consentimiento en el arbitraje; inclusive, se ha acuñado el adagio que afirma que “sin consentimiento, no hay arbitraje”.<sup>178</sup> Este es un principio de vital importancia, pues ya sea que se considere que los particulares renuncian a su derecho a la jurisdicción estatal, o que ejercen su derecho de acudir a la jurisdicción arbitral, lo cierto es que, de ninguna manera, puede obligárseles a arbitrar sus controversias si no hubo un acuerdo en ese sentido.

Por ello, el acuerdo por el cual las partes deciden someter sus controversias a la vía arbitral es el primero de los elementos que se deben estudiar al abordar esta institución jurídica.

En la doctrina, se suele diferenciar entre cláusula arbitral y el compromiso arbitral. Carbonneau define a la primera de ellas como un contrato por el cual las partes acuerdan someter sus controversias futuras al arbitraje, mientras que el segundo implica un acuerdo por el que las partes deciden que una controversia existente sea sometida al arbitraje.<sup>179</sup>

---

<sup>178</sup> Azar Manzur, Cecilia, El Arbitraje comercial, Revista Perspectiva Jurídica, Universidad Panamericana, Número 4, México, 2015, p. 56, [http://www.edkpublicaciones.com/up/pdf/Perspectiva\\_Juridica\\_04.pdf](http://www.edkpublicaciones.com/up/pdf/Perspectiva_Juridica_04.pdf).

<sup>179</sup> Cfr. Carbonneau, Thomas E., *The law and practice of arbitration*, Juris Publishing, Estados Unidos, 2004, p. 24.

Por su parte, el Código de Comercio define al acuerdo de arbitraje<sup>180</sup> como aquel por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual, o no contractual. De igual manera, dispone que el acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

De esta manera, el Código de Comercio no entra a discutir la diferencia entre la cláusula arbitral y el compromiso arbitral, sino que los trata indistintamente, y señala los requisitos que éstos deben cumplir. Con base en lo anterior, podemos enumerar las características del acuerdo arbitral:

- a) Es un acuerdo de voluntades.
- b) Puede abarcar todas o ciertas controversias, presentes o futuras.
- c) Debe tratarse de controversias que surjan respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.
- d) Puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la forma de un acuerdo independiente.

#### **4.1.1 Elementos de existencia y validez del Acuerdo Arbitral.**

##### **4.1.1.1 Elementos de existencia.**

Al tratarse de un acuerdo de voluntades, evidentemente estamos frente un contrato, pues es un acuerdo de voluntades que crea el derecho: a acudir a la vía

---

<sup>180</sup> Artículo 1416 del Código de Comercio.

arbitral para ejercer una acción y resolver una controversia. En ese sentido, sus elementos de existencia son el consentimiento y el objeto.

#### **4.1.1.1 Consentimiento.**

El consentimiento, consiste en *el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior*<sup>181</sup> y en materia arbitral se refiere a la voluntad de las partes de someter sus controversias al arbitraje.

Por otro lado, el artículo 1423 del Código de Comercio establece los requisitos que debe revestir la manifestación del consentimiento, señalando que debe constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes, en intercambios a través de medios de comunicación que dejen constancia de la existencia del acuerdo o, bien, en un intercambio de escritos de demanda y contestación en que la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte sin que la otra la niegue.

Es importante resaltar la importancia que tiene el hecho de la flexibilidad que establecen tanto el Código de Comercio como la Ley Modelo al señalar las formas en que puede constar el consentimiento de arbitrar las controversias, puesto que en las relaciones comerciales sobre todo internacionales, no siempre se contará con la con un acuerdo arbitral firmado por las partes.

---

<sup>181</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 21ª ed., Porrúa, México, 2009, p. 121.



Sin embargo, dado que la decisión de acudir al arbitraje implica, *a contrario sensu*, la renuncia al derecho de acudir ante la jurisdicción estatal, tal renuncia debe ser fehaciente. Incluso puede darse el caso de la existencia de un acuerdo firmado por las partes y que, además, exista un tercero no signatario que esté involucrado de manera tal que resulte evidente que debe estar sometido al procedimiento arbitral.<sup>182</sup>

A primera vista, esta situación podría parecer contraria a uno de los ejes rectores del arbitraje, que es la autonomía de la voluntad de las partes y la consecuente necesidad del consentimiento para arbitrar, sin embargo, en la práctica se ha dado la incorporación al arbitraje de partes no signatarias del acuerdo arbitral, pero que tuvieron una injerencia trascendental dentro de la negociación o ejecución del contrato.

Otro ejemplo de la flexibilidad en el consentimiento se observa en otros foros con tendencias marcadamente favorables al arbitraje. Por ejemplo, la Suprema Corte de Alemania (*Bundesgerichtshof*), determinó que en determinadas ramas del comercio donde el arbitraje era una costumbre, la existencia de un acuerdo de arbitraje firmado podría no ser necesaria.<sup>183</sup>

No obstante, esta incorporación debe ser analizada con suma minuciosidad, pues en caso de que la parte a incorporar objete la jurisdicción del tribunal arbitral y el procedimiento arbitral continúe con su tramitación, una vez dictado el laudo y al

---

<sup>182</sup> Esto se conoce como incorporación de terceros no signatarios y ha desatado una discusión respecto del alcance de la manifestación de la voluntad a arbitrar, desde la forma en qué debe hacerse (por referencia a otro contrato o documento), hasta el momento procesal oportuno para hacerlo (antes o después de la constitución del tribunal arbitral).

<sup>183</sup> Barceló III, John J., et. al., *International Commercial Arbitration. A transnational perspective*, 2ª ed., Thomson West, Estados Unidos, 2003, p. 90.

momento de pretender el reconocimiento y ejecución del laudo, podría surgir una violación al orden público, consistente en una violación a la garantía de audiencia.

Lo anterior es así, pues se ha entendido como un principio básico del arbitraje el hecho de que éste debe ser convenido por las partes y, en consecuencia, éstas tienen derecho a nombrar a su árbitro. Por lo tanto, si se pretende incorporar una parte no signataria al acuerdo arbitral y, por ende, se le niega el derecho de nombrar un árbitro, esto ocasionaría una violación al orden público.<sup>184</sup>

#### **4.1.1.1.2 Objeto**

Ahora bien, en cuanto al objeto, como segundo elemento de existencia del contrato, éste se divide en objeto directo e indirecto, el primero de ellos consiste en un dar, hacer, o no hacer,<sup>185</sup> mientras que el objeto indirecto refiere al objeto indirecto de la obligación, es decir, la cosa que se debe dar, o el hecho que se debe hacer o no hacer.<sup>186</sup> En específico, en el caso del acuerdo arbitral, consiste en la controversia que surja de una determinada relación jurídica.<sup>187</sup>

Así, el objeto implica las controversias que hayan surgido, o puedan surgir, dentro de una relación jurídica determinada que serán sometidas a resolución por la vía arbitral. Al respecto, el Código de Comercio sólo refiere a una relación jurídica

---

<sup>184</sup> Así lo sostuvo la Corte de Casación de País en 1992 al resolver el Caso Dutco, al señalar que se viola el principio de igualdad de las partes si no se les permite ejercer su derecho de nombrar un árbitro, <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?idTexte=JURITEXT000007028100>.

<sup>185</sup> Cfr. Rico Álvarez, Fausto, et al., *Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones*, Porrúa, México, 2014, p. 142.

<sup>186</sup> Ídem, p. 143.

<sup>187</sup> González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Op. Cit., p. 181.

determinada, ya sea contractual o extracontractual, es decir, debido al dinamismo del comercio, sobre todo el internacional, en muchas ocasiones puede que no exista una relación contractual, pero basta que ésta sea jurídica.

#### **4.1.1.2 Elementos de Validez del Acuerdo Arbitral.**

El acuerdo arbitral se rige por los mismos principios de validez que cualquier acto jurídico, es decir, capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto, motivo o fin, y forma.

En cuanto a la capacidad, ésta tiene dos acepciones, de goce y de ejercicio, que implican que la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y además podrá hacerlos valer, es decir, está facultado para ejercerlos, celebrando actos jurídicos y compareciendo en juicio.<sup>188</sup>

Respecto de la ausencia de vicios del consentimiento, ésta implica que, en su formación, no debe mediar error, dolo, mala fe, violencia o lesión.

En relación con el error, en materia de arbitraje se acuñó el término “cláusula patológica” que refiere a un acuerdo arbitral que contenga un defecto que interrumpa la consecución apropiada del acuerdo arbitral.<sup>189</sup> Dentro de estos defectos destacan: la incorrecta referencia a una institución arbitral, que el arbitraje parezca opcional, que contenga un mecanismo defectuoso de designación de

---

<sup>188</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Obligaciones*, Tomo V, Volumen I, Porrúa, México, 2010, p. 383.

<sup>189</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Op. Cit., p. 244.

árbitros, que los árbitros designados *a priori* no pueden fungir como tales, que se impongan fechas límite imposibles de cumplir, y las cláusulas en blanco.<sup>190</sup>

Por otro lado, en cuanto a la licitud en el objeto, motivo o fin, ésta está íntimamente ligada con el concepto de arbitrabilidad. De acuerdo con la legislación mexicana, por regla general, las controversias que involucran derechos pecuniarios son arbitrables.

El objeto debe ser lícito y posible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1827 del Código Civil Federal.<sup>191</sup> En cuanto a la posibilidad, esta debe ser tanto física, como jurídica. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1828 del mismo ordenamiento,<sup>192</sup> es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

En el mismo sentido se pronuncia Gutiérrez y González al señalar que

*Un hecho o abstención son posibles cuando van de acuerdo con las leyes de la naturaleza y las jurídicas de orden público; en sentido contrario, no podrán constituir el objeto de un contrato aquellos hechos o abstenciones que van contra una ley de la naturaleza que necesariamente debe regirlos, bien contra una norma jurídica cuyo obstáculo es insuperable, bien finalmente, porque pugnen simultáneamente con una ley natural y una jurídica.*<sup>193</sup>

En el caso del arbitraje, la posibilidad jurídica está íntimamente ligada con el concepto de arbitrabilidad, que consiste en *la ausencia de una prohibición del*

---

<sup>190</sup> Cfr. Ídem.

<sup>191</sup> **Artículo 1827.**- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I. Posible;

II. Lícito.

<sup>192</sup> **Artículo 1828.**- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización

<sup>193</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 5ª ed., México, Cajica, 1984, p. 239.

*Estado de someter una controversia a un procedimiento arbitral, o de manera positiva, la autorización del Estado de resolver definitivamente una controversia fuera de los tribunales arbitrales.*<sup>194</sup> En consecuencia, si una materia es inarbitrable, el acuerdo de arbitraje sería nulo, pues habría ilicitud en su objeto.

La excepción a la arbitrabilidad refiere a materias expresamente excluidas, que versen sobre una materia de interés público o perjudiquen derechos de terceros.<sup>195</sup> En México, los mejores ejemplos de materias inarbitrables son la materia penal, la materia laboral y la materia familiar.<sup>196</sup>

Inclusive, el Código de Comercio faculta al Juez para que, de oficio, anule un laudo arbitral si advierte que la materia objeto de la controversia no es susceptible de resolverse a través del arbitraje.<sup>197</sup> De igual manera, existe disposición en el mismo sentido que faculta al Juez a negar el reconocimiento y ejecución de un laudo que verse sobre una materia inarbitrable.<sup>198</sup>

Finalmente, en cuanto a la forma como requisito de validez del acuerdo arbitral, éste es cada vez más laxo, ya que, como el propio Código de Comercio dispone, el acuerdo arbitral deberá constar por escrito y consignarse en documento

---

<sup>194</sup> Pereznieta Castro, Leonel y Graham, James A., Op. Cit., p. 77.

<sup>195</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *Orden Público y Arbitrabilidad: Dúo Dinámico del Arbitraje*, Revista del Instituto Mexicano de Arbitraje, No. 9, Julio-Diciembre de 2008, p. 9.

<sup>196</sup> Derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 2014, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia penal, esta noción ha ido cambiando, ya que, si bien no se contempla la arbitrabilidad de controversias de índole penal, el reconocimiento de la posibilidad de su mediación o conciliación, así como de la celebración de Juntas Restaurativas, ha abierto el camino hacia la posible arbitrabilidad de ciertas cuestiones relacionadas con el orden penal.

<sup>197</sup> Artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio.

<sup>198</sup> Artículo 1462, fracción II, del Código de Comercio.

firmado por las partes, o en un intercambio de medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo.<sup>199</sup>

Como señalamos anteriormente, esta amplitud en la forma de demostrar el consentimiento debe ser consistente con las relaciones comerciales internacionales en las que muchas veces se desarrolla toda una relación de negocios sin la intermediación de las partes.

Ello puede dar lugar, inclusive, a la incorporación de terceros al arbitraje que, en virtud de la gran injerencia que tienen dentro de la relación jurídica, no pueden negarse al sometimiento a la jurisdicción arbitral.<sup>200</sup> Como señala Brekoulakis, esto implica la idea de fondo de que un signatario está sujeto a un acuerdo arbitral, que nunca firmó, si lo ha consentido tácitamente con su conducta.<sup>201</sup>

#### **4.1.2 Los efectos del Acuerdo Arbitral.**

Una vez que hemos definido los requisitos de existencia y validez del acuerdo de arbitraje, debemos precisar los efectos que éste produce. Es un criterio aceptado que la validez del acuerdo arbitral acarrea dos efectos, uno positivo y uno negativo.

En cuanto al primero, este implica atribuir jurisdicción a los árbitros, es decir, les faculta para intervenir en el procedimiento arbitral y dirimir la controversia que les es planteada, con las limitantes que las partes dispongan en el propio

---

<sup>199</sup> Artículo 1423 del Código de Comercio.

<sup>200</sup> Las teorías prevalecientes al respecto refieren a la transmisión del acuerdo, tercero beneficiario, aparente u ostensible autoridad, estoppel, grupo de compañías, alter ego y velo corporativo.

<sup>201</sup> Brekoulakis, Stavros L., *The Evolution and Future of International Arbitration*, Kluwer Law International, 2016, Países Bajos, p. 120.

acuerdo.<sup>202</sup> Por otro lado, el efecto negativo implica excluir a la jurisdicción Estatal del conocimiento de la controversia.<sup>203</sup>

Otros autores refieren a los efectos que tiene el laudo respecto de la solución de la controversia, esto es, las partes, al haber acordado someter su controversia al arbitraje, desde ese momento están reconociendo el carácter vinculatorio que tendrá para éstas el laudo que eventualmente se dicte.<sup>204</sup>

Esta postura refleja el adagio latino *pacta sunt servanda*, ya que como señala Vidal Ramírez, el acuerdo arbitral

*Tiene una eficacia vinculante, como acto jurídico que es, y en consecuencia obliga a las partes a resolver sus conflictos mediante un proceso arbitral y sometiéndose a la decisión de los árbitros*.<sup>205</sup> Inclusive, abunda “este vínculo obligacional faculta no sólo a exigir su cumplimiento mediante la petición del arbitraje (de la manera pactada en el convenio arbitral), sino también a su oposición, si una de las partes falta a su cumplimiento y plantea sus pretensiones frente a la jurisdicción ordinaria”.<sup>206</sup>

En el Código de Comercio, el artículo 1424 reconoce este principio de eficacia del acuerdo y consagra la remisión judicial al arbitraje. La parte conducente del artículo invocado establece lo siguiente:

**Artículo 1424.- El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.**

---

<sup>202</sup> Cfr. Caviano, Roque, J. Arbitraje, 2ª ed., Ad Hoc, Argentina, 2000, p. 155

<sup>203</sup> Ibídem, p. 116.

<sup>204</sup> Por ejemplo, James A. Graham y Leonel Pereznieta en su Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano, Op. Cit., 138-141.

<sup>205</sup> Vidal Ramírez, Fernando, El Convenio Arbitral, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Número 56, p. 2003, 580, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10590/11062>.

<sup>206</sup> Ídem.

*Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.*

[Énfasis añadido]

A primera vista, este artículo simplemente reconoce el principio de presunción de validez del acuerdo arbitral, sin embargo, en la práctica ha presentado diversas cuestiones problemáticas.

En primer lugar, debe mencionarse que la remisión al arbitraje se da a petición de parte y no de oficio. Lo anterior resulta lógico si se considera que es la voluntad de las partes arbitrar sus diferencias y si una decide acudir a la vía jurisdiccional y la otra no lo objeta, es clara la existencia de un acuerdo de voluntades diferente y posterior de no acudir a la vía arbitral, sino solucionar sus controversias por la vía judicial.

Por otro lado, la última parte del artículo señala como excepción a la remisión al arbitraje que se compruebe que el acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. Esta frase plantea la duda de si se está atentando contra otro de los principios del arbitraje, conocido en alemán como “Kompetenz-Kompetenz”.<sup>207</sup>

Nuestros más Altos Tribunales se han encargado de definir el alcance de la jurisdicción estatal en relación con el artículo 1424. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que *no puede soslayarse la existencia del debido control judicial del arbitraje* y reconoce que *la competencia de los árbitros proviene de la autonomía de la voluntad de las partes*. En virtud de lo anterior, precisa lo siguiente:

---

<sup>207</sup> Ver infra Capítulo 4.2.3. En resumen, este principio consiste en que el Tribunal Arbitral está facultado para decidir, incluso, sobre su propia competencia.



*Si se alega, por ejemplo, la existencia de algún vicio de la voluntad en el acto que otorga competencia al árbitro, la acción de nulidad debe resolverse previamente por el órgano jurisdiccional, quedando a salvo los derechos de las partes para que en términos del segundo párrafo del referido artículo 1424 puedan iniciarse las actuaciones arbitrales relativas a la disputa sobre el cumplimiento e inclusive la existencia o validez del propio contrato que contiene la cláusula compromisoria, ya que a ese respecto el tribunal arbitral conserva su competencia exclusiva.*<sup>208</sup>

[Énfasis añadido]

De la tesis invocada se desprende que, si bien los órganos jurisdiccionales reconocen el principio de “Kompetenz-Kompetenz”, ello no significa que éste escape al control de la jurisdicción Estatal. De ahí que el artículo 1424 del Código de Comercio faculte al juzgador para determinar *a priori* la validez del acuerdo arbitral del cual deriva la competencia del tribunal arbitral.

En virtud de lo anterior, es claro que el Juzgador estará obligado a remitir a las partes el arbitraje siempre que una de ellas lo solicite y no haya una declaración *a priori* de la validez, eficacia y posibilidad de ejecución del acuerdo arbitral.

#### **4.1.3 La Ley aplicable al Acuerdo Arbitral.**

El arbitraje, en general, representa una serie de problemas a la hora de determinar la ley aplicable, pues el conflicto de leyes se da para multiplicidad de actos jurídicos y de etapas procesales. Esto es, la ley aplicable al acuerdo arbitral no necesariamente será la misma que la ley aplicable para resolver el fondo del

---

<sup>208</sup> Tesis 1a./J.25/2006, con número de registro 174303, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 5, de rubro: “**ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL**”. Apéndice 1, p. 217.

asunto, para regir el procedimiento arbitral e, inclusive, para determinar la validez del laudo que eventualmente se dicte. Por ello, debemos delimitar cuál es la ley aplicable al acuerdo arbitral para decidir su existencia y validez.

No existe un consenso respecto de cuál debe ser la ley aplicable a la validez del acuerdo arbitral e, inclusive, pareciere que existen posturas que difieren respecto de la ley aplicable según el momento procesal en que se quiere determinar la validez del acuerdo.

Tales consideraciones no nos parecen adecuadas, ya que, en la práctica produciría una incertidumbre jurídica total. El artículo 1457 del Código<sup>209</sup> establece como causal de nulidad que el acuerdo arbitral no sea válido conforme a la ley a que lo someten las partes, o si no hubiera un acuerdo al respecto, conforme a la legislación mexicana.

Por otro lado, el artículo 1462 del Código<sup>210</sup> establece como causal de denegación de reconocimiento y ejecución de un laudo que éste no sea válido conforme a la ley convenida por las partes y si no hay acuerdo al respecto, conforme a la ley del país en que se dictó el laudo. La Convención de Nueva York establece una disposición similar en su artículo V, numeral 1, inciso a).<sup>211</sup>

---

<sup>209</sup> **Artículo 1457.-** Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando.

**I.-** La parte que intente la acción pruebe que:

**a)** Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana

<sup>210</sup> **Artículo 1462.-** Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

**I.-** La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

**a)** Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere iniciado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

<sup>211</sup> **Artículo V**

Sin embargo, si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1424 del Código el Juez de primera instancia tiene competencia *a priori* para determinar la validez del acuerdo arbitral, resulta poco práctico señalar que ésta se determinará de conformidad con la ley donde se pretenda ejecutar, pues no se sabría con certeza en qué foro se pretende que el laudo tenga ejecución.

Para evitar lo anterior, somos de la opinión que la ley aplicable para determinar debe atender a las disposiciones de la *lex loci arbitri*, es decir, al Derecho conflictual del lugar sede del arbitraje. En el caso mexicano, la validez de los actos jurídicos se rige por el principio *lex locus regit actum*, es decir, se rige por las leyes del lugar donde se celebró.<sup>212</sup>

#### **4.1.4 La separabilidad del Acuerdo Arbitral.**

Otro principio importante en el Derecho arbitral es el de la separabilidad del acuerdo arbitral, el cual consiste en una presunción a favor de la conservación del acuerdo arbitral, es decir, una que las partes pretendieron que el acuerdo de arbitraje, incluso inserto dentro de una cláusula se encuentra separada del contrato

---

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

<sup>212</sup> El artículo 13 del Código Civil Federal establece lo siguiente:

**Artículo 13.-** La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

al cual le aplica.<sup>213</sup> En consecuencia, la sola determinación de invalidez del contrato en el cual está inserta la cláusula arbitral no conlleva a la declaración de invalidez del acuerdo arbitral.<sup>214</sup>

Conforme al postulado de Stephen Schwebel, cuando las partes celebran un contrato que contiene un acuerdo arbitral, en realidad se celebran dos actos jurídicos cuya suerte no está ligada necesariamente.<sup>215</sup> Lo anterior encuentra sustento si se atiende al objeto que tiene cada acuerdo de voluntades.

Dentro de las consecuencias que tiene esta presunción de separabilidad se encuentran las siguientes:<sup>216</sup>

- a) La posibilidad de aplicación de un Derecho diferente entre el acuerdo arbitral y el contrato en cual está incluido.
- b) La posibilidad de validez de un acuerdo arbitral, con independencia de la inexistencia, invalidez o terminación del contrato.
- c) La posibilidad de validez del contrato, con independencia de la inexistencia, invalidez o terminación del acuerdo arbitral.
- d) El fundamento de la competencia del Tribunal Arbitral de conformidad con el principio Kompetenz-Kompetenz en relación con la validez del acuerdo arbitral.

La separabilidad del acuerdo arbitral está reconocida en el Código de Comercio en su artículo 1432, que refiere a la competencia que tiene el Tribunal Arbitral. Sobre el particular, establece que *la cláusula compromisoria que forme*

---

<sup>213</sup> Landolt, Philip, "The inconvenience of principle: separability and Kompetenz-Kompetenz", en Journal of International Arbitration, Kluwer Law International, 2013, Volumen 30, Número 5, p. 513.

<sup>214</sup> Cfr. Ibídem, p. 511.

<sup>215</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Op. Cit. 283.

<sup>216</sup> Cfr. Born Gary, Op. Cit. p. 351.

*parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.*

Es innegable que este principio encuentra mucha utilidad en la práctica y está íntimamente ligado con la ley aplicable al acuerdo arbitral, ya que como ésta puede ser diferente de aquella aplicable al contrato entre las partes, de su correcta determinación dependerá la validez o invalidez de uno u otro.

#### **4.2 El Tribunal Arbitral.**

El Tribunal Arbitral es el órgano *intuitu personae* sobre el que recae la obligación de resolver la controversia. Este órgano no es permanente, pues se integra uno distinto para cada caso y su existencia depende, necesariamente, del procedimiento para el que se constituyó.<sup>217</sup>

La legislación mexicana otorga facultad a las partes para decidir el número de árbitros que compondrán el tribunal, expresando que a falta de acuerdo, éste se constituirá por un solo árbitro.<sup>218</sup> En la práctica, lo usual es que el número de árbitros sea uno solo o tres, dependiendo del monto del litigio, la complejidad del asunto y el tiempo para resolver la controversia.<sup>219</sup>

---

<sup>217</sup> Azar Manzur, Cecilia (comp.), Manual de Arbitraje Comercial, Porrúa, México, 2004, p. 73

<sup>218</sup> **Artículo 1426.**- Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.

<sup>219</sup> Cfr. Ibídem, p. 74.

Es recomendable que al momento de celebrar una cláusula compromisoria no se designe a los árbitros que resolverán la controversia, dado que se trataría de una condición suspensiva que podría volver al acuerdo arbitral como de imposible ejecución, es decir, lo volvería una cláusula patológica.<sup>220</sup>

En el presente apartado nos referiremos indistintamente a los árbitros o al Tribunal Arbitral en el entendido de que las consideraciones vertidas resultan también aplicables al árbitro único.

#### **4.2.1 Nombramiento de los Árbitros.**

El nombramiento de los árbitros es una de las cuestiones principales dentro del Derecho arbitral, ya que son éstos quienes emitirán una solución a la controversia. Por ello, deben ser las partes quienes decidan a la jurisdicción de qué terceros deciden someterse.

Cuando se trata de un árbitro único es común que las partes lo decidan conjuntamente, o bien, que éstas acepten que sea la institución arbitral que administra el procedimiento quien lo nombre. Por otro lado, cuando se trata de un órgano colegiado, se estima que cada parte nombre su árbitro y que sean éstos los coárbitros quienes designen al presidente del Tribunal Arbitral o que sea la institución administradora quien lo nombre.

En cualquier caso, es de vital importancia que las partes tengan oportunidad de ejercer su derecho a nombrar un árbitro, ya que de lo contrario se le dejaría en

---

<sup>220</sup> Ver supra, Capítulo 4.1.

estado de indefensión. González de Cossío abunda y señala que *en la medida que la legitimidad del arbitraje descansa en la confianza depositada en los árbitros, nace el derecho de las partes a designar el o los árbitros que reúnan dicha cualidad.*<sup>221</sup>

Por otro lado, el hecho de que sea la parte quien designa a “su” árbitro de ninguna manera implica que éste decidirá parcialmente o es dependiente de la parte, sino que simplemente se trata de un ejercicio del derecho de renunciar a la jurisdicción Estatal y someter su controversia a un tercero imparcial; obviamente las partes en conflicto son quienes deberían nombrar en primer lugar a dicho tercero.

Con independencia de lo anterior, el Código de Comercio establece ciertas reglas mínimas, a falta de acuerdo entre las partes, para el nombramiento de los árbitros. Dentro de ellas, destacan las siguientes:<sup>222</sup>

- a)** La nacionalidad no será obstáculo para actuar como árbitro;
- b)** Las partes tienen facultad para acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del tribunal arbitral,
- c)** En caso de árbitro único, a falta de acuerdo entre las partes, lo designará el juez.
- d)** En caso de un órgano colegiado, cada parte nombrará un árbitro y los coárbitros nombrarán al tercero.
- e)** En caso de que una parte no nombre árbitro o los coárbitros no puedan llegar a un acuerdo para el nombramiento de un tercero, lo nombrará el juez.
- f)** Las partes están facultadas para solicitar al juez que tome las medidas pertinentes en caso de que las partes, los coárbitros o la propia institución administradora no siga el procedimiento pactado para el nombramiento de los árbitros.

---

<sup>221</sup> González de Cossío, Arbitraje, Op. Cit., p. 500.

<sup>222</sup> Artículo 1427 del Código de Comercio.

Hemos señalado reiteradamente que la legislación mexicana propone un estándar de mínimos. En este caso, dicho estándar atiende al principio de eficiencia, ya que con las disposiciones previstas por el Código se atiende al principio de celeridad.

Es de vital importancia que el nombramiento de los árbitros se pueda hacer de una manera sencilla y eficaz, con la mínima intervención judicial posible. De lo contrario, una de las finalidades de optar por el arbitraje en lugar de la jurisdicción Estatal se vería menoscabada.

#### **4.2.2 Recusación de Árbitros.**

Atendiendo a la finalidad del nombramiento de un tercero para decidir las controversias que le son planteadas, es evidente que el árbitro tiene que reunir determinadas características que buscan las partes. Dentro de estas características, destaca la independencia e imparcialidad, además de cualidades buscadas *ex profeso* para dirimir un conflicto, como lo puede ser el conocimiento técnico o científico en un área determinada del saber.

En consecuencia, cuando un árbitro no reúne estas características, éste puede ser recusado. En la teoría general del proceso, la recusación está ligada a la independencia de los jueces respecto al problema planteado y a las partes litigantes,



por ello, cuando el juez tiene algún interés o vínculo que le impiden ser imparcial, debe dejar de conocer del asunto.<sup>223</sup>

En Derecho arbitral, el Código de Comercio dispone que desde su nombramiento, la persona propuesta como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que podría dar lugar a que se cuestione su imparcialidad o independencia.<sup>224</sup> De igual modo, señala que las únicas causales para la recusación de un árbitro son las relativas a su imparcialidad, independencia u otras cualidades convenidas por las partes.<sup>225</sup>

Al igual que el procedimiento arbitral, la recusación de un árbitro se rige, en principio, por el acuerdo de las partes. En caso de que no exista tal, se atenderá al procedimiento establecido en la legislación aplicable. En el caso del Derecho mexicano, el Código de Comercio, en su artículo 1429, señala que será el Tribunal

---

<sup>223</sup> “Recusación”, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, p. 373.

<sup>224</sup> Con la finalidad de precisar el alcance de los términos imparcialidad e independencia, la International Bar Association (IBA) emitió el 23 de octubre de 2014 las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, las cuales señalan algunas de las circunstancias que deberían ser tomadas en consideración por las partes y los árbitros al momento de su designación y podrían dar lugar a su recusación.

<sup>225</sup> **Artículo 1428.**-La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación

Arbitral quien decidirá sobre la procedencia o no de la solicitud de recusación del árbitro,<sup>226</sup> decisión que podrá ser revisada por el Juez competente.<sup>227</sup>

Nuestros más altos tribunales han establecido que la posibilidad de nombramiento de un árbitro, así como lo relativo a su recusación, forman parte de la debida defensa a que alude el artículo 1457 del Código de Comercio como causal de nulidad de un laudo arbitral. Por ello, reviste vital importancia no sólo que el árbitro sea imparcial e independiente y lo comunique a las partes, sino también que se le permita ejercer su derecho a recusarlo en caso de considerar lo contrario.<sup>228</sup>

#### **4.2.3 La competencia del Tribunal Arbitral.**

Como referimos anteriormente, el Tribunal Arbitral está facultado, inclusive, para decidir sobre su propia competencia, lo que se conoce como el principio Kompetenz-Kompetenz. Como señala Landolt, este principio tiene como objetivo evitar una situación en la que el tribunal Arbitral pueda iniciar el procedimiento

---

<sup>226</sup> **Artículo 1429.-** (...)

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

<sup>227</sup> **Artículo 1429.-** (...)

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo

<sup>228</sup> Tesis I.3o.C.944 C, con número de registro 162067, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “**NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE (FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)**”. Apéndice 1, p. 239.

arbitral sólo una vez que un tribunal Estatal ha declarado que tiene jurisdicción para ello.<sup>229</sup>

El efecto práctico que produce este principio es que los tribunales estatales, normalmente, aplazarán la decisión relativa a la existencia de la jurisdicción arbitral hasta en tanto el propio Tribunal Arbitral no haya decidido sobre su jurisdicción.<sup>230</sup>

Este principio está reconocido por la legislación mexicana en el artículo 1432 del Código de Comercio, que reconoce la facultad del tribunal Arbitral para decidir sobre su competencia, así como las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.<sup>231</sup>

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una limitación a dicha competencia, pues reconoció la competencia del juez Estatal sobre la del Tribunal Arbitral en relación con la nulidad del acuerdo de arbitraje.<sup>232</sup> Esto, necesariamente, ocasiona que los tribunales estatales tengan competencia *prima facie*, para decidir indirectamente sobre la jurisdicción arbitral,

---

<sup>229</sup> “*The purpose of arbitral Kompetenz-Kompetenz is to avoid a situation where the arbitral tribunal can only proceed with its work once a court has declared it to have jurisdiction to do so*”. En Phillip Landolt, *The inconvenience of principle: separability and Kompetenz-Kompetenz*, p. 513.

<sup>230</sup> “*The effect of this well-known principle is that national courts normally will wait with a decision regarding the existence of arbitral jurisdiction until the arbitrator has ruled on its own jurisdiction*”, en Newman, Lawrence W. y Hill, Richard D., *The leading arbitrators' guide to international arbitration*, 2a ed., Juris Publishing, Inc., Estados Unidos, 2008, p. 100

<sup>231</sup> **Artículo 1432.-** El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria

<sup>232</sup> Tesis 1a./J.25/2006, con número de registro 174303, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 5, de rubro: “**ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL**”. Apéndice 1, p. 214.

pues si el acuerdo arbitral es nulo, consecuentemente, el tribunal arbitral no tendría jurisdicción para conocer de la controversia.

#### **4.2.4 Medidas Cautelares.**

Las medidas cautelares, o providencias precautorias, son definidas como *la anticipación (provisional) de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.*<sup>233</sup>

Por regla general, la solicitud de medidas cautelares se presenta cuando existe el riesgo de que una de las partes realice conductas contrarias a la conservación de la Litis y que podrían afectar la eficacia de la ejecución de la sentencia, o en este caso, del laudo arbitral.

Sus dos rasgos principales es que son provisionales y tienen carácter instrumental. Son provisionales en cuanto a que su duración está limitada hasta el dictado de la sentencia o laudo definitivo, y son instrumentales porque tienen como fin asegurar preventivamente la eficacia de la resolución final.<sup>234</sup>

En el procedimiento arbitral, por regla general, los reglamentos de las instituciones de arbitraje señalan el alcance que puede tener el Tribunal Arbitral al otorgar medidas cautelares.

---

<sup>233</sup> Calamandrei Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1945, pp. 43 y 45, citado en Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 10 ed., Oxford University Press, México, 2013, p. 31.

<sup>234</sup> Ídem.

A falta de disposición en el reglamento o acuerdo de las partes, el artículo 1433 del Código de Comercio faculta al Tribunal Arbitral para otorgar medidas cautelares y poder exigir garantía suficiente para su otorgamiento.<sup>235</sup>

Los tribunales estatales también tienen jurisdicción respecto del otorgamiento de medidas cautelares, ya que el artículo 1425 del mismo ordenamiento señala que con anterioridad a las actuaciones arbitrales, o inclusive durante su transcurso, las partes pueden solicitar al Juzgador su adopción.<sup>236</sup>

Esta facultad debe analizarse a la luz de su finalidad y, de ninguna manera, puede considerarse como una renuncia a la jurisdicción arbitral. Como explicamos anteriormente,<sup>237</sup> entre el surgimiento de una controversia y la constitución del tribunal arbitral puede pasar un periodo considerable, ya que las partes deberán solicitar el inicio de un procedimiento arbitral y designar un árbitro, esperar la respuesta y designación de árbitro de la contraparte y, posteriormente, aguardar al nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral para que el Tribunal quede formalmente constituido y, en consecuencia tenga jurisdicción.

Por tanto, el otorgamiento de medidas cautelares es uno de los aspectos más importantes del apoyo judicial al arbitraje. A través de éste, se evidencia la

---

<sup>235</sup> **Artículo 1433.-** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

<sup>236</sup> **Artículo 1425.-** Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

<sup>237</sup> Ver Supra, Capítulo 4.2.

necesidad de contar con el reconocimiento Estatal del procedimiento arbitral para la resolución de conflictos.

#### **4.2.5 Orden Procesal.**

Durante la sustanciación del procedimiento, el Tribunal Arbitral emitirá diversos tipos de resoluciones, las cuales son llamadas órdenes procesales y equivalen a lo que en el ámbito judicial se le conoce como decreto o auto, la primera acepción si refiere a una simple determinación de trámite; la segunda, si decide cualquier punto dentro del negocio.<sup>238</sup>

Las órdenes procesales tienen carácter vinculatorio, pues las partes decidieron sujetarse a la jurisdicción arbitral, sin embargo, en caso de que una parte se rehúse a acatar una orden procesal, existe la posibilidad de acudir ante la vía judicial para que sea el Juez quien ejecute la orden.<sup>239</sup>

### **4.3 ASPECTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

#### **4.3.1 Junta Preliminar.**

Además del Acta de Misión, es recomendable que, tanto las partes, como los árbitros designados, sostengan una reunión preliminar a efecto de determinar

---

<sup>238</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles. **ARTICULO 220.**- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

<sup>239</sup> Gómez Ruano, Sofía, et. al..Op. Cit. Manual de Arbitraje Comercial, p. 157

ciertas características del procedimiento las cuales no siempre necesariamente están incluidas dentro de la cláusula arbitral.

Dentro del tipo de cuestiones que se recomienda tratar a través de una reunión preliminar, se encuentran cuestiones como el idioma, la sede, los servicios administrativos que serán requeridos, la forma de depósito de las costas procesales, las vía de comunicación establecidas entre las partes, etc.<sup>240</sup>

#### **4.3.2 Calendario Procesal.**

A diferencia del litigio, en el procedimiento arbitral no están fijados los plazos para el desarrollo del procedimiento, pues éste se ventilará de conformidad con el acuerdo de las partes o, en su defecto, según las determinaciones del Tribunal Arbitral.

En el caso del arbitraje institucional, es común que los reglamentos establezcan la necesidad de fijación de un calendario procesal,<sup>241</sup> en el cual se señalarán los términos para las actuaciones procesales, tales como presentaciones de los memoriales de demanda y contestación, audiencias, dictado de laudo, etc.

El calendario se fija a través de una orden procesal, sin embargo, vale la pena señalar que dicho calendario no es fijo, sino que puede ser modificado, en principio, según lo acuerden las partes o lo determine el propio tribunal arbitral.<sup>242</sup> Esto refleja uno de los aspectos más importantes del arbitraje: su flexibilidad.

---

<sup>240</sup> UNICTRAL notes on Organizing Arbitral Proceedings, Estados Unidos, 2012, pp. 13-14.

<sup>241</sup> Por ejemplo, artículo 24 del reglamento de arbitraje de la CCI.

<sup>242</sup> Cfr. González de Cossío, *Arbitraje*, Op. Cit., 633.

### 4.3.3 Acta de Misión.

El acta de misión, también conocido como Términos de Referencia (derivado del término anglosajón “*Terms of Reference*”), es el documento que suscriben las partes y el tribunal arbitral en la primera audiencia de trámite y fija la Litis. Dentro de dicho documento, debe constar determinada información que se considera importante para la conducción del procedimiento, como por ejemplo:<sup>243</sup>

- a) Nombre completo, descripción, dirección e información de contacto de las partes y las personas que las representan en el arbitraje.
- b) Dirección para efectuar notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje.
- c) Exposición de las pretensiones de las partes y monto de lo reclamado.
- d) Lista de puntos litigiosos por resolver.
- e) Nombre completo, descripción, dirección e información de contacto de los árbitros.
- f) Sede del arbitraje.
- g) Precisión de las normas aplicables al procedimiento y, en su caso, la mención de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o decidir *ex aequo et bono*.

En México, nuestros más altos tribunales han determinado que la importancia del acta de misión es que en ésta se fija la Litis y las reglas del procedimiento arbitral.<sup>244</sup> En virtud de lo anterior, es claro que la limitación de las facultades de los

---

<sup>243</sup> Ver, por ejemplo, artículo 23 del reglamento de arbitraje de la CCI.

<sup>244</sup> Tesis I.3o.C.940 C, con número de registro 162239, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su



árbitros para dirimir las controversias se encontrará plasmada en el Acta de Misión y será ésta, junto con la *lex loci arbitri*, el parámetro para evaluar las actuaciones arbitrales.

#### **4.3.4 Sede del Arbitraje y *Lex Loci Arbitri*.**

Uno de los aspectos más importantes al momento de decidir someter la solución de controversias a un procedimiento arbitral es la determinación de la sede. Ésta es definida de conformidad con el acuerdo de las partes o, en su defecto, según lo determine el Tribunal Arbitral de acuerdo con los puntos de conexión aplicables al caso.

Es importante destacar que la determinación de la sede es una ficción jurídica, las cuales son definidas como *construcciones ideales que se hacen en las normas de derecho, a las que se les asigna un valor hipotético o instrumental, debido a su aptitud para facilitar una concepción jurídica o para provocar una realidad deseada e inexistente, considerada preferible a la actual y con la finalidad de facilitar la aplicación de los preceptos jurídicos.*<sup>245</sup>

En otras palabras, la determinación de la sede no implica que las audiencias o reuniones entre las partes tengan que llevarse a cabo en dicho lugar, sino que, como señala González de Cossío, tiene dos efectos jurídicos: la determinación del

---

Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1007, de rubro “**ACTA DE MISIÓN. FIJA LA LITIS Y LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**”. Apéndice 1, p. 238.

<sup>245</sup> *Ficción Jurídica*, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, p. 207.

derecho arbitral (*lex loci arbitri*) y la fijación de la jurisdicción de los tribunales que serán competentes para la asistencia al arbitraje y la posible nulidad del laudo.<sup>246</sup>

Así, resulta evidente que la determinación de la sede del arbitraje tiene una importancia trascendental dentro del procedimiento arbitral, ya que fija la *lex loci arbitri*, es decir, el conjunto de normas que establece un estándar externo al acuerdo arbitral y la voluntad de las partes, para la conducción del arbitraje, el cual comprende, entre otras, cosas, las disposiciones aplicables a las medidas cautelares y el ejercicio del apoyo judicial al arbitraje.<sup>247</sup>

La *lex loci arbitri* varía de acuerdo con cada Estado, sin embargo, dentro del contenido de ésta se suele encontrar: la definición y forma del acuerdo arbitral, la arbitrabilidad de la disputa, la constitución del tribunal arbitral y las bases para la recusación de los árbitros, la competencia del tribunal para decidir sobre su propia competencia, la libertad de decidir determinados aspectos del procedimiento, la conducción de las audiencias, las facultades de los árbitros, la forma y validez del laudo arbitral, la finalidad del laudo y los derechos para su impugnación ante tribunales estatales.<sup>248</sup>

#### **4.3.4.1 La Teoría de la Deslocalización del Arbitraje.**

A pesar de la importancia de la determinación de la sede del arbitraje, cada vez adquiere mayor fuerza la teoría de la deslocalización del arbitraje, es decir, la

---

<sup>246</sup> Cfr. González de Cossío, *Arbitraje*, Op. Cit., p. 676.

<sup>247</sup> Cfr. Blackaby, Nigel y Partasides, Constantine, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 6a ed., Kluwer Law International y Oxford University Press, Reino Unido, 2015, p. 167.

<sup>248</sup> *Ibíd.*, pp. 168-169.

postulación de que el arbitraje como medio de solución de controversias transnacionales debería estar regulado por normas que no se vieran afectadas por normas aplicables a procedimientos locales.<sup>249</sup>

Esta teoría se funda en que la sede del arbitraje debe carecer de impacto en la consecución de un procedimiento arbitral, ya que son las partes quienes tienen la libertad de diseñar su procedimiento en la forma que convengan, sujetas únicamente a reglas que expresen un auténtico orden público internacional.<sup>250</sup>

El avance tecnológico ha incidido de manera significativa para soportar esta teoría, ya que la incorporación al arbitraje de tecnologías de la información y de la comunicación (TIC's) que permite la posibilidad de que, aunque el procedimiento arbitral tenga jurídicamente una sede, éste se ventile en diversas partes del mundo de manera simultánea.<sup>251</sup> Adicionalmente, la progresiva armonización del marco normativo aplicable al arbitraje en los diversos Estados evidencia la cada vez menor trascendencia de la sede determinada.<sup>252</sup>

En virtud de lo anterior, consideramos que la teoría de la deslocalización del arbitraje debe llevarse más allá de un mero planteamiento doctrinario, pues la armonización del Derecho Arbitral facilitará la efectiva resolución de las

---

<sup>249</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, Sobre la naturaleza jurídica del arbitraje. Homenaje a Don Raúl Medina Mora, p. 31, <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/SOBRE%20LA%20NAT%20JDCA%20ARBITRAJE%20Homenaje%20a%20Raul%20Medina.pdf>.

<sup>250</sup> Íbidem, pp. 29-34.

<sup>251</sup> Palao Moreno, Guillermo, *El lugar del arbitraje y la "deslocalización" del arbitraje comercial internacional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011, pp. 183-184, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/viewFile/23378/22088>.

<sup>252</sup> La vasta ratificación de instrumentos internacionales como la Convención de Nueva York, así como la adopción a nivel interno de la Ley Modelo de la UNCITRAL demuestran la homogeneización del Derecho arbitral en el mundo.

controversias y dotará de certeza jurídica a las partes de la eficacia del eventual laudo que se dicte. Adicionalmente, permite que el concepto de orden público como causal de ineficacia del laudo arbitral se contextualice de manera internacional.

#### **4.3.5 Idioma.**

Uno de los aspectos más importantes que se debe determinar previo a la sustanciación de actuaciones arbitrales es el idioma en que se llevará a cabo el procedimiento. Debido a que el arbitraje se rige, en principio, por lo establecido por acuerdo entre las partes, resulta lógico que éstas tengan la posibilidad de elegir el idioma en que éste se llevará a cabo.

Además, dado que el arbitraje comercial internacional se lleva a cabo cada vez más con partes de diferente nacionalidad y sistema jurídico, la existencia de múltiples lenguas dentro de una misma relación jurídica es un fenómeno más común día con día.

La legislación mexicana prevé el derecho de las partes a determinar el idioma de común acuerdo, y a falta de éste, por determinación del Tribunal Arbitral.<sup>253</sup> En cualquier caso, el tribunal está facultado para ordenar que cualquier prueba esté acompañada de su debida traducción.<sup>254</sup>

---

<sup>253</sup> **Artículo 1438.-** Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

<sup>254</sup> El Código no hace referencia a la necesidad de una traducción certificada, por lo que, en principio, una traducción simple resulta suficiente.

#### 4.3.6 Derecho aplicable al fondo de la controversia.

Como señalamos con anterioridad, durante la tramitación de un arbitraje, puede llegar a existir multiplicidad de leyes aplicables, es decir, la determinación del derecho aplicable para determinar la validez del acuerdo arbitral, las leyes aplicables para regir el procedimiento arbitral y las leyes aplicables para decidir el fondo de la controversia, etc.

Este conflicto de leyes implica el debido análisis, por parte de las partes y los árbitros de cuál es el derecho aplicable en cada momento procesal y para cada situación. En el caso de la resolución de la controversia, el Derecho aplicable al fondo de la Litis es elegido por las partes, o en su defecto, por el Tribunal Arbitral atendiendo a las características y conexiones del caso.<sup>255</sup>

De cualquier forma, las partes no necesariamente deben elegir un orden jurídico nacional aplicable, sino que pueden elegir inclusive normas o principios, como podría ser, por ejemplo la *Lex Mercatoria*, los INCOTERMS o los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Mercantiles Internacionales.<sup>256</sup> Por ello, el propio artículo 1445 del Código de Comercio impone al Tribunal Arbitral la obligación de tomar en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

---

<sup>255</sup> **Artículo 1445.-** El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

<sup>256</sup> Cfr. González de Cossío, *Arbitraje*, Op. Cit. 676.

#### **4.3.7 Demanda.**

En estricto sentido, el procedimiento arbitral inicia con un escrito en virtud del cual la parte demandante hace valer sus pretensiones y lo que reclama de la demandada.<sup>257</sup> Dependiendo del reglamento a que se haga referencia, este escrito puede conocerse como “solicitud” o “notificación” del arbitraje, o simplemente demanda.

Este escrito suele contener una relación de los hechos que forman parte de la acción y pretensión, así como el monto reclamado, sin embargo, no necesariamente contiene “todo” lo reclamado.<sup>258</sup> Esto es, una vez que se presenta dicho escrito y la contraparte formula su contestación, el Tribunal Arbitral emitirá el Acta de Misión<sup>259</sup> y una vez emitida ésta las partes desarrollarán sus pretensiones en otro escrito que suele llamarse “memorial”.

#### **4.3.8 Contestación a la Demanda.**

Al igual que lo señalado en el apartado anterior, cuando la contraparte reciba la solicitud de arbitraje, deberá contestarla haciendo valer sus excepciones y defensas y presentar, en su caso, su reconvención.

---

<sup>257</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Op. Cit, 611.

<sup>258</sup> *Ibíd*em, p. 612.

<sup>259</sup> En el caso de arbitrajes conducidos bajo el Reglamento de la CCI, que la institución con mayor aplicación en el territorio mexicano.

Tanto en el escrito de contestación, como el de reconvencción no necesariamente deberán desarrollarse a totalidad, sin embargo, sí es necesario hacer mención de los hechos relacionados con sus excepciones, defensas, acciones y pretensiones, a efecto de que quede determinada la Litis al momento de producir el Acta de Misión, con la salvedad de que la demandada pueda desarrollar sus argumentos durante su memorial.

#### **4.3.9 Pruebas.**

El ofrecimiento y desahogo de pruebas en un procedimiento arbitral es diferente que en uno judicial, ya que, como sostienen Loperena Ruíz y González de Cossío, el formalismo judicial no existe, ni debe existir en el arbitraje.<sup>260</sup>

Por ello, no hay un periodo determinado para ofrecer pruebas, sino que, por regla general, el Tribunal Arbitral lo establecerá al fijar el calendario procesal. En la práctica, y siguiendo la tradición judicial, tanto la demandante como la demandada suelen ofrecer sus pruebas al momento de presentar su demanda y contestación, respectivamente.

Respecto de la admisibilidad de la prueba, en principio, todas las pruebas ofrecidas son admitidas y se desahogarán atendiendo a las necesidades específicas. Esto es, en caso de ofrecerse la prueba testimonial o confesional, se requerirá llevar a cabo audiencias.

---

<sup>260</sup> Azar Manzur, Cecilia (comp.) Manual de Arbitraje Comercial Internacional,

Toda vez que el tribunal Arbitral carece de *imperium*, éste no tiene facultades para requerir coercitivamente la presencia de testigos o la exhibición de documentos, por ello, es común que las legislaciones nacionales prevean el apoyo judicial en el arbitraje.<sup>261</sup>

En cuanto a la valoración de la prueba, ésta quedará a discreción del Tribunal Arbitral, sin embargo, éste deberá expresar las razones que lo llevaron a llegar a determinada convicción.

#### **4.3.10 Audiencias.**

La celebración de audiencias en el arbitraje es común, mas no indispensable. Puede llegar a existir casos en que la documentación disponible es suficiente para resolver la controversia e, inclusive, las partes pueden acordar que no haya celebración de audiencias para minimizar los costos del arbitraje. Por otro lado, habrá casos en que la celebración de audiencias sea indispensable, como cuando se ofrece una prueba pericial o testimonial.

---

<sup>261</sup> El Código de Comercio establece en su Artículo 1444 lo siguiente “*El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.*”



En caso de que las partes no acuerden la forma en que se celebrarán las audiencias, la organización de las mismas quedará a discreción del Tribunal Arbitral,<sup>262</sup> o según el reglamento de la institución a que se sometieron las partes.<sup>263</sup>

Es importante destacar el hecho de que la celebración de audiencias puede llevarse a cabo en cualquier lugar que designen las partes y no necesariamente en el lugar sede del arbitraje, ya que como señalamos anteriormente, la designación de la sede es una ficción jurídica que, además, cada vez tiene menor importancia debido al auge de la teoría de la deslocalización del arbitraje en relación con la homogeneización del Derecho Arbitral a nivel internacional.

#### **4.4 El Laudo.**

Una vez que se ventilan todas las actuaciones procedimentales, el Tribunal Arbitral deberá dirimir la controversia de conformidad con las normas designadas por las partes. El Tribunal Arbitral decidirá en Derecho, salvo que las partes hubieren convenido que resuelva la controversia como amigable componedor o en conciencia.<sup>264</sup>

---

<sup>262</sup> **Artículo 1440.-** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

<sup>263</sup> Artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CCI.

<sup>264</sup> Artículo 1445.- (...)

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

El laudo puede ser considerado como *una decisión final de los árbitros en todo o en parte de los puntos en controversia sometidos a ellos, ya sea que se refiera al fondo de la controversia, jurisdicción o punto procesal que los lleve a dar por terminado el procedimiento.*<sup>265</sup>

Así como las órdenes procesales pueden ser equiparadas a los autos o decretos en el argot judicial, el laudo puede ser equiparado con una sentencia.<sup>266</sup> De este modo, podrá haber laudos definitivos o interlocutorios.

En ocasiones, es necesario o recomendable bifurcar el procedimiento arbitral, es decir, dividir las cuestiones que se tengan que resolver, para que se decidan unas previamente a otras.<sup>267</sup> En este caso, el Tribunal Arbitral emitirá un laudo interlocutorio que resuelva dichas cuestiones previas, como podrían ser la admisibilidad de la demanda, la cosa juzgada, la competencia del Tribunal Arbitral, etc.<sup>268</sup>

Por otro lado, el laudo que decide sobre todas las pretensiones de las partes y, por consiguiente, pone fin al procedimiento arbitral es conocido como laudo final, el cual tiene fuerza de cosa juzgada y es vinculante para las partes.<sup>269</sup>

---

<sup>265</sup> González de Cossío, Francisco, Op. Cit. 856

<sup>266</sup> Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles “*Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio*”.

<sup>267</sup> Azar Manzur, Cecilia (comp.), Op. Cit. 159, 160.

<sup>268</sup> Tesis I.3º.C.955 C, con número de registro 162029, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1261, de rubro “**PROCEDIMIENTO ARBITRAL. PUEDEN DICTARSE LAUDOS INTERLOCUTORIOS O DEFINITIVOS SEGÚN LO PACTADO POR LAS PARTES EN LA CLAÚSULA ARBITRAL O ACTA DE MISIÓN O POR LO PREVISTO POR LA LEY**”. Apéndice 1, p. 246 y 247.

<sup>269</sup> Cfr. González de Cossío, *Arbitraje*, Op. Cit., p. 862.

Dentro de los requisitos que debe satisfacer el laudo, por regla general se exige que éste se dicte por escrito y sea firmado por los árbitros.<sup>270</sup> De lo contrario, sería sumamente difícil su ejecución. Asimismo, en el laudo debe constar la fecha en que se dictó y el lugar del arbitraje.<sup>271</sup>

Si bien señalamos que el laudo puede equipararse a una sentencia, éste no tiene que cumplir con los mismos formalismos que aquélla. El laudo no tiene que satisfacer el requisito de fundamentación y motivación en el mismo sentido que una sentencia judicial, sin embargo, sí se suele requerir que esté motivado.<sup>272</sup> En cualquier caso, no existe una postura firme respecto de lo que debe entenderse por motivado.

Al respecto, González de Cossío señala que existe un consenso en la necesidad de hacer alusión al precepto legal que da lugar la conclusión y las circunstancias fácticas que soportan su aplicación<sup>273</sup>. Sin embargo, posteriormente señala, y coincidimos con él, que la motivación del laudo debe, necesariamente, resistir un análisis lógico de su contenido, más no siempre jurídico, es decir, el estándar versa sobre la validez del laudo, más no sobre su rectitud.<sup>274</sup>

---

<sup>270</sup> **Artículo 1448.-** El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

<sup>271</sup> En caso contrario, sería complicado definir los plazos para su impugnación, así como el Derecho aplicable.

<sup>272</sup> El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

<sup>273</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Op. Cit., p. 867.

<sup>274</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 885.

En otras palabras, a nuestro criterio, para colmar el requisito de motivación, bastará con que en el laudo se expresen las razones que llevaron al Tribunal Arbitral a adoptar determinada postura, mismas que deberán ser congruentes y coherentes.

Como hemos señalado reiteradamente, una de las características principales del arbitraje es que la decisión que tome el Tribunal Arbitral será final y obligatoria para las partes. En otras palabras, la parte perdedora deberá acatar los términos del laudo final y, en caso, de que no lo acate voluntariamente, el vencedor podrá acudir a la vía judicial para solicitar su reconocimiento y ejecución.

Empero, sí existen ciertos procedimientos que se pueden solicitar al Tribunal Arbitral, como la rectificación e interpretación del laudo, o la emisión de un laudo adicional.

#### **4.4.1 Medios de control de eficacia del laudo por el propio Tribunal Arbitral.**

##### **4.4.1.1 Rectificación.**

La rectificación no consiste en un recurso, pues no tiende a impugnar el sentido del laudo, sino que versa exclusivamente sobre la corrección de algún error de cálculo, de copia, tipográfico, etc., pero siempre manteniendo las consideraciones efectuadas por el tribunal arbitral al emitir el laudo.<sup>275</sup> El Código de

---

<sup>275</sup> Fernández Rosas, José Carlos, *El oficio del árbitro en la elaboración del laudo arbitral*, Congreso Internacional “Contratación y arbitraje comercial internacional” de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile, 2017, pp. 33-34, <https://fernandezrosas.files.wordpress.com/2017/03/el-oficio-de-c3a1rbitro.pdf>.

Comercio regula lo relativo a la rectificación del laudo en su artículo 1450, estableciendo un plazo de 30 días para la corrección, de oficio o a petición de parte.<sup>276</sup>

#### **4.4.1.2 Interpretación.**

Al igual que la rectificación del laudo, el Tribunal Arbitral podrá interpretar el laudo por acuerdo de las partes, lo cual no implica su impugnación, pues no se pretende desvirtuar el sentido del laudo. Esto es, en ocasiones, las partes pueden llegar a tener dudas respecto de los límites y alcances del laudo, por lo que están facultados para solicitar al Tribunal Arbitral que lo aclare.

Esta interpretación, como lo establece el propio Código de Comercio,<sup>277</sup> no puede versar respecto de la totalidad del laudo, sino sólo de un punto o cuestión concreta. Dicha interpretación formará parte del laudo, puesto que sólo tiende a aclarar una cuestión ya expresada en el mismo.

#### **4.4.1.3 Laudo Adicional.**

---

<sup>276</sup> **Artículo 1450.-** Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

**I.-** Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar. El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

<sup>277</sup> **Artículo 1450. (...)**

**II.-** Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

Por otro lado, el artículo 1451 del Código de Comercio establece la facultad de una de las partes para que, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo y con notificación a la contraparte, solicite al Tribunal Arbitral que emita un laudo adicional que resuelva reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo final.

Dicho laudo se ocupará única y exclusivamente, de resolver cuestiones que formaron parte original de la Litis y el Tribunal Arbitral omitió resolver en el laudo dictado, por lo que el laudo adicional tampoco tiende a impugnar el sentido del laudo dictado en primer lugar, aunque no forme parte del mismo. Dichas consideraciones han sido reconocidas por nuestros más altos tribunales.<sup>278</sup>

#### **4.4.2 Medios Judiciales de control de eficacia del Laudo Arbitral.**

Por otro lado, también podemos hablar de las herramientas de control de eficacia del laudo arbitral, las cuales consisten en una vía de acción (la petición de nulidad del laudo) y una de excepción (la denegación de reconocimiento y ejecución). Aunque se trate de procedimientos diferentes, ambos acarrearán la ineficacia del laudo bajo los mismos principios esenciales.

Dichos principios se encuentran consagrados en el artículo V de la Convención de Nueva York y fueron conservados en la Ley Modelo, motivo por el

---

<sup>278</sup> Tesis I.7o.C.128 C, con número de registro 167458, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1923, de rubro **“LAUDO DEFINITIVO. CORRECCIÓN, INTERPRETACIÓN Y ADICIONAL SON DISTINTOS Y NO PUEDEN REVOCAR LO RESUELTO POR EL PRIMERO”**. Apéndice 1, p. 255.

cual, el Código de Comercio los regula en el mismo sentido en sus artículos 1457 y 1462.

Graham Tapia señala que estos principios tienden a evitar el “localismo” del arbitraje, pues implicaría complicaciones innecesarias para el caso de diferencias entre la *lex loci arbitri* y el Derecho del lugar en el que se pretende el reconocimiento y ejecución del laudo.<sup>279</sup>

#### **4.4.2.1 El Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje.**

Tanto la petición de nulidad, como la denegación de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral se tramitan en la Vía Especial Sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje, regulada en los artículos 1472 a 1476 del Código de Comercio.

En síntesis, el procedimiento se ventila de la siguiente forma: presentada y admitida la demanda, el plazo para contestar y en su caso reconvenir es de quince días. Sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas y el juez no las estima necesarias, citará a las partes para la audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, para cuya celebración no se requerirá que concurren las partes.

Una vez celebrada la audiencia, el juez citará para dictar sentencia. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1476 del Código de

---

<sup>279</sup> Cfr. Graham Tapia, Luis Enrique, Op. Cit., p. 299.

Comercio, tanto las resoluciones intermedias como la sentencia dictada dentro del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje no son recurribles.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la intención del legislador fue dotar a las partes de un procedimiento que les dotara de certeza jurídica para ventilar los asuntos relacionados con el arbitraje como la nulidad y el reconocimiento y ejecución del laudo, pero respetando el principio de intervención judicial mínima. Por ello, la definitividad de las resoluciones y los plazos breves.

#### **4.4.2.1.1 Las causales de nulidad y de denegación de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.**

El artículo 1457 del Código de Comercio establece las causales de anulación de un laudo arbitral, distinguiendo entre causales invocadas a petición de parte y causales que pueden ser invocadas de oficio por el Juzgador. El precepto invocado establece lo siguiente:

**Artículo 1457.-** *Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando.*

*I.- La parte que intente la acción pruebe que:*

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;*
- b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;*
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o*
- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o*



*II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.*

Por otro lado, el artículo 1462 del Código de Comercio señala las causales de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. El precepto invocado establece lo siguiente:

**Artículo 1462.-** *Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:*

*I.- La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:*

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere iniciado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;*
- b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;*
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, sin las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;*
- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o*
- e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o*

*II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.*

La fracción primera de ambos artículos refiere a las causales que tendrán que ser invocadas a petición de parte. La primera de ellas se refiere a la incapacidad

de una parte al momento de celebrar el acuerdo arbitral o bien, a la validez del propio acuerdo arbitral.

Como señalamos anteriormente,<sup>280</sup> la capacidad de las partes se determinará de acuerdo con las normas conflictuales que rigen la validez del acuerdo arbitral. Por ello, consideramos innecesario hacer un mayor pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, el segundo inciso hace alusión a la imposibilidad de hacer valer los derechos de la defensa y regula tres situaciones diferentes. La primera de ellas refiere la indebida notificación de la designación de un árbitro; esta causal tiene una importancia vital porque implica la contravención a uno de los principios fundamentales del arbitraje: la autonomía de la voluntad de las partes.

Toda vez que la *ratio* del arbitraje reside en que son las partes quienes deciden quién resolverá su controversia y renuncian a la jurisdicción Estatal, es innegable que las partes deben contar con un tribunal arbitral imparcial e independiente acordado por éstas. En consecuencia, la indebida notificación del nombramiento de un árbitro repercute directamente en la posibilidad de recusarlo.

La segunda y tercera hipótesis previstas en el inciso b) de la fracción primera de ambos artículos refieren a la indebida notificación de las actuaciones arbitrales y la debida defensa que, aunque principio parecieran tener la misma *ratio* que la primera hipótesis, lo cierto es que éstas radican bajo el respeto al principio de igualdad entre las partes, pues de lo contrario se dejaría a una de ellas en estado de indefensión.<sup>281</sup>

---

<sup>280</sup> Ver supra Capítulo 4.1.1.

<sup>281</sup> Tesis I.3o.C.944 C, con número de registro 162067, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1231, de rubro “**NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL**”

En cuanto al inciso c) de ambos artículos, éstos refieren a que el laudo resuelve cuestiones no contempladas por el acuerdo de arbitraje o exceden sus términos. Como señala González de Cossío, esta causal está relacionada con el ámbito de aplicación del acuerdo arbitral.<sup>282</sup>

Otros autores, relacionan esta causal con lo que en la práctica se denominan laudos *ultra e infra petita*,<sup>283</sup> es decir, que el laudo resuelve cuestiones que no le fueron planteadas por las partes o bien, deja de resolver pretensiones que le fueron planteadas. En nuestra opinión, tal consideración es errónea, pues el texto del artículo refiere exclusivamente a excesos por parte del Tribunal Arbitral, y no puede abarcar la falta de resolución de determinados asuntos que fueron planteados ante la jurisdicción arbitral.<sup>284</sup>

Nuestros más Altos Tribunales se han pronunciado en el sentido de que dicha causal refiere a laudos *extra petita*, es decir, que el Tribunal Arbitral excedió los términos de la Litis.<sup>285</sup>

Sin embargo, consideramos que esta última postura es errónea, pues asemeja los términos del acuerdo arbitral con las pretensiones que le son planteadas al Tribunal Arbitral. Esto es, el inciso c) de los artículos 1457 y 1462 del

---

**POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE (FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**. Apéndice 1, pp. 239-240.

<sup>282</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *Arbitraje Op. Cit.*, p. 949.

<sup>283</sup> Cfr. Pereznieta Castro, Leonel y Graham, James A., *Op. Cit.* Pp. 315-316.

<sup>284</sup> Inclusive, nuestro Código de Comercio, en su artículo 1451, faculta a las partes a solicitar un laudo adicional sobre controversias planteadas y no resueltas por el Tribunal Arbitral, por lo que consideramos improcedente la posterior anulación del laudo por falta de exhaustividad.

<sup>285</sup> Tesis I.7o.C.26.C (10a.), con número de registro 2002333, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1435, de rubro “**LAUDO ARBITRAL. DENEGACIÓN DE SU EJECUCIÓN. ANÁLISIS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SEÑALA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**”. Apéndice 1, p. 260.

Código de Comercio refiere a controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje o decisiones en exceso a lo previsto en él (en otras palabras, refiere al objeto indirecto del acuerdo arbitral) , es decir, a la jurisdicción<sup>286</sup> arbitral.

En cambio, el exceso o defecto en resolver la Litis atiende al principio dispositivo del procedimiento, por virtud del cual el Tribunal Arbitral tiene la competencia<sup>287</sup> para resolver las cuestiones que le son planteadas y la obligación de resolver única y exclusivamente éstas.

Por ello, y debido a que las causales de nulidad y denegación de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral están taxativamente delimitadas, consideramos de suma importancia acotar la causal prevista en el inciso c) de los artículos 1457 y 1462 del Código de Comercio, única y exclusivamente, a los términos del acuerdo de arbitraje, mas no a la fijación de la Litis.

El inciso d) de los últimos artículos referidos refiere a la composición arbitral y la conducción del procedimiento arbitral. Evidentemente, si el arbitraje reside en la autonomía de la voluntad de las partes, es inconcuso que, si la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no es acorde con lo estipulado por las partes o la *lex loci arbitri*, el laudo dictado será ineficaz.

---

<sup>286</sup> La jurisdicción, de acuerdo con Cipriano Gómez Lara como la “función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”. Ver Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 2012, Oxford University Press, México, p. 97.

<sup>287</sup> La competencia, de acuerdo con Gómez Lara, es “*el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones*”, en otras palabras, el límite del ámbito de validez de la función jurisdiccional. Cfr. *Ibidem*, p. 146.

Vale la pena señalar que la determinación de nulidad versa sobre el laudo y no sobre el procedimiento.<sup>288</sup> En otras palabras, el Juzgador se limitará a decretar la invalidez del laudo, pero no puede pronunciarse sobre la validez del procedimiento arbitral.<sup>289</sup>

El artículo 1462 del Código de Comercio establece como causal de denegación de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral que éste aún no sea obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el Juez del competente según la *lex loci arbitri*. Al respecto, el artículo 1463 del mismo ordenamiento faculta al juez mexicano para aplazar su decisión, a instancia de parte, en tanto se resuelve sobre la nulidad o suspensión por el juez de la *lex loci arbitri*.<sup>290</sup>

Por otro lado, la fracción II de los artículos 1457 y 1462 del Código de Comercio establecen dos causales más de ineficacia del laudo arbitral, que podrán ser decretadas de oficio, es decir, no es necesario que la parte en contra de quien se invoca el laudo las haga valer.

---

<sup>288</sup> Desde nuestra perspectiva, la determinación de nulidad de un laudo, toda vez que la jurisdicción arbitral he terminado, bajo el principio conocido como *functus officio*, implicaría la necesidad de acudir nuevamente a un arbitraje diverso a reclamar las mismas pretensiones. Ahora bien, en cuanto al tema de la prescripción de la acción, no existe una respuesta unánime al respecto. Por ejemplo, dentro de la Novena Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje de Perú, la presentación de la solicitud de arbitraje interrumpe la prescripción, aunque queda sin efecto dicha interrupción si se declara la nulidad del laudo. Consideramos que México debe adoptar una postura similar.

<sup>289</sup> Tesis I.7o.C.151 C, con número de registro 163414, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1733, de rubro “**ARBITRAJE COMERCIAL. LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ES IMPROCEDENTE, PORQUE NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**”. Apéndice 1, p. 256.

<sup>290</sup> Esta facultad tiene como finalidad garantizar la eficacia del laudo, pero evitar sentencias incongruentes, es decir, no resolver sobre la ejecución, hasta en tanto no se resuelva sobre la validez del laudo.

La primera de dichas causales versa sobre la arbitrabilidad de la materia objeto de arbitraje. La cual definimos anteriormente, al establecer los requisitos de validez del acuerdo arbitral.<sup>291</sup>

En este caso, la materia objeto de arbitraje está sujeta a un doble control de arbitrabilidad, pues, por un lado, debe ser arbitrable de acuerdo con la *lex loci arbitri* y, por el otro, también según el Derecho del país en que se pretenda la ejecución, en este caso, el Derecho mexicano.

En cuanto a la segunda causal, refiere al orden público. El artículo 1457 el Código prevé como causal de nulidad del laudo arbitral que éste sea contrario al orden público, mientras que el artículo 1462 del mismo ordenamiento faculta al Juez para negar el reconocimiento y ejecución del laudo si dichas acciones fueren contrarias al orden público.

En otras palabras, existe una sutil diferencia entre la causal de nulidad de un laudo y la causal de denegación de reconocimiento y ejecución. La primera de ellas refiere a que el laudo por sí mismo contraviene el orden público. Por otro lado, la segunda implica que inclusive si el laudo *per se* no contraviniera el orden público, si su reconocimiento y ejecución lo hicieren, el Juez estará facultado para denegarlo.

Adicionalmente, dado el carácter internacional de arbitraje, existe la posibilidad de que la nulidad del laudo y su solicitud de reconocimiento y ejecución se tramiten ante foros distintos, por lo que el concepto de orden público será necesariamente diferente según el caso. Del mismo modo, puede darse la existencia de laudos reconocidos como válidos cuyo reconocimiento y ejecución

---

<sup>291</sup> Ver supra Capítulo 4.1.1.2.

sean negados, pues los efectos que podrían materializarse por la ejecución del laudo violan el orden público.

Si bien el concepto de orden público tratará de ser definido en el siguiente capítulo, desde este momento consideramos importante establecer dicha diferencia, pues el alcance de uno y otro es totalmente diferente.

## CAPÍTULO 5. EL ORDEN PÚBLICO COMO CAUSAL DE INEFICACIA DEL LAUDO ARBITRAL

### 5.1 El Orden Público en el Derecho Mexicano.

El Orden Público es uno de los conceptos jurídicos cuya definición ha representado un sinnúmero de problemas y opiniones, tanto en la doctrina como en la práctica, lo cual ha ocasionado un debate y una producción prolífica de conceptos de orden público, cada uno, con las limitantes de su ámbito de aplicación.

A efecto de determinar la concepción del orden público en el Derecho Mexicano, es preciso atender a las diversas definiciones tanto doctrinarias, como legislativas y judiciales que han surgido a lo largo del tiempo.

Domínguez Martínez señala que el orden público es el *conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de dichos intereses sobre los de los particulares.*<sup>292</sup>

Por otro lado, Arteaga Nava señala que el orden público tiene que ver con el orden fundamental de un Estado y tiene dos acepciones *uno cuando se da la relación autoridad particular, y el otro, aun cuando se trate de dos autoridades, una de ellas, por disposición de ley, está en un grado jerárquico superior o tiene*

---

<sup>292</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Orden Público y Autonomía de la Voluntad, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>



*encomendada la facultad de supervisión, control o regulación.*<sup>293</sup> En ambos casos, implica el control de las actuaciones, tanto públicas como privadas, sobre el orden fundamental de un Estado.

Otra concepción del orden público es la propuesta por Tamayo y Salmorán, quien señala que éste refiere al *conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la “autonomía de la voluntad”) ni por la aplicación del derecho extranjero,*<sup>294</sup> inclusive, señala que el orden público podría ser considerado como la “cultura” jurídica de una comunidad determinada.

Adicionalmente, vale la pena señalar que la acepción “orden público” adquiere una connotación diferente cuando se establece en el ámbito del Derecho Internacional Privado (entendiendo éste como la aplicación en México del Derecho extranjero).

Dicha distinción es efectuada por Pereznieto al señalar que debe distinguirse entre lo que debe entender por orden público en derecho interno y lo que se entiende por orden público en Derecho Internacional Privado.<sup>295</sup> Pereznieto considera que el orden público en el nivel interno mexicano se encuentra definido por el artículo 6° del Código Civil Federal.<sup>296</sup>

---

<sup>293</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., Oxford University Press, México, 2005, p. 97.

<sup>294</sup> Orden Público, Diccionario Jurídico Mexicano, p. 316.

<sup>295</sup> Cfr. Pereznieto, Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 7ª ed., Oxford University Press, México, 1999, pp. 157-158.

<sup>296</sup> **Artículo 6o.**- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Al respecto, el autor refiere a un criterio de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que *para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes, que no obstante el ningún perjuicio y aun la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación.*<sup>297</sup>

Así, para Pereznieto, el concepto de orden público en el Derecho Interno Mexicano implica un límite a la autonomía de la voluntad, que puede derivar en la nulidad de un acto jurídico realizado en ejercicio de ésta.<sup>298</sup>

Por otro lado, en cuanto al Derecho Internacional Privado refiere, Mansilla y Mejía sostiene que el orden público es una institución que produce como efecto la inaplicación del Derecho Extranjero a una situación concreta.<sup>299</sup>

La autora abunda y señala que, en la esfera del Derecho Internacional privado, el orden público tiene dos facetas, una tiende a señalar que implica la inaplicación del derecho extranjero, porque lo contrario implicaría desconocer los principios y valores fundamentales de un orden jurídico determinado en una época y lugar concretos.

Por otro lado, la segunda faceta implica una obligación de hacer que tiene el juez de analizar los efectos de la aplicación de la norma extranjera y una posterior

---

<sup>297</sup> Tesis con número de registro 362355, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Materia Común, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVII, página 1835, de rubro “**ORDEN PÚBLICO, LEYES DE**”. Apéndice 1, p. 228.

<sup>298</sup> Cfr. Pereznieto Castro, Leonel, Op. Cit. p. 258.

<sup>299</sup> Mansilla y Mejía, María Elena, Naturaleza Jurídica del orden Público en el Derecho Internacional Privado, 335, 336.

obligación de no hacer, consistente en negarse a dar cumplimiento a su propio orden jurídico que le exige aplicar la norma extranjera.<sup>300</sup>

Hasta ahora, estas concepciones distinguen dos acepciones del orden público, una en el ámbito interno y otra en el externo. La primera de ellas alude al conjunto de principios y normas que distinguen los intereses y el Derecho de una comunidad que está más allá de la autonomía de la voluntad de las partes, mientras que la segunda abarca solamente la aplicación del Derecho Extranjero.

Ahora bien, en la esfera judicial, nuestros más Altos Tribunales han establecido ciertos parámetros para definir el orden público en el Derecho mexicano. Una de ellas señala que el orden público puede entenderse como *un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social*.<sup>301</sup>

Otras tesis han señalado que el orden público ha sido entendido como un *conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesen a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados*.<sup>302</sup>

Un criterio diferente se orienta a considerar al orden público como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición, cuyo contenido se

---

<sup>300</sup> Íbidem, p. 348, 349.

<sup>301</sup> Tesis II.1o.A.23 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, Materia Común, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1515, de rubro **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS “INTERÉS SOCIAL” Y “ORDEN PÚBLICO” PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN”**. Apéndice 1, p. 261.

<sup>302</sup> Tesis I.3o.C64 K, con número de registro 183781, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1158, de rubro **“NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS”**. Apéndice 1, p. 248.

establece de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realice la valoración y que, en todo caso, para determinarlo se deben tomar en cuenta las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de comunidad que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.<sup>303</sup>

De los criterios referidos podemos observar que la visión jurisdiccional del concepto de orden público tiende a delimitarlo como aquellas reglas tendientes a preservar los intereses de la colectividad y la organización de la comunidad, sin que los ejemplos citados entren al análisis de si debe considerarse un orden público interno distinto de aquél referente a la aplicación del Derecho extranjero.

En otras palabras, coinciden con las definiciones doctrinarias aportadas por diversos tratadistas respecto del contenido del orden público, sin embargo, se continúa recurriendo a la casuística para definir los principios, normas o disposiciones que comprenden el orden público.

Si bien, en cualquier caso, en última instancia, refieren a los principios y valores fundamentales, sólo cuando se trata en el Derecho Internacional Privado y, dentro de éste, en reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, en materia de arbitraje comercial internacional, implicará la obligación de no hacer, de dejar de aplicar el Derecho extranjero. En virtud de lo anterior, consideramos pertinente delimitar el concepto de orden público aplicable en el ámbito arbitral.

---

<sup>303</sup> Ver Tesis I.4o.A.63 K, con número de registro 177560, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Común, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1956, de rubro "**ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL**". Apéndice 1, p. 252.

## 5.2 El Orden Público en el Ámbito Arbitral.

Como señalamos en el apartado anterior, en el universo del Derecho Mexicano, existe una concepción del orden público a nivel doméstico, que no necesariamente es la misma cuando refiere a asuntos con puntos de contacto en el extranjero y, dentro de éstos, al Derecho Arbitral. Considerar lo contrario permitiría un alcance demasiado amplio del concepto de orden público que pugnaría con la búsqueda de eficacia del arbitraje como medio alternativo de solución de controversias.

En ese sentido, consideramos pertinente delimitar la acepción del orden público como causal de nulidad de un laudo arbitral y distinguirla del orden público como causal de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. A fin de lograr dicha tarea, es preciso distinguir las implicaciones que conlleva la invocación de la nulidad del laudo arbitral y diferenciarlas de aquellas relativas a la invocación de su denegación de reconocimiento y ejecución.

De cualquier modo, es claro que el orden público en el ámbito arbitral sólo puede atender a aquéllos principios que podrían ser consideramos como fundamentales dentro de un orden jurídico determinado que no estén comprendidos dentro de las demás causales de nulidad o de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.<sup>304</sup>

---

<sup>304</sup> Así lo consideró el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, al emitir la tesis con número de registro 162054, de rubro **“ORDEN PÚBLICO. ES UNA CAUSA AUTÓNOMA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL”**. Apéndice 1, p. 222.

En otras palabras, la invocación del orden público como causal de ineficacia del laudo arbitral no puede comprender:

- a)** La incapacidad de una de las partes o la validez del acuerdo arbitral.
- b)** La notificación de la designación de un árbitro, de las actuaciones procesales, o, en general, el derecho de debida defensa de las partes.
- c)** La jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral.
- d)** La composición del Tribunal Arbitral y la tramitación del procedimiento arbitral.
- e)** La arbitrabilidad de la materia objeto de controversia en el arbitraje.

Estimamos que esta distinción debe hacerse, pues de lo contrario no habría necesidad de comprender un listado de causales de ineficacia del laudo arbitral, sino que, en última instancia, podría simplemente aducirse siempre una violación al orden público.

En virtud de lo anterior, consideramos necesario limitar el orden público a aquéllos principios, disposiciones y valores fundamentales del orden jurídico mexicano y que no encuadran dentro de los demás incisos previstos en los artículos 1457 y 1462 del Código de Comercio.

Esta implicación delimita el ya de por sí estrecho margen de aplicación del orden público, lo cual consideramos atinado para poder satisfacer la necesidad de eficacia del laudo arbitral como parte del Orden Jurídico Internacional del Arbitraje.

### 5.2.1 El Orden Público como causal de nulidad del Laudo Arbitral.

Cuando la jurisdicción Estatal Mexicana es la competente para conocer de la nulidad de un laudo arbitral, necesariamente implica que la sede del arbitraje fue México. En consecuencia, implica que el laudo arbitral es contrario al orden público de la *lex loci arbitri*.

Como señalamos anteriormente, la *lex loci arbitri* consiste en un conjunto de normas que establece un estándar externo al acuerdo arbitral y la voluntad de las partes, para la conducción del arbitraje, el cual comprende, entre otras, cosas, las disposiciones aplicables a las medidas cautelares y el ejercicio del apoyo judicial al arbitraje.<sup>305</sup>

En virtud de lo anterior, consideramos que el concepto de orden público en relación con el término “legislación mexicana” previsto en la fracción II del artículo 1457 del Código de Comercio debe entenderse sólo en lo concerniente al ámbito de aplicación de la *lex loci arbitri*.

Evidentemente, la legislación mexicana, entendida como el conjunto de leyes que rigen en el territorio nacional es considerablemente más amplia que la legislación mexicana concebida solo en tanto *lex loci arbitri*.

Si consideráramos que el orden público como causal de nulidad puede ser tan amplia como podría llegar a ser concebida en el Derecho doméstico, el arbitraje como medio de solución de controversias se vería minado. En ese sentido, es

---

<sup>305</sup> Cfr. Blackaby, Nigel y Partasides, Constantine, Redfern and Hunter on International Arbitration, 6a ed., Kluwer Law International y Oxford University Press, Reino Unido, 2015, p. 167.

necesario especificar los motivos por los cuales un laudo podría ser contrario a la legislación mexicana, sólo en tanto *lex loci arbitri*.

La *lex loci arbitri* tiene, entre otras, aplicación respecto de la definición y forma del acuerdo arbitral, la arbitrabilidad de la disputa, la constitución del tribunal arbitral y las bases para la recusación de los árbitros, la competencia del tribunal para decidir sobre su propia competencia, la libertad de decidir determinados aspectos del procedimiento, la conducción de las audiencias, las facultades de los árbitros, la forma y validez del laudo arbitral, la finalidad del laudo y los derechos para su impugnación ante tribunales estatales.<sup>306</sup>

La lista de ámbitos de aplicación de la *lex loci arbitri* no es exhaustiva, pero sí orientadora. Adicionalmente, muchas de los ámbitos de aplicación de la *lex loci arbitri* están regulados en las demás hipótesis previstas por el artículo 1457 (por ejemplo, la validez del acuerdo arbitral, la garantía de audiencia, la arbitrabilidad de la materia objeto de la controversia, etc.).

En consecuencia, la aplicación del concepto de orden público para determinar la nulidad de un laudo se ve reducida. Dentro de los aspectos remanentes se encuentra la forma y validez del laudo arbitral, que, en nuestra opinión, constituye el único elemento de adecuación al orden público en relación con la determinación de su nulidad.

Una vez hecha esta aclaración, se tiene que los únicos requisitos de forma que exige la legislación mexicana para la emisión del laudo son los siguientes:<sup>307</sup>

---

<sup>306</sup> Ver supra Capítulo 4.5.4.

<sup>307</sup> Artículo 1448 del Código de Comercio.



- a) Constar por escrito y estar firmado por el árbitro único o la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral.
- b) Constar la fecha y el lugar del arbitraje.

Evidentemente, resulta poco probable que en la práctica se dé la existencia de un laudo arbitral que no conste por escrito, no esté firmado, o bien no conste la fecha y lugar de expedición, sin embargo, a manera de ejemplo, consideramos que sí sería una violación al orden público.

Por otro lado, los requisitos de fondo del laudo implican que éste decida sobre una controversia arbitrable (primera parte de la fracción II del artículo 1457), en los términos previstos por el acuerdo de arbitraje (inciso c), de la fracción I, del artículo 1457), de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes, tomando en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso,<sup>308</sup> y deberá estar motivado.<sup>309</sup>

Desde nuestra óptica, un laudo arbitral, en cuanto a su fondo, contravendría el orden público cuando:

- a) No resuelva la controversia de conformidad con el derecho de fondo aplicable.

---

<sup>308</sup> **Artículo 1445.-** El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

<sup>309</sup> **Artículo 1448.-** (...)

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447

**b) El laudo no esté motivado.**

El primer punto refiere a la contravención de uno de los principios rectores del arbitraje, que es la autonomía de la voluntad de las partes. En este caso, la contravención al orden público sólo tendrá lugar cuando el tribunal arbitral no resuelva conforme al derecho aplicable, elegido por las partes, o delegada dicha decisión el Tribunal Arbitral.

Sin embargo, dicha consideración de ninguna manera implica que el Juzgador pueda revisar la decisión del Tribunal Arbitral y determinar si ésta fue correcta o no, sino sólo si se invocó el derecho efectivamente aplicable por el acuerdo de las partes.

La segunda causal, referente al respeto a la garantía de seguridad jurídica, atiende a la motivación del laudo arbitral. Si bien ésta puede ser renunciada por las partes, se entiende como deseada salvo pacto en contrario, es decir, las partes buscan saber por qué el Tribunal Arbitral decidió la controversia en la forma en que lo hizo.

Un laudo arbitral no es un acto de autoridad; en consecuencia, el Tribunal Arbitral no está sujeto al deber de fundar y motivar sus resoluciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Sin embargo, en la legislación secundaria, el artículo 1448 del Código de Comercio establece la obligación de motivación del laudo arbitral.

Nuestros más Altos Tribunales han establecido que, a diferencia de las sentencias judiciales, la *ratio* de la obligación de motivación que exige el último precepto invocado no se encuentra en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni en

su equiparación con la función jurisdiccional que ejercen, sino en una razón fundada en la práctica y la lógica de facilitar al juzgador el conocimiento de los alcances y límites de la posible ejecución forzosa del laudo.<sup>310</sup>

La motivación consiste en la manifestación de los razonamientos que llevaron al Tribunal Arbitral a las conclusiones vertidas en el laudo. En ese tenor, basta con que el Tribunal Arbitral manifieste las consideraciones que lo llevaron a su decisión, para satisfacer el requisito previsto por el artículo 1448 del Código de Comercio, con independencia de si éstos son correctos o no. Incluso, nuestros más Altos Tribunales han señalado que el análisis del apego al orden público debe darse respecto del laudo en sí mismo y no de las consideraciones que lo sustentan.<sup>311</sup>

Cuestión diferente sería cuando el Tribunal Arbitral resuelva de conformidad con las disposiciones del derecho de fondo elegido por las partes y dichas disposiciones sean contrarias al orden público mexicano. Sin embargo, consideramos que esta hipótesis no debe acarrear la nulidad del laudo arbitral, sino, en todo caso, la denegación de reconocimiento y ejecución si se pretenden éstos en México.

Lo anterior, pues se trata de actos procesales diferentes que pueden ventilarse ante foros diferentes. Esto es, la nulidad del laudo arbitral se ventila ante

---

<sup>310</sup> Tesis 1a. CLXXIV/2009, con número de registro 166509, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Novena Época, Materias Civil y Constitucional, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 428, de rubro **“ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS 1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**. Apéndice 1, p. 211.

<sup>311</sup> Tesis I.7o.C.19 C(10a.), con número de registro 2001131, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1878, de rubro **“LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN”**. Apéndice 1, p. 257.

la jurisdicción Estatal de la *lex loci arbitri*, mientras que el reconocimiento y ejecución de un laudo puede solicitarse en cualquier parte del mundo en que se pretenda que produzca efectos.

En ese sentido, es claro que un laudo arbitral no puede ser anulado en México porque las disposiciones de derecho aplicables para resolver el fondo del asunto sean contrarias al orden público mexicano si éstas pueden ser acordes con el orden público del lugar donde se pretenda ejecutar.

Dado que el reconocimiento es el acto formal realizado por la autoridad judicial, que lo declara final y obligatorio, y la ejecución es el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto, sólo hasta ese último momento es que la aplicación del derecho extranjero convenido por las partes (mediante su reconocimiento y ejecución) podría contrariar el orden público mexicano.

Esta consideración reduce la aplicación del orden público como causal de nulidad y permite que el arbitraje siga siendo un medio eficaz para resolver controversias en el cual cada vez importa menos la sede nacional, pues se busca que sus efectos puedan ser reconocidos a nivel mundial.

### **5.2.2 El Orden Público como causal de denegación de reconocimiento y ejecución de Laudos Arbitrales.**

El artículo 1462 del Código de Comercio dispone, en su fracción II, que el juez denegará el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral cuando éstos sean contrarios al orden público. Si bien la redacción de dicha disposición es similar a la

de la fracción II del artículo 1457, existe una diferencia que modifica el ámbito de aplicación material entre una y otra.

Mientras que una causal de nulidad es que el laudo sea contrario al orden público, la fracción II del artículo 1462 exige que el reconocimiento y ejecución del laudo sean contrarios al orden público para su denegación.

Esta diferenciación, en nuestra opinión, permite que el Juzgador a quien se le solicita reconozca y ejecute un laudo arbitral entre a un análisis del fondo del asunto que le permita reconocer los términos en que deberá efectuar dicho reconocimiento y ejecución.

Evidentemente, dicho análisis no implica que el Juzgador que reconozca y ejecute el laudo se erija en un Tribunal de Alzada que revise la rectitud de las consideraciones del laudo, sino que si derivado de dicho análisis, el Juzgador considera que los posibles efectos del reconocimiento y ejecución del laudo implican una violación directa y manifiesta del orden público, el Juez podrá denegarla.

En cualquier caso, a nuestra consideración, los requisitos de forma no pueden ser motivo suficiente para denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo, sino que, necesariamente, debe atender a los aspectos de fondo y los efectos que éstos puedan producir en el foro en que se busque su ejecución.

A fin de determinar en qué consiste el orden público como causal de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, consideramos necesario, en primer lugar, abordar algunas figuras que en ocasiones se asimilan al orden público y, en la medida de lo posible, diferenciarlas de éste.

### 5.3 Figuras afines al Orden Público.

#### 5.3.1 Las Leyes de Aplicación Inmediata.

Existen numerosos términos para referir a las leyes imperativas, entre otros, normas de aplicación inmediata, normas de aplicación necesaria, leyes de policía, o simplemente, el término francés “lois de police”.

Las “lois de police” son, de acuerdo con Francescakis, *las leyes cuya observación es necesaria para la salvaguarda de la organización política, social y económica del país; su carácter distintivo reside en esta idea de organización.*<sup>312</sup>

En Derecho Mexicano, Silva refiere a las normas de aplicación inmediata como leyes o sentencias que suponen una exclusividad en la respuesta, es decir, que impiden la aplicación de cualquier otra norma extraña o diversa.<sup>313</sup> Abunda el autor y señala que estas normas implican el desconocimiento por completo del derecho extranjero, es decir, las normas de aplicación inmediata son normas insacrificables e insustituibles.<sup>314</sup>

Pereznieto señala que, en México, las leyes que tienen el carácter de ser de aplicación inmediata son la Ley Monetaria, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley Federal de Competencia Económica.<sup>315</sup>

---

<sup>312</sup> Francescakis, Phocion, Quelques précisions sur les lois d'application immédiate et leurs rapports avec les règles de conflits de lois, rev. Cr. Dr. Pr. 1966, citado por Loussouarn, Yvon y Bourel Pierre, op. Cit., p. 117

<sup>313</sup> Cfr. Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. p. 132-133.

<sup>314</sup> Ídem.

<sup>315</sup> Cfr. Pereznieto Castro, Leonel y Graham, James A., Op. Cit. p. 253.

Por otro lado, nuestros más Altos Tribunales, sin referirse expresamente a los términos citados, han referido como normas que tienen la característica de ser de aplicación inmediata, aquéllas relativas al estado civil,<sup>316</sup> aquéllas que benefician al trabajador,<sup>317</sup> la ley monetaria,<sup>318</sup> y las relativas a la extradición cuando implica la aplicación de penas trascendentales.<sup>319</sup>

De estas consideraciones, destacan dos cuestiones; la primera de ellas refiere a la compatibilidad del arbitraje con las normas de aplicación inmediata. Esto es, la mayoría de las leyes que la doctrina refiere como de aplicación inmediata involucran materias arbitrables.<sup>320</sup>

La segunda se relaciona con el ámbito de aplicación de las normas de aplicación inmediata, pues éstas refieren a la aplicación del orden jurídico interno sobre el derecho extranjero, inclusive cuando éste sea aplicable según las normas conflictuales.

En consecuencia, las normas de aplicación inmediata se distinguen del orden público en materia arbitral en tanto aquéllas refieren a una alternativa al derecho conflictual para determinar la ley aplicable.

Por lo anterior, el orden público sólo se equiparará a las leyes de aplicación inmediata cuando implique que las disposiciones de derecho de fondo elegidas por

---

<sup>316</sup> Tesis de la Quinta Época, de rubro **“ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, APLICACIÓN DE LEYES RELATIVAS AL”**. Apéndice 1, p. 229.

<sup>317</sup> Tesis I.3o.T.20 L, con número de registro 202729, de rubro **“PRINCIPIO “IN DUBIO PRO OPERARIO”. INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR. CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 6o. Y 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SE REFIERE A LA LEY LABORAL Y NO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS”**. Apéndice 1, pp. 250-251.

<sup>318</sup> Tesis con número de registro 271223, de rubro **“MONEDA EXTRANJERA”**. Apéndice 1, p. 226.

<sup>319</sup> Tesis con número de registro 337603, de rubro **“PENAS INUSITADAS”**. Apéndice 1, p. 227.

<sup>320</sup> Por ejemplo, la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé mecanismos alternativos de solución de controversias; la materia societaria es arbitrable

las partes contravienen una disposición de aplicación inmediata, es decir, disposiciones “insacrificables”.

### 5.3.2 Los derechos indisponibles.

Otra figura que es próxima al orden público es la de los derechos indisponibles. Un criterio judicial sostiene que las partes pueden disponer de un derecho mientras estén sujetos al respeto al orden público.<sup>321</sup> *A contrario sensu*, esta afirmación implica que arbitrar derechos indisponibles contraviene el orden público.

Nizama define a los derechos disponibles como el conjunto de derechos actualmente existentes de una persona, que pueden ser transformados, modificados o extinguidos por la libre voluntad de sus titulares con sujeción a la ley, el orden público y las buenas costumbres.<sup>322</sup>

Esta definición resulta esclarecedora, pues pone de relieve una cuestión trascendental para el estudio del presente trabajo: la disponibilidad de un derecho no necesariamente reviste una cuestión de orden público.

Como señala Nizama, la libre disposición de un derecho debe hacerse con sujeción al orden público. En consecuencia, es claro que la disponibilidad de un

---

<sup>321</sup> Tesis I.3o.C.950 C, con número de registro 162087, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, mayo de 2011, de rubro “**MATERIA DE ARBITRAJE. LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS A LA AUTONOMÍA PRIVADA PARA ESTABLECERLA**”. Apéndice 1, pp. 243-244.

<sup>322</sup> Nizama Valladolid, Medardo, *Reflexiones en torno a los derechos disponibles y la conciliación*, revista Docentia et Investigatio, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vol 2., Núm 3, 2000, p. 11.



derecho, en todo caso, se orienta hacia la arbitrabilidad de la materia y no sobre el apego al orden público.

En relación con lo anterior, González de Cossío sostiene, en nuestra opinión, de manera acertada, que la indisponibilidad de un derecho no necesariamente conlleva a su inarbitrabilidad. A efecto de sustentar tal consideración, ejemplifica con algunos derechos que son indisponibles y, no obstante, arbitrables, como los derechos de autor, o los derechos de los herederos sobre la sucesión.<sup>323</sup> En suma, un derecho indisponible no siempre será inarbitrable.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral sobre derechos indisponibles no necesariamente implica la contravención al orden público, sino en todo caso, se debe atender a la arbitrabilidad de la materia; por otro lado, sí pueden existir laudos sobre derechos disponibles cuyo reconocimiento y ejecución atenten contra el orden público.

### **5.3.3 El término anglosajón “Public Policy”.**

Tanto en la Ley Modelo, como en la Convención de Nueva York, se hizo referencia al orden público como sinónimo del término anglosajón “public policy”. Por ello, resulta necesario establecer el alcance de éste último para poder definir la concepción del concepto orden público en el Derecho Arbitral Mexicano.

---

<sup>323</sup> González de Cossío, Francisco, *Renunciabilidad, Disponibilidad, y Arbitrabilidad*, pp. 11-13, <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/Renunciabilidad.pdf>.

Al respecto, el Black Law's Dictionary define el término "public policy" de la siguiente manera:

*"Public Policy. El principio del Derecho que sostiene que ningún sujeto puede hacer legalmente aquello que tiene una tendencia a ser perjudicial para el público o en contra del bien público. Los principios en virtud de los cuales la libertad de contratación está restringida por el Derecho por el bien de la comunidad. El término "orden" [policy] ha sido aplicado a un estatuto, estado de derecho, curso o de acción, o similar, y refiere al probable efecto, tendencia u objeto considerado con referencia al bienestar social o político del Estado. Por lo tanto, cierta clase de actos se dicen ser contrarios al orden público [public policy], cuando el derecho se niega a reconocerlos o ejecutarlos, sobre la base de que tienen una tendencia maliciosa a fin de ser perjudiciales para los intereses del Estado, además de su ilegalidad e inmoralidad.<sup>324</sup>*

En el ámbito arbitral, el término "public policy" ha tratado de ser definido en diversas jurisdicciones, y si bien es un entendimiento aceptado que no puede llegarse a una definición acabada de lo que debe entenderse por "public policy", pues se trata de un concepto dinámico, existen ciertas cuestiones en el ámbito adjetivo y sustantivo que suelen ser aceptadas como parte del "public policy".<sup>325</sup>

Así, dentro de las cuestiones procedimentales que forman parte del *public policy*, se encuentran *el fraude en la composición del Tribunal, el incumplimiento al Derecho natural, la falta de imparcialidad, la desmotivación del laudo, el manifiesto*

---

<sup>324</sup> **"Public Policy.** *That principle of the law which holds that no subject can lawfully do that which has a tendency to be injurious to the public or against the public good. The principles under which the freedom of contract or private dealings is restricted by law for the good of the community. The term "policy" has applied to a statute, regulation, rule of law, course of action, or the like, refers to its probable effect, tendency, or object considered with reference to the social or political well-being of the state. Thus, certain classes of acts are said to be "against public policy", when the law refuses to enforce or recognize them, on the ground that they have a mischievous tendency, so as to be injurious to the interest of the state, apart from illegality or immorality".* Campbell Black, Henry, *Black's Law Dictionary*, 6a ed., West Publishing Co.

<sup>325</sup> Cfr. Lew, Julian Dm, et al, p. 723.

*desapego al derecho, el manifiesto desapego a los hechos y la nulidad del laudo en la sede del arbitraje.*<sup>326</sup>

Por otro lado, en cuanto a las cuestiones sustantivas que se aceptan como parte del orden público se encuentran los principios fundamentales del Derecho, las acciones contrarias a las buenas costumbres, los intereses nacionales y las relaciones exteriores.<sup>327</sup>

A pesar de ser un listado de cuestiones amplias, en la mayoría de los casos, sólo se denegará el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral sobre la base de una violación manifiesta y evidente orden público (public policy). Esto es, inclusive y cuando el reconocimiento y ejecución de un laudo atente contra alguna de las cuestiones señaladas anteriormente, ello no necesariamente implicará la denegación de reconocimiento y ejecución de un laudo, a no ser que la contravención sea directa y evidente.

#### **5.3.4 El término francés “Ordre Public”.**

El término francés “ordre public” se encuentra con las mismas distinciones que hacen los tratadistas mexicanos, es decir, la división entre un “ordre public” interno y uno diferente en el ámbito del Derecho Internacional Privado, es decir, con relación a la aplicación del Derecho extranjero. Loussarn considera que las

---

<sup>326</sup> “Possible procedural public policy grounds include fraud in the composition of the tribunal; breach of natural justice; lack of impartiality; lack of reasons in the award; manifest disregard of the law; manifest disregard of the facts; annulment at place of arbitration”. Ídem.

<sup>327</sup> “mandatory rules/lois de pólíce; fundamental principles of law; actions contrary to good morals; and national interests/foreign relations”. Ídem

disposiciones de orden público en Derecho interno son aquéllas que no aceptan convenio en contrario, es decir, son imperativas.<sup>328</sup> Por otro lado, el autor coincide con los tratadistas mexicanos al señalar que en el Derecho Internacional Privado, El “ordre public” consiste en una correctiva excepcional que permite descartar la ley extranjera normalmente competente, cuando esta última contiene disposiciones cuya aplicación es inadmisibles por el tribunal competente.<sup>329</sup>

En materia de arbitraje, se considera que existen dos corrientes de aproximación al *ordre public*, una ‘minimalista’ y una ‘maximalista’.<sup>330</sup> La primera de ellas considera que el Juzgador no debe interferir con la eficacia de los laudos y debe limitarse a asegurar, sin entrar al fondo, que la ejecución no infrinja severamente los valores fundamentales del foro. Por otro lado, la segunda atiende que un análisis del fondo del laudo es permisible para evitar una violación al orden público.

En el ámbito arbitral, Bertrand Moreau reconoce que el ‘ordre public’, inclusive, el internacional, es siempre nacional, es decir, el del foro y que produce la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo.<sup>331</sup> Ahora bien, para determinar la violación al orden público debe analizarse la motivación del laudo<sup>332</sup>

---

<sup>328</sup> “*En droit interne les lois d'ordre public sont celles que ni supportent pas les conventions contraires*”. En Loussouarn, Yvon y Bourel, Pierre, *Droit International Privé*, 4ª ed., Précis Dalloz, Francia, 1993, p. 267.

<sup>329</sup> “La doctrine et le jurisprudence modernes s'accordent à définir l'ordre public comme un correctif exceptionnel permettant d'écarter la loi étrangère normalement compétente, lorsque cette dernière contient des dispositions dont l'application est jugée inadmissible par le tribunal saisi”. *Ibidem*, p. 271.

<sup>330</sup> Delanoy, Louis Christophe, *Le contrôle de l'ordre public au for par le juge de l'annulation: trois constats, trois propositions*, *Revue de l'Arbitrage*, (© Comité Français de l'Arbitrage; Comité Français de l'Arbitrage 2007, Volume 2007 Issue 2) pp. 177.

<sup>331</sup> Bertrand Moreau, Jean Robert, *L'arbitrage. Droit interne, droit international privé*, 6ª ed., Dalloz, 1993, p. 313.

<sup>332</sup> *Idem*.

que éste no contraría la noción del '*ordre public transnational*' consistente en los principios fundamentales del derecho del comercio internacional.

Dicha consideración, evidentemente, reduce la posibilidad de aplicación del orden público como causal de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, si bien persiste la interrogante de cuáles son los principios fundamentales del derecho del comercio internacional.

#### **5.3.4.1 La discusión en los Trabajos Preparatorios de la Convención de Nueva York.**

La diferencia terminológica no es una cuestión meramente lingüística, sino que se desarrolló durante los trabajos preparatorios de la Convención de Nueva York, distinguiendo los alcances de uno y otro concepto.

Dentro de dichos trabajos preparatorios, México, señaló su conformidad con la redacción del primer borrador que hacía referencia a la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo cuando estos, la materia del laudo, fueran claramente incompatibles con el orden público (*public policy*) o con los principios fundamentales del Derecho (*ordre public*) del país en que se invocara el laudo.<sup>333</sup>

---

<sup>333</sup> The Mexican Government approves of the provisions in the draft (articles III and IV) stipulating that the award must have become final and operative in the country in which it was made and that the recognition and enforcement of the award may be refused if:

- a) The subject matter of the award is not capable of settlement by arbitration under the law of the country in which the award is sought to be relied upon; or
- b) The recognition or enforcement of the award, or the subject matter thereof, would be clearly incompatible with public policy or with fundamental principles of the law (*ordre public*) of the country in which the award is sought to be relied upon".

Por otro lado, la Asociación de Derecho Internacional (ILA, por sus siglas en inglés), señaló que, en relación con el reconocimiento y ejecución de laudos, las expresiones “materia del laudo” y “principios fundamentales del Derecho” debían eliminarse, pues consideraba que, al no transmitir una idea precisa, sólo alentarían a los deudores de mala fe.<sup>334</sup>

En el mismo sentido, la Sociedad de Derecho Comparado (Society of Comparative Legislation) señaló que las palabras relativas a los principios fundamentales del derecho debían ser eliminadas, pues eran redundantes y coincidían con la noción de orden público (*public policy*), o bien podían fomentar el riesgo de procedimientos maliciosos. Dicha Sociedad añadió que era importante notar que en materia comercial, a la que estrictamente se dedicaba la Convención, el orden público y los principios fundamentales del Derecho rara vez están en juego.<sup>335</sup>

Como podemos observar, dentro de los Trabajos Preparatorios de la Convención de Nueva York surgió la controversia de si los Principios Fundamentales del Derecho (*ordre public*) se encontraban implícitos dentro del orden público (*public policy*), motivo por el cual en la redacción final de la Convención se dejó de hacer mención a dichos principios. Con base en lo anterior, podemos concluir que si bien los principios fundamentales del derecho no se encuentran previstos en la Convención (y, por tanto, en la Ley Modelo), sí se encuentran contemplados dentro del término Orden público (*public policy*).

---

<sup>334</sup> Trabajos preparatorios de la Convención de Nueva York, Vigésimo Primera Sesión del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, E/2822, Anexo II, p. 20, de fecha 31 de enero de 1956.

<sup>335</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 23.

### 5.3.5 La posibilidad de aplicación del “Public Policy” como continente del “Ordre Public”.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que la concepción del término anglosajón ‘public policy’ y el francés, ‘ordre public’ tienen una connotación diferente, pues mientras que aquél abarca una gama amplia de cuestiones, tanto de forma, como de fondo, éste refiere sólo a los principios fundamentales del derecho del comercio internacional.

A nuestro criterio, un término queda imbebido dentro del otro. Esto es, si bien todos los principios fundamentales del derecho del comercio (*‘ordre public’*) son parte del orden público (*public policy*), esto no ocurre a la inversa. En ese sentido, la idea del orden público (*public policy*) es más amplia que sólo los principios fundamentales del derecho del comercio internacional.

Ahora bien, lo cierto es que esta diferenciación lingüística no ayuda a esclarecer el alcance del concepto de orden público como causal de denegación del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, pues, en todo caso, aún habría que decidir a qué término se hace referencia dentro de la legislación mexicana.

Por un lado, la Convención de Nueva York tiene como textos auténticos sus versiones en chino, español, francés, inglés y ruso.<sup>336</sup> Por el otro, originalmente la Ley Modelo fue redactada en inglés y francés, si bien hoy en día se cuenta con

---

<sup>336</sup> Artículo XVI de la Convención de Nueva York.

versiones en las seis lenguas oficiales de Naciones Unidas (árabe, francés, inglés, ruso, chino y español).

En consecuencia, no existe una respuesta unívoca, sin embargo, en nuestra opinión, el término en español 'orden público' guarda mayor semejanza con el concepto de 'ordre public', pues surgen de una tradición de Derecho Civil, mientras que el término 'public policy' surge de la tradición del Common Law, familia jurídica con grandes diferencias en comparación con el sistema jurídico mexicano.

Aunado a lo anterior, toda vez que el término francés es más restringido que el anglosajón, la utilización de aquél es más favorable para facilitar el desarrollo del arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de controversias.

#### **5.4 La existencia de Niveles de Orden Público.**

Si el orden público consiste en los principios jurídicos, normas e instituciones de un Estado que velan por el bienestar de la sociedad, cabe la pregunta de si dicho el contenido del orden público goza de valor absoluto o si dentro de éste existen jerarquías. Otra pregunta más a resolver es si la obligación de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales forma parte del orden público.

Responder afirmativamente a ambas interrogantes generaría una problemática más, consistente en determinar cuándo se deberá contravenir el orden público de reconocer y ejecutar un laudo, si éste contraviene un principio mayor.

En la ejecutoria del Amparo Directo 71/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el orden público es el principio



fundamental que armoniza y jerarquiza el resto de los principios jurídicos.<sup>337</sup> Por otro lado, un Tribunal Colegiado resolvió que la noción de orden público no puede frustrar a la institución del arbitraje, en lo que denominó el “principio proarbitraje”.<sup>338</sup>

Con base en lo anterior, podemos concluir que México sí considera el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales como parte de su orden público, en consecuencia, al momento de analizar si el reconocimiento y ejecución de un laudo es contrario al orden público, el Juzgador deberá procurar, en la medida de lo posible, no frustrar al arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

A efecto de lograr lo anterior, el Juzgador que conozca del reconocimiento y ejecución del laudo deberá realizar un ejercicio de ponderación entre los principios que se buscaría proteger y el principio de garantizar la eficacia del arbitraje. Si bien dicho trabajo no es sencillo y tampoco evidencia una respuesta definitiva al concepto de orden público, si coadyuva a que en el momento en que un Juzgador deba decidir si el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral contravienen el orden público, sopesese detenidamente dicha consideración para no afectar una institución jurídica de relevancia constitucional como lo es el arbitraje.

---

<sup>337</sup> Párrafo 256 de la sentencia de amparo directo 071/2014.

<sup>338</sup> Tesis I.3o.C.953 C, con número de registro 162053, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1241, de rubro “**ORDEN PÚBLICO. PRINCIPIO PROARBITRAJE Y RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PARA PONDERAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO V, PUNTO 2, INCISO B), DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS**”. Apéndice 1, p. 245.

## 5.5 La postura de México del concepto de orden público en el ámbito arbitral.

En el Derecho Mexicano, la noción de orden público aplicable al arbitraje comercial ha sido objeto de debate desde tiempos remotos. Esta discusión originó diversos criterios jurisdiccionales, la mayoría de ellos poco esclarecedores y otros completamente desatinados.

En 1977, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que la violación a las formalidades esenciales del procedimiento pactadas por las partes era una causal de denegación de ejecución de laudos arbitrales, pues dichas normas eran consideradas de orden público.<sup>339</sup>

Hoy en día dicha consideración es inaplicable, pues el apego a los términos del acuerdo arbitral se encuentra previsto por el inciso d) de la fracción primera del artículo 1462 del Código de Comercio, motivo por el cual la invocación del orden público de conformidad con la fracción II del mismo ordenamiento resulta incorrecta. Sin embargo, sí permite evidenciar una de las características principales del orden público: su alterabilidad en el tiempo y espacio.

En la Novena Época, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó que el laudo arbitral es la *decisión de un órgano no estatal, así convenida por las partes, para resolver una contienda*, que, por ser un acto de particular, en cuanto a su sentido, no se encuentra sujeto a revisión constitucional. Asimismo,

---

<sup>339</sup> Tesis con número de registro 252781, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Sexta Parte, página 129, de rubro **“LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCIÓN DEL, CUANDO ADVIERTAN QUE EL ÁRBITRO NO CUMPLIÓ LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO”**. Apéndice 1, p. 225.

añadió que *si la violación contenida en el laudo trasgrede el orden público, el Juez no debe ordenar su ejecución, pero si solamente perjudica intereses privados debe ordenarla.*<sup>340</sup>

De la tesis invocada, podemos desprender dos cuestiones relevantes, la primera de ellas es que un laudo no está sujeto a control de constitucionalidad y, por ende, aducir lisa y llanamente una violación a la constitución no puede ser un elemento suficiente para denegar su reconocimiento y ejecución. Por otro lado, versa sobre el espectro de aplicación del orden público, en el cual esta tesis parece equipararlo a la distinción entre intereses particulares versus violaciones a intereses de terceros.

Otra tesis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que consideramos aventurada y por ello transcribimos, trató de establecer un parámetro de definición del orden público en los siguientes términos:

Tesis I.3o.C.952 C, con número de registro 162052, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, de rubro y contenido siguientes:

***ORDEN PÚBLICO. SU CONTRARIEDAD ES CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. INTERPRETACIÓN HISTÓRICO-DOCTRINAL.***

---

<sup>340</sup> Tesis XV.1o.50 C, con número de registro 186229, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1317, de rubro **“LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO”**. Apéndice 1, pp. 262-263.

**Hay un nexo indisoluble entre el orden público y los fines del Estado, incluso como motivo de su justificación y existencia, ya que procura que sea la acción política la que defina, realice y garantice cierto orden** entre los hombres para que realicen los propósitos que se impongan según su naturaleza y condición en el entendido de que sólo donde existe paz y orden pueden desplegarse sus potencialidades y permitir se cumplan los cometidos del Estado. **Entendido como finalidad última, bien común, orden de la comunidad u observancia de la función de policía o de las normas vigentes, la idea de orden público se asienta sobre la obligación del ciudadano de no perturbar con su actuación los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.** Es una obligación general de los ciudadanos el respeto a ese bien común o general que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades o derechos el que fundamenta también la actuación del Estado, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que permanezca o se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de equilibrio o de paz social en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, **el orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por una norma jurídica.** Consecuentemente, **se encuentran dos concepciones de orden público que son complementarias entre sí en cuanto a que, por un lado, se le identifica como un conjunto de reglas escritas y no escritas, de carácter jurídico, público o privado, que según una determinada concepción ético moral dominante se asume como la condición primigenia y básica para la vida social compuesta por una heterogeneidad de intereses individuales que no destruyen una situación de armonía o equilibrio social sino que, respetándolo, se realizan según la intención de su autor.** Por otro lado, **se entiende como un conjunto de principios éticos, ideas o concepciones sociales que formarán la cultura jurídica de un país, para realizarse por los individuos atendiendo a lo previsto en la norma, como la Constitución o la ley, en que se contiene la garantía del respeto a bienes o valores necesarios para la existencia de la sociedad en un determinado momento histórico.** Por su carácter esencial, **la noción de orden público, comprende el conjunto de reglas que según una determinada visión histórica de la vida social y de las relaciones entre los individuos, resulta necesaria para la existencia del Estado y el desarrollo del individuo en equilibrio, armonía y paz, lo que atañe a la defensa de las libertades, derechos o bienes**

**fundamentales del hombre y de los principios de su organización jurídica para realizarse como miembro de una sociedad.**

[Énfasis añadido]

De acuerdo con esta tesis, el orden público tiene un nexo indisoluble con los fines del Estado. Ello implica que, si el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral no contraviene los fines del Estado, no podrá rehusarse su reconocimiento y ejecución por motivos de orden público. Inclusive resalta que el orden público versa sobre la obligación del ciudadano de no perturbar con sus actos los fines de la comunidad y de las facultades de los órganos del Estado para velar por su respeto.

No obstante, la tesis transcrita abarca 3 definiciones diferentes del orden público:

- a)** Conjunto de reglas escritas y no escritas, de carácter jurídico, público o privado, que según una determinada concepción ético moral dominante se asume como la condición primigenia y básica para la vida social compuesta por una heterogeneidad de intereses individuales que no destruyen una situación de armonía o equilibrio social, sino que, respetándolo, se realizan según la intención de su autor.
- b)** Conjunto de principios éticos, ideas o concepciones sociales que formarán la cultura jurídica de un país, para realizarse por los individuos atendiendo a lo previsto en la norma, como la Constitución o la ley, en que se contiene la garantía del respeto a bienes o valores necesarios para la existencia de la sociedad en un determinado momento histórico.
- c)** Conjunto de reglas que según una determinada visión histórica de la vida social y de las relaciones entre los individuos, resulta necesaria para la existencia del Estado y el desarrollo del individuo en equilibrio, armonía y paz,

lo que atañe a la defensa de las libertades, derechos o bienes fundamentales del hombre y de los principios de su organización jurídica para realizarse como miembro de una sociedad.

Estas definiciones, en una primera lectura, podrían parecer intercambiables, sin embargo, tienen alcances diferentes, motivo por el cual, lejos de esclarecer la confusión respecto del concepto de orden público, la fomenta.

La primera definición delimita el orden público al conjunto de reglas de carácter jurídico, que, según la moral dominante, resultan esenciales para la convivencia en sociedad. Por otro lado, la segunda definición refiere a la cultura jurídica de un país, atendiendo a las normas de ésta. Finalmente, la tercera obedece a las reglas necesarias para la existencia del Estado y el desarrollo del individuo dentro de éste.

En el mismo caso,<sup>341</sup> también se emitió otra tesis que establece expresamente que la noción de orden público de que trata la institución de nulidad de laudo arbitral está determinada en el contexto de la reforma al Código de Comercio y *tiene como marco de referencia, nacional e internacional, la institución de arbitraje a la que no puede frustrar, alterar u obstaculizar en su misión y exige una precisión en cuanto a su definición, alcance y contenido, porque sólo de esa manera puede establecerse en qué casos y bajo qué condiciones resulta pertinente su aplicación.*<sup>342</sup>

---

<sup>341</sup> Amparo en revisión 195/2010, Maquinaria Igsa, S.A. de C.V., y otra, de 2010, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

<sup>342</sup> Tesis I.3o.C.953 C, con número de registro 162053, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1241, de rubro **“ORDEN PÚBLICO, PRINCIPIO PROARBITRAJE Y RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PARA PONDERAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO V,**

Sin embargo, en diversa tesis derivada del mismo expediente, se equiparó, en nuestra opinión, indebidamente, la arbitrabilidad con el orden público al señalar que *la materia de libre disposición susceptible de arbitraje debe ser entendida como aquella regulada por el ordenamiento jurídico que puede ser sustituida por el poder de la autonomía de la voluntad de las partes porque no tiene un carácter imperativo absoluto.*<sup>343</sup>

Vale la pena señalar que en un criterio diferente dentro del mismo asunto, se estimó que los límites extrínsecos de la voluntad se plasman en una norma jurídica *como las que se refieren a la moralidad, como las buenas costumbres y el orden público, por ejemplo, y las atinentes a la legalidad, como las normas imperativas y prohibitivas.*<sup>344</sup>

En un caso diferente,<sup>345</sup> el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que como el “orden público” no se encontraba definido en la Constitución ni en el Código de Comercio, era necesario determinar su significado en cada caso, pues no bastaba con asimilarlo a las normas imperativas, sino que el

---

**PUNTO 2, INCISO B) DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS)**”. Apéndice 1, p. 245.

<sup>343</sup> Tesis I.3o..C.948 C, con número de registro 162055, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1239, de rubro “**ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL**”. Apéndice 1, p. 232.

<sup>344</sup> Tesis I.3o.C.950 C, con número de registro 162087, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1217, de rubro “**MATERIA DE ARBITRAJE. LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS A LA AUTONOMÍA PRIVADA PARA ESTABLECERLA**”. Apéndice 1, p. 243.

<sup>345</sup> Amparo Directo 6/2012 radicado ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

concepto de orden público, que era más amplio que el de arbitrabilidad, implicaba que el reconocimiento y ejecución de un laudo podría trasgredir el orden jurídico.<sup>346</sup>

En el mismo caso, también se determinó que para poder determinar si un laudo era contrario o no al orden público, era necesario leerlo y analizarlo, sin embargo, dicho análisis no podía llegar al nivel de verificar si las consideraciones resultaban correctas o no,<sup>347</sup> es decir, determinó que era posible reconocer un laudo que, posiblemente, resolvía de forma deficiente una controversia, mientras no contrariara el orden público y que, a la inversa, podría negarse un laudo que resolvía de forma eficaz y correcta un conflicto si su reconocimiento y ejecución contrariase el orden público.

### **5.5.1 El Amparo Directo 71/2014.**

La última sentencia relevante respecto del contenido del orden público fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 71/2014.

A efecto de decidir dicho Amparo Directo, la referida Primera Sala recordó que en el amparo en revisión 755/2011, se determinó que el orden público es todo

---

<sup>346</sup> Tesis I.7o.C.20 C (10a.), con número de registro 2001132, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1878, de rubro **“LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN”**. Apéndice 256.

<sup>347</sup> Tesis I.7o.C.19 C (10a.) con número de registro 2001131, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, de rubro **“LAUDO ARBITRAL, CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN”**. Apéndice 1. P. 257.



aquello que no es disponible para las partes, ni para el árbitro, por lo que el Juez estaba facultado para analizar si lo decidido en el fondo violaba el orden público, el cual tenía como finalidad la tutela de derechos de la colectividad para procurar la satisfacción de sus necesidades.

En ese orden de ideas, recalcó que desde el amparo en revisión 755/2011, se precisó que el orden público se afectaba cuando la decisión del Tribunal Arbitral privaba a la colectividad de un beneficio que le otorgaren las leyes, así como cuando hubiere violaciones graves a los principios fundamentales de justicia procesal.<sup>348</sup> Aunado a lo anterior, se había determinado que la violación al orden público debía ser evidente, es decir, deberá denegarse el reconocimiento y ejecución de un laudo sólo cuando concurren circunstancias graves y notorias.<sup>349</sup>

Ahora bien, en el caso en concreto, la quejosa argumentó violación al orden público como causal de ineficacia del laudo arbitral por la supuesta trasgresión al principio de igualdad procesal. Sin embargo, la Jueza de primera instancia, acertadamente, determinó que para actualizar la violación debe actualizarse una violación a los principios esenciales del Estado, que trascienda a la comunidad por lo ofensivo y grave de la equivocación en lo decidido, lo cual no acontecía en la especie.<sup>350</sup>

En ese sentido, la Primera Sala señaló que el orden público pertenece a la categoría de los conceptos jurídicos indeterminados, pues la ley no establece con

---

<sup>348</sup> Párrafo 93 de la sentencia de amparo directo 071/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://rendonguerrero.com/wp-content/uploads/2017/04/AMPARO-DIRECTO-71-2014-QUEJOSO-CFE.pdf>

<sup>349</sup> *Ibidem*, § 94.

<sup>350</sup> *Ibidem*, § 97.

exactitud sus límites por tratarse de una noción evaluativa, cuyo contenido se fija por los jueces de cada país en cada momento histórico.

Por ello, la Primera Sala precisó que el contenido del orden público es elástico y variable en el espacio y en el tiempo, es decir, cambia de unos países a otros y, dentro del mismo Estado. Esto implica que lo que hoy es orden público en un determinado lugar, puede no serlo en otro tiempo. Por ello, el contenido del orden público debe ser precisado en el momento de su aplicación.<sup>351</sup>

Sin embargo, la Primera Sala reconoció que los conceptos jurídicos indeterminados tienen un “núcleo duro”, es decir, un ámbito de certeza sobre su significación que, en el caso del orden público se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.<sup>352</sup>

Por ello, la Primera Sala determinó que un laudo arbitral es contrario al orden público y que, por ende, constituye una causa de nulidad, cuando vaya más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión.<sup>353</sup>

En ese tenor, reconoció que además de cuando se detecta una afectación a la colectividad o un bien público del que todos se benefician, el orden público también se violaba cuando se afectaban los *principios objetivos del ordenamiento*

---

<sup>351</sup> Ibídem, § 253.

<sup>352</sup> Ibídem, § 255.

<sup>353</sup> Ibídem, § 258.

*jurídico*, entre los que se encuentran determinados derechos constitucionales,<sup>354</sup> si bien no precisó qué derechos.

Por otro lado, también determinó, en nuestra opinión, acertadamente, que las consideraciones de política pública no deben entenderse incluidas en el concepto de orden público. Lo anterior, pues éste tiene una connotación más restringida y tiene que ver con los principios objetivos del ordenamiento y no con las consideraciones utilitarias propias de la racionalidad de política pública.<sup>355</sup>

Dentro de dichos principios objetivos, la Primera Sala ejemplificó que se veían inmiscuidos cuando el laudo pudiera implicar la comisión de un delito o de un acto ilícito conforme a leyes prohibitivas.<sup>356</sup>

Finalmente, la Sala señaló que al momento de determinar si existía o no una violación al orden público, el Juzgador deberá *balancear el tipo de interés público confrontado con lo decidido por los árbitros contra la mayor eficacia posible de la figura del arbitraje como un método de resolución de conflictos definitivo, el cual aspira a sustituir a un proceso judicial.*<sup>357</sup>

## **5.6 El Derecho Comparado. Casos relevantes en otros Foros.**

Si bien es cierto que el presente trabajo tiene como objeto tratar de arribar a una noción del orden público como causal de denegación de reconocimiento y

---

<sup>354</sup> *Ibíd.*, § 353.

<sup>355</sup> *Ibíd.*, § 410.

<sup>356</sup> *Ibíd.*, § 413.

<sup>357</sup> *Ibíd.*, § 416.

ejecución de laudos en México, es innegable que para ello es necesario revisar cómo otros Estados han interpretado dicho concepto, máxime si la gran mayoría de éstos provienen de los mismos instrumentos jurídicos (la Convención de Nueva York y la Ley Modelo).

Diversos Estados han emitido criterios interpretativos del alcance del concepto de orden público. Evidentemente, el presente trabajo no tiene el alcance para revisar todos y cada uno de los mismos, sin embargo, sí hemos tomado en cuenta casos relevantes en Latinoamérica y Europa que pueden ayudar a entender, dentro de un ámbito 'transnacional' el contenido del orden público.

#### **5.6.1 El caso de Reino Unido.**

En el Reino Unido, en el año 2016 la Alta Corte de Justicia de Londres, en la División de la Banca de la Reina, emitió el fallo del caso *Pencil Hill Ltd. v. US Citta di Palermo SpA* que reforzó la tendencia proarbitraje que durante siglos ha caracterizado a Inglaterra.

Dicho caso hace referencia a la cesión de derechos del jugador de fútbol argentino, Paulo Dybala, en el cual el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, por sus siglas en inglés) condenó a Pencil Hill al pago de 9,400,000 € más intereses, incluyendo 1,680,000 € por concepto de cláusula penal.

El club Palermo busco infructuosamente la anulación del laudo ante el Tribunal Federal de Laussane y ante la solicitud de reconocimiento y ejecución en el Reino Unido, argumentó que el Derecho británico prohibía las cláusulas penales, por lo que contrariaría el orden público británico.

La Alta Corte de Justicia de Londres determinó que el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral implicaba un equilibrio entre la deseabilidad de definitividad en el arbitraje internacional y las consideraciones de orden público.<sup>358</sup> Sobre el particular, la Corte reconoció que el orden público es imposible de definir exhaustivamente y que para negar el reconocimiento y ejecución de un laudo se debían contrariar los principios más básicos de justicia y legitimidad.<sup>359</sup>

Finalmente, la Corte reconoció y ejecutó el laudo. Si bien reconoció que, aunque la prohibición de las cláusulas penales formaba parte del orden público interno, dicha previsión no protegía un principio universal de moralidad” ni era “claramente perjudicial para el bien público”, aunado a que, de conformidad con el derecho aplicable al fondo de asunto, la condena impuesta en el laudo resultaba procedente. En consecuencia, de acuerdo con la Corte, el orden público de reconocer laudos arbitrales internacionales prevalece sobre el interés público de negar el reconocimiento y ejecución de cláusulas penales excesivas.<sup>360</sup>

### **5.6.2 El caso de Francia.**

Francia es una sede relevante en el arbitraje internacional, en gran medida, por su avanzada legislación en materia de regulación del arbitraje. En ese sentido,

---

<sup>358</sup> Pencil Hill Limited v. US Citta Di Palermo, S. pA, Alta Corte de Justicia de Londres, División de la Banca de la Reina, 19 de junio de 2016, § 29.

<sup>359</sup> *Ibidem*, §16.

<sup>360</sup> *Ibidem*, § 30.

por disposición legal, para reconocer y ejecutar un laudo arbitral, éste debe ser acorde con el orden público internacional.<sup>361</sup>

Dicho concepto ha sido definido por la Corte de Apelaciones de París como las normas y valores que no pueden ser violadas dentro del orden jurídico francés, inclusive en un marco de referencia de situaciones con una naturaleza internacional.<sup>362</sup>

Por otro lado, la Corte de Apelación de París ha reconocido que la redacción de su artículo 1520 del Código de Procedimientos Civiles Francés (similar al mexicano) tiene una implicación práctica para el reconocimiento y ejecución de un laudo, ya que establece como excepción que *el reconocimiento o ejecución del laudo sean contrarios al orden público internacional*<sup>363</sup>, es decir, el Juzgador que conozca del reconocimiento y ejecución del laudo no tiene que determinar si el razonamiento del Tribunal Arbitral es acorde con el orden público internacional, sino si la “solución” del laudo lo es. Este tipo de control ha sido llamado “control concreto”.<sup>364</sup>

En cuanto al alcance del orden público, en 2014, en el caso Gulf Leader, la Corte de Apelaciones determinó que cuando se invoca una violación al orden público, la Corte tenía que investigar, de hecho y de derecho, todos los elementos que permitan decidir sobre la invalidez de la cláusula arbitral y confirmar si el

---

<sup>361</sup> Artículo 1514 del *Code de Procédure Civil* de Francia.

<sup>362</sup> Nairac, Charles, *Memorandum a los miembros del Sumcomité de la IBA de reconocimiento y ejecución de laudos sobre el Orden Público y el Derecho Francés de Arbitraje Internacional*, White & Case, 2015, p.3, [http://uba.ua/documents/presentation/Zukova\\_Publicpolicy.pdf](http://uba.ua/documents/presentation/Zukova_Publicpolicy.pdf).

<sup>363</sup> Artículo 1520 del *Code de Procédure Civil* de Francia.

<sup>364</sup> Cfr. Nairac, Charles, *Op. Cit.*, p. 5.

reconocimiento o ejecución del laudo constituirían una concreta y efectiva violación al orden público internacional.<sup>365</sup>

### **5.6.3 El caso de Colombia.**

En Colombia, se ha determinado que *no todas las normas imperativas colombianas deben ser aplicadas, sino sólo aquéllas que encarnan principios fundamentales; el reconocimiento de las decisiones extranjeras no implica la revisión del fondo de las mismas; la noción de orden público debe definirse respecto a principios internacionales, como un requerimiento del mundo globalizado.*<sup>366</sup>

### **5.6.4 El caso de Chile.**

En Chile se ha desarrollado una tendencia proarbitraje que busca que el orden público como causal de denegación de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional sea entendido en un contexto internacional. En otras palabras, que el orden público interno no necesariamente es el mismo al orden público internacional referido en el ámbito arbitral.

Por ejemplo, en el caso *Vergara Varas v. Costa Ramírez*, la Corte de Apelaciones de Santiago determinó que el único límite a la validez de un laudo

---

<sup>365</sup> Cfr. Íbidem, p. 7.

<sup>366</sup> Fernández Arroyo, Diego, *La evolución del arbitraje en América Latina: de la supuesta hostilidad a la evidente aceptación*, "Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros", Organización de los Estados Americanos, 2015, p. 357

arbitral internacional era su apego al orden público internacional, que difería del orden público interno. Por ello, se decidió que la excepción de orden público internacional debía aceptarse sólo cuando los principios fundamentales del Derecho Chileno son infringidos; por ejemplo, cuando el árbitro viole la equidad procesal entre las partes, el debido proceso, o se vea envuelto en un caso de corrupción. Del mismo modo, la Corte rechazó tajantemente que las simples violaciones a las disposiciones del Código Civil Chileno no acarrearán la denegación de reconocimiento y ejecución de un laudo internacional.<sup>367</sup>

#### **5.6.5 El caso de Brasil.**

En Brasil se ha seguido la misma línea. Por ejemplo, en el caso *Keytrade AG v. Fertilizantes Indústria e Comércio de Fertilizantes*, el Tribunal Superior de Justicia (Superior Tribunal de Justiça) reconoció y ejecutó un laudo que obligaba a una de las partes a pagar intereses compuestos.

La parte que buscaba la denegación de reconocimiento y ejecución del laudo sostuvo que la legislación brasileña prohibía toda clase de usura, motivo por el cual el laudo violaba el orden público brasileño. En respuesta, el tribunal superior determinó que a fin de demostrar una violación al orden público no bastaba argumentar que el laudo se desapegaba del Derecho doméstico brasileño, sino que la parte que aducía la violación al orden público debía acreditar que el laudo amenazara los valores fundamentales del sistema legal brasileño.

---

<sup>367</sup> Cfr. Ídem. 333, 334.



En el caso *Keytrade*, el Tribunal sostuvo que si bien era cierto que, en general, los intereses compuestos estaban prohibidos por la legislación brasileña, ciertos tipos de contratos sí los permitían, razón por la cual no se trataba de un valor fundamental para el sistema legal brasileño y, en consecuencia, no existía violación al orden público.<sup>368</sup>

### **5.6.6 El caso de Argentina.**

Diferente cuestión se dio en el foro argentino, donde han existido decisiones desacertadas con una tendencia estatal que perjudica el libre desarrollo del arbitraje. Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Argentina determinó el orden público desde un enfoque doctrinario doméstico que permite el Juzgador determinar si el Derecho extranjero es adecuado para regular el objeto materia de una disputa.<sup>369</sup>

Por ejemplo, en el caso *José Cartellone Construcciones Civiles, S.A. v. Hidroeléctrica Norpatagónica, S.A. o Hidronor, S.A.*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina determinó que el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral que condenara a una de las partes al pago de intereses que incluyan la actualización del capital para efectos inflacionarios violaba el orden público argentino, pues tal condena resultaba *de modo contrario a las más elementales*

---

<sup>368</sup> Íbidem, p. 103, 104.

<sup>369</sup> Ídem.

*reglas de la lógica y de la experiencia, con grave menoscabo a la verdad jurídica objetiva.*<sup>370</sup>

El caso *José Cartellone*, si bien es similar al caso *Keytrade*, lo cierto es que los Tribunales Argentinos optaron por una solución mucho más proteccionista que la decidida por el Poder Judicial Brasileño.

Si bien el fallo data de 2004, a pesar de los esfuerzos por reorientar el control judicial de los laudos arbitrales, se percibe aún cierta incertidumbre en la jurisprudencia argentina, que se presenta como poco propicia al arbitraje, que es inclusive más perjudicial en materia de arbitraje de inversión.<sup>371</sup>

### **5.7 La resolución de la International Law Association sobre el Orden Público como estándar para la ejecución de laudos arbitrales internacionales.**

En el año 2003, la ILA emitió la Resolución Final sobre el Orden Público como Estándar para la Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales, la cual define al orden público internacional como el conjunto de principios y reglas reconocidos por un Estado que, por su naturaleza, pueden excluir el reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral emitido en el contexto del arbitraje comercial internacional cuando el reconocimiento o ejecución de dicho laudo implique una violación al mismo de

---

<sup>370</sup> JA-2004-III-48, Fallo *José Cartellone Construcciones Civiles S.A. v. Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. o Hidronor S.A.*, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, <http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-c/caso-Jose-Cartellone-Construcciones-Civiles-SA-v-Hidroelectrica-Norpatagonica-S-A-o-Hidronor-SA.htm>.

<sup>371</sup> Macchia, Valeria y Martínez de Hoz, José A., *La reciente doctrina de la Corte Suprema en los fallos Cartellone y Bear Services y los Laudos del CIADI*, Revista Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, diciembre de 2005, <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=22919&print=1>.

acuerdo con el procedimiento que fue emitido (orden público internacional procesal) o su contenido (orden público internacional sustantivo).<sup>372</sup>

En este caso, el lugar sede del arbitraje no es una consideración que deba ser tomada en cuenta para analizar la conformidad del laudo con el orden público internacional.

El juzgador que decida denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral deberá señalar con detalle las bases que lo llevaron a tal consideración con la finalidad de promover una práctica más coherente y el desarrollo de un consenso respecto de los principios que deban considerarse como parte del orden público internacional.

Si una parte de un laudo cuyo reconocimiento y ejecución pueda violar el orden público internacional puede separarse de aquélla que no lo hace, debe reconocerse y ejecutarse la parte que no viole el orden público internacional.

### **5.7.1 Principios Fundamentales.**

El reporte de la ILA establece que cuando se alegue la violación a un principio fundamental del sistema jurídico del territorio en que se busque el reconocimiento y

---

<sup>372</sup> The expression “international public policy” is used in these Recommendations to designate the body of principles and rules recognised by a State, which, by their nature, may bar the recognition or enforcement of an arbitral award rendered in the context of international commercial arbitration when recognition or enforcement of said award would entail their violation on account of either of the procedure pursuant to which it was rendered (procedural international public policy) or of its contents (substantive international public policy.)” Citado por Winnie Jo-Mei Ma en *Taming the Unruly Horse? The New York Convention’s Public Policy Exception to the Enforcement of Arbitral Awards*, Legal Thoughts between the East and the West in the Multilevel Legal Order: A Liber Amicorum in Honour of Professor Herbert Han-Pao Ma, Noviembre de 2016, p. 308.

ejecución del laudo, el Juzgador deberá tomar en cuenta, por un lado, la naturaleza internacional del arbitraje y su conexión con el sistema jurídico de su foro y, por el otro, la existencia o no de un consenso dentro de la comunidad internacional respecto del principio en consideración (por ejemplo, la existencia de tratados internacionales sobre la materia), dicho consenso suele denominarse como “orden público trasnacional”).

### **5.7.2 Leyes de Aplicación Inmediata.**

Por regla general, la violación a cualquier ley de aplicación inmediata no resulta suficiente para negar el reconocimiento y ejecución de un laudo, sino que debe considerarse si el alcance de dicha ley de aplicación inmediata tiene por objeto abarcar la situación bajo consideración y si el reconocimiento y ejecución del laudo violaría manifiestamente los intereses políticos, sociales o económicos esenciales protegidos por dicha norma. Sólo en caso de que la respuesta a ambos puntos sea positiva el argumento de violación a una ley de aplicación inmediata sería motivo suficiente para denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo por contravenir el orden público internacional del foro donde se pretenda dicho reconocimiento y ejecución.

## 5.8 La posibilidad de aplicación en México del Orden Público Internacional como estándar de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Debido a la dificultad para determinar el alcance del orden público como causal de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, ha surgido a nivel mundial, tanto en la doctrina como en la práctica, la conceptualización de un orden público sólo en el ámbito del arbitraje y en estricto apego a la idea 'internacionalista' en que éste se desarrolla.

El concepto de orden público internacional es entendido como el *cuerpo de principios y reglas de un Estado que, por su naturaleza, pueden impedir el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral cuando ello implique su violación, ya sea por el procedimiento seguido para su emisión (orden público internacional procesal) o por el contenido del laudo (orden público internacional sustantivo)*.<sup>373</sup>

González de Cossío señala que el orden público internacional incluye las siguientes áreas:<sup>374</sup>

- i) Principios fundamentales relativos a justicia y moralidad que el Estado desea proteger aun cuando no esté directamente involucrado.
- ii) Las reglas designadas para servir los intereses políticos, sociales y económicos del Estado (*lois de pólíce*).
- iii) El deber del Estado de respetar sus obligaciones ante otros Estados u organismos internacionales.

---

<sup>373</sup> González de Cossío, Francisco, en Azar Manzur, Cecilia, Op. Cit., p. 191.

<sup>374</sup> *Ibíd*em, p. 191 y 192.

En otros países se ha considerado que el orden público internacional puede llevar a un resultado diferente que si se analizara el orden público respecto de un laudo nacional, es decir, que el hecho que un laudo violara leyes de aplicación inmediata del país no consiste en sí mismo una razón válida para negar la ejecución de un laudo internacional.<sup>375</sup>

Por ejemplo, el artículo 1514 del Código Francés de Procedimientos Civiles señala que los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados si dicho reconocimiento y ejecución no son manifiestamente contrarios al orden público internacional.<sup>376</sup>

Otras consideraciones se han dado en decisiones de tribunales franceses e italianos, que consideraron que el orden público internacional tiende a salvaguardar un mínimo legal y moral que es común a prácticamente todos los sistemas jurídicos.<sup>377</sup> y que una forma de determinar el contenido de dicho mínimo es atendiendo al Derecho Internacional Público, es decir, a las obligaciones que los Estados han adquirido ante otros y cuyo incumplimiento no puede ser eludido bajo por el derecho interno.

En México, nuestros más Altos Tribunales desarrollaron la postura de que la noción de orden público como causal de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales tiene como marco de referencia la institución de arbitraje a la

---

<sup>375</sup> Cfr. Julian DM Lew, Op. Cit 727-728

<sup>376</sup> Artículo 1514 del Code de Procédure Civile: *Les sentences arbitrales sont reconnues ou exécutées en France si leur existence est établie par celui qui s'en prévaut et si cette reconnaissance ou cette exécution n'est pas manifestement contraire à l'ordre public international.* Cfr. [http://codes.droit.org/CodV3/procedure\\_civile.pdf](http://codes.droit.org/CodV3/procedure_civile.pdf), p. 290.

<sup>377</sup> Ver Pierre Lalive, Transnational (or Truly International) Public Policy and International Arbitration, Revista Brasileira de Arbitragem Volumen XI, Número 41, 2014, p. 191-192.

cual no puede frustrar. Así se estableció en la tesis I.3o.C.953 C, con número de registro 162053, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1241, que establece lo siguiente:

**ORDEN PÚBLICO. PRINCIPIO PROARBITRAJE Y RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PARA PONDERAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO V, PUNTO 2, INCISO B), DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).**

La noción de orden público de que trata la institución de nulidad de laudo arbitral está determinada en el contexto de la reforma al Código de Comercio que reguló aquélla. Con arreglo a lo previsto en el artículo V, punto 2, inciso b), de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, **comprueba que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país, en razón de las leyes y convenios y tratados celebrados por el Estado Mexicano. La noción de orden público tiene como marco de referencia, nacional e internacional, la institución de arbitraje a la que no puede frustrar, alterar u obstaculizar en su misión y exige una precisión en cuanto a su definición, alcance y contenido,** porque sólo de esa manera puede establecerse en qué casos y bajo qué condiciones resulta pertinente su aplicación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

[Énfasis añadido]

De la tesis transcrita, se desprende que, si bien nuestra legislación no contempla textualmente la expresión “orden público internacional”, el foro mexicano ha optado por atribuirle un carácter internacional y no meramente doméstico al orden público cuando éste se invoca como causal de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.



## CONCLUSIONES.

El orden público como causal de denegación de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral es una válvula de escape, es decir, un argumento que sólo es invocado cuando los demás no se aplican.

A fin de determinar el contenido del orden público es preciso, en primer lugar, distinguir el orden público en derecho doméstico del orden público cuando se está frente a un caso con algún punto de contacto en el extranjero. Dentro de éste, limitarlo sólo al ámbito arbitral.

Por sus alcances, el orden público no debe analizarse de la misma forma cuando versa sobre la declaración de nulidad de un laudo que cuando se solicita su reconocimiento y ejecución, ya que no siempre un laudo inejecutable será nulo y viceversa.

En cualquier caso, el orden público sólo abarca las hipótesis que no están expresamente previstas en otras causales de la fracción I y II de los artículos 1457 y 1462 del Código de Comercio. Esta consideración reduce drásticamente, sin siquiera haber entrado al análisis del laudo, el ámbito de aplicación material de la noción del orden público.

Existe en el mundo una tendencia a considerar el arbitraje como una institución transnacional. En virtud de ello, la revisión de la violación al orden público debe hacerse atendiendo a la naturaleza 'internacional' de la regulación del arbitraje, ya que la Convención de Nueva York y la Ley Modelo son los dos grandes instrumentos que han homogeneizado el arbitraje a nivel mundial.

Esta línea de pensamiento no es nueva, sino que ha estado desde los trabajos preparatorios de ambos instrumentos, en donde se ha puntualizado que el orden público no debe tener un alcance tal que repercuta en la eficacia de la homogeneización del Derecho Arbitral.

La búsqueda de la eficacia del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias es tal que inclusive el principio proarbitraje, es decir, la tendencia a reconocer y ejecutar laudos arbitrales con un estándar de revisión mínimo, forma parte del orden público de muchos Estados, México incluido.

Esto es, el Juzgador Mexicano que conozca de la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional, y le sea invocada una causal de orden público, debe procurar no frustrar la finalidad del arbitraje como mecanismo de solución de controversias. Por tanto, deberá ponderar el principio de orden público invocado contra el principio de orden público proarbitraje.

En virtud de todo lo anterior, podemos concluir que el orden público internacional, como causal de reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, abarca los principios fundamentales relativos a la justicia y moralidad que el Estado Mexicano desea proteger y que son comunes a otros sistemas jurídicos, así como las obligaciones del mismo Estado adquiridas a nivel internacional, sin que tal concepto abarque las consideraciones de política pública.

Sin embargo, tales consideraciones son mínimas, ya que **(i)** no deben de poder encuadrarse en otra hipótesis de las previstas en el artículo 1462 del Código de Comercio, **(ii)** debe realizarse en atención a un criterio 'internacional', es decir, tiene que encontrar principios comunes en otros sistemas jurídicos, **(iii)** debe ser

mayor que el orden público que reviste el principio proarbitraje, **(iv)** no puede abarcar consideraciones respecto de la rectitud del laudo.

Evidentemente, resulta imposible llegar a una definición acabada del orden público, sin embargo, consideramos que sí es posible una delimitación del núcleo del mismo, siguiendo las consideraciones de los párrafos anteriores, a través de un análisis esquemático que permita a nuestros jueces salvaguardar los intereses de la comunidad sin menoscabar la eficacia del arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

De esta manera, México seguirá siendo un foro altamente recomendado para la ejecución de laudos arbitrales y se impedirá que los postulantes y jueces argumenten violaciones al orden público que pueden ser salvadas mediante la ponderación de principios.

## REFERENCIAS.

### Bibliografía.

ARTEAGA NAVA, ELISUR, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., Oxford University Press, México, 2005.

AYALA MOLINA, ALBERTO FABIÁN, *El arbitraje ¿Es realmente una jurisdicción?*, Gobierno de Paraguay, <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/arbitraje/Fabian-Ayala-El-Arbitraje.pdf>.

AZAR MANZUR, CECILIA (COMP.), *Manual de Arbitraje Comercial*, Porrúa, México, 2004.

AZAR MANZUR, CECILIA, *El Arbitraje comercial*, Revista Perspectiva Jurídica, Universidad Panamericana, Número 4, México, 2015, [http://www.edkpublicaciones.com/up/pdf/Perspectiva\\_Juridica\\_04.pdf](http://www.edkpublicaciones.com/up/pdf/Perspectiva_Juridica_04.pdf).

BARCELÓ III, JOHN J., ET. AL., *International Commercial Arbitration. A trasnational perspective*, 2ª ed., Thomson West, Estados Unidos, 2003.

BARONA VILAR, SILVIA, *Solución Extrajurisdiccional de conflictos “Alternative Dispute Resolution” (ADR) y Derecho Procesal*, Tirant Lo Blanch, España, 1999.

BARRET, JEROME, T., *A History of Alternative Dispute Resolution*, The Association for Conflict Resolution, Estados Unidos, 2004.

BERTRAND MOREAU, Jean Robert, *L'arbitrage. Droit interne, droit international privé*, 6ª ed., Dalloz, 1993.

BLACKABY, NIGEL Y PARTASIDES, CONSTANTINE, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 6a ed., Kluwer Law International y Oxford University Press, Reino Unido, 2015.

BORJA SORIANO, MANUEL, *Teoría General de las Obligaciones*, 21ª ed., Porrúa, México, 2009.

BORN, GARY, *International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2ª ed., Estados Unidos, 2014.

BREKOULAKIS, STAVROS L., *The Evolution and Future of International Arbitration*, Kluwer Law International, Países Bajos, 2016.

BUDJAC CORVETTE, BÁRBARA A., *Técnicas de negociación y resolución de conflictos*, Pearson Educación, México, 2011.

BÜHRING-UHLE, JAN, *Arbitration and Mediation in International Business*, 2a ed., Kluwer Law International, Países Bajos, 2010.

CAMPBELL BLACK, HENRY, *Black's Law Dictionary*, 6a ed., West Publishing Co.

CANCINO, RODOLFO Y URUCHURTU, GUSTAVO A., *El arbitraje comercial internacional*, Bosch, España, 2016, p, 27.

CARBONNEAU, THOMAS E., *The law and practice of arbitration*, Juris Publishing, Estados Unidos, 2004.

CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO, *Arbitraje y Solución alternativa de controversias. Cómo solucionar las controversias mercantiles internacionales*, Centro de Comercio Internacional, México, 2003.

CHERN, CYRIL, *Chern on Dispute Boards. Practice and Procedure*, 3a ed., Informa law from Routledge, Estados Unidos, 2015.

DALY, CONRAD C., *Accreditation: Mediation's Path to professionalism*, American Journal of Mediation, Número 4, 2010, p. 39.

DELANOY, LOUIS CHRISTOPHE, *Le contrôle de l'ordre public au ford par le juge de l'annulation: troif constats, trois propositions'*, Revue de l'Arbitrage, Comité Français de l'Arbitrage; Comité Français de l'Arbitrage 2007, Volume 2007 Issue 2.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

FERNÁNDEZ ARROYO, DIEGO, *La evolución del arbitraje en América Latina: de la supuesta hostilidad a la evidente aceptación*, "Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros", Organización de los Estados Americanos, 2015.

FERNÁNDEZ ROSAS, JOSÉ CARLOS, *El oficio del árbitro en la elaboración del laudo arbitral*, Congreso Internacional "Contratación y arbitraje comercial internacional" de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile, 2017, <https://fernandezrosas.files.wordpress.com/2017/03/el-oficio-de-c3a1rbitro.pdf>.

FERNÁNDEZ ROSAS, JOSÉ CARLOS, *La constitución mexicana y el arbitraje comercial*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 16, enero-junio de 2017, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS, *Le rôle des juridictions étatiques devant l'arbitrage commercial international*, Collected Courses of The Hague Academy of International Law, Volumen 290, 2001, disponible en [https://eprints.ucm.es/6963/1/LE\\_R%C3%94LE\\_DES\\_JURISDICTIONS\\_%C3%89TATIQUES\\_DEVANT\\_L%27ARBITRAGE.pdf](https://eprints.ucm.es/6963/1/LE_R%C3%94LE_DES_JURISDICTIONS_%C3%89TATIQUES_DEVANT_L%27ARBITRAGE.pdf).

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 2012.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO, *Arbitraje*, 4ª ed., Porrúa, México, 2014.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO, *Crónica de éxito de mecanismos alternativos de solución de controversias: resultados empíricos de un modelo*, en Gonzalo Uribarri Carpintero (coord.), "Acceso a la justicia alternativa, la reforma al artículo 17 constitucional", 2010.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO, *El Derecho humano arbitral: el derecho fundamental a contar con procesos arbitrales libres de interferencia judicial*, <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20DERECHO%20HUMANO%20ARBITRAL.pdf>.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO, *Orden Público y Arbitrabilidad: Dúo Dinámico del Arbitraje*, Revista del Instituto Mexicano de Arbitraje, No. 9, Julio-Diciembre de 2008.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO, *Sobre la naturaleza jurídica del arbitraje. Homenaje a Don Raúl Medina Mora*,

<http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/SOBRE%20LA%20NAT%20JDCA%20ARBITRAJE%20Hom%20%20Raul%20Medina.pdf>.

GRAHAM, JAMES A. Y PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*, 2ª ed., LIMUSA, México, 2013.

GRAHAM, JAMES A., *Arbitraje y Derechos Humanos*, <http://3-ct.com/wp-content/uploads/2017/04/Arbitraje-y-derechos-humanos.pdf>.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, *Derecho de las obligaciones*, 5ª ed., México, Cajica.

HOTZMANN, HOWARD M. Y NEUHAUS, JOSEPH E., *UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: Legislative History and Commentary*, Kluwer Law International, E.U.A, 1989.

IRIGOIN BARRENNE, JEANNETTE, *La Codificación de la Costumbre Internacional*, Instituto de Estudios Internacionales, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2005, <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/409>.

KLABBERS, JAN, *International Law*, Cambridge University Press, Reino Unido, 2015.

LANDOLT, PHILIP, *The inconvenience of principle: separability and Kompetenz-Kompetenz*, en *Journal of International Arbitration*, Kluwer Law International, 2013, Volumen 30, Número 5.

LEW, JULIAN D.M. ET AL., *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, Países Bajos, 2003.

LOUSSOUARN, YVON Y BOUREL, PIERRE, *Droit International Privé*, 4ª ed., Précis Dalloz, Francia, 1993.



MACCHIA, VALERIA Y MARTÍNEZ DE HOZ, JOSÉ A., *La reciente doctrina de la Corte Suprema en los fallos Cartellone y Bear Services y los Laudos del CIADI*, Revista Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, diciembre de 2005, <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=22919&print=1>.

MANSILLA Y MEJÍA, MARÍA ELENA, *Naturaleza Jurídica del orden Público en el Derecho Internacional Privado*.

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS, *Pound Conference: National Conference on the causes of popular dissatisfaction with the administration of justice*, dictada en St. Paul Minnesota del 7 al 9 de abril de 1976. Versión estenográfica disponible en <https://ncsc.contentdm.oclc.org/digital/collection/ctadmin/id/1245>.

NESSON, CHARLES, *Pre-trial procedure. Evidence*, Harvard Law School, Estados Unidos, 2007, p. 3, [https://cyber.harvard.edu/~nesson/Reading--Pre-Trial\\_Procedures.pdf](https://cyber.harvard.edu/~nesson/Reading--Pre-Trial_Procedures.pdf).

NEWMAN, LAWRENCE W. Y HILL, RICHARD D., *The leading arbitrators' guide to international arbitration*, 2a ed., Juris Publishing, Inc., Estados Unidos, 2008.

NIZAMA VALLADOLID, MEDARDO, *Reflexiones en torno a los derechos disponibles y la conciliación*, revista Docentia et Investigatio, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vol 2., Núm 3, 2000.

ORLOWSKI, VICTORIA R., *Using Experts as Adjudicators. Meeting the demand for dynamic Dispute resolution with the ICC Expert Rules*, en "ICC Dispute Resolution Bulletin 2017", Número 3, Francia, 2017.

OVALLE FAVELA, JOSÉ, *Derecho Procesal Civil*, 10ª ed., Oxford University Press, México, 2015, p. 216.

PALAO MORENO, GUILLERMO, *El lugar del arbitraje y la “deslocalización” del arbitraje comercial internacional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/viewFile/23378/22088>.

PAULSSON, JAN, *The Idea of Arbitration*, Oxford University Press, Reino Unido, 2013.

PEREZNIETO, CASTRO, LEONEL, *Derecho Internacional Privado*, 7ª ed., Oxford University Press, México, 1999.

POUND, ROSCOE, *The causes of popular dissatisfaction with the Administration of Justice*, presentado en la Convención Anual de la American Bar Association en 1906, Versión estenográfica disponible en <https://law.unl.edu/RoscoePound.pdf>.

RICO ÁLVAREZ, FAUSTO, ET AL., *Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones*, Porrúa, México, 2014.

RISKIN, LEONARD L., *Decisionmaking in mediation: the new old grid and the new grid system*, en “Notre Dame Law Review”, volumen 79, Issue |, 2003, p. 9-15., <https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1416&context=ndlr>.

RODRÍGUEZ ROBLERO, MARÍA INMACULADA, *Algunos “otros” métodos de prevención, resolución y solución adecuada de conflictos*, en “Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones”, Kluwer Law International, Volumen 10, número 3.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Obligaciones*, Tomo V, Volumen I, Porrúa, México, 2010.

SCHIEVENINI, GIANCARLO, *Arbitraje Comercial en México*, 2010, <http://documents.jdsupra.com/026ee9a9-fe9a-4363-9500-0b505f5309af.pdf>.

SILVA, JORGE ALBERTO, *Derecho Internacional Privado. Su recepción judicial en México*, Porrúa, México, 1999.

SIQUEIROS, JOSÉ LUIS, *Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en la República Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/107/dtr/dtr12.pdf>

SUPREME COURT OF BRITISH COLUMBIA, *The discovery process, Guidebooks for representing yourself in Supreme Court Civil Matters*, Vol. 1, 2010, pp- 1-2.

VÁSQUEZ DEL MERCADO CORDERO, ÓSCAR, *Contratos Mercantiles Internacionales*, Porrúa, México, 2009, p. 301-302.

VIDAL RAMÍREZ, FERNANDO, *El Convenio Arbitral*, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Número 56, p. 2003, 580, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10590/11062>.

WEERAMANTRY Y CHOONG (EDS.), *Facilitative vs Evaluative Mediation*, en “An overview of paymeny legislation in different jurisdictions”, Asian Dispute Review, Abril de 2018.

WINNIE JO-MEI MA, *Taming the Unruly Horse? The New York Convention’s Public Policy Exception to the Enforcement of Arbitral Awards*, Legal Thoughts

between the East and the West in the Multilevel Legal Order: A Liber Amicorum in Honour of Professor Herbert Han-Pao Ma, Noviembre de 2016.

YU, HONG-LIN, *A theoretical overview of the foundations of international commercial arbitration*, Law and Philosophy Journal Articles, University of Stirling, Reino Unido, 2008, pp. 278,279

## **Instrumentos Internacionales Consultados.**

*Borrador Preliminar de la CCI*, disponible en Report and preliminary draft convention adopted by the Committee on International Commercial Arbitration at its meeting of 13 march 1953, <http://www.newyorkconvention.org/travaux+preparatoires/history+1923+-+1958>

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL, Reglamento de Arbitraje. Reglamento de mediación, prefacio, 2017.

Code de Procédure Civil de Francia.

*Convención sobre la ejecución de laudos arbitrales extranjeros*, firmada el 26 de septiembre de 1927 en Ginebra, <http://www.arbitrations.ru/userfiles/file/Law/Treaty/Geneva%20convention%20on%20execution%20of%20foreign%20awards.pdf>

*Convention on the Execution of Foreign Arbitral Awards*, United Nations Treaty Collection, League of Nations Treaty Series, Vol. 92, p. 301, [https://treaties.un.org/pages/LONViewDetails.aspx?src=LON&id=548&chapter=30&clang=\\_en](https://treaties.un.org/pages/LONViewDetails.aspx?src=LON&id=548&chapter=30&clang=_en).

*Nota Explicativa de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985*, con enmiendas adoptadas en 2006, [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf).

*Protocolo de Ginebra Sobre Cláusulas Arbitrales*, republicado en League of Nations Treaty Series, Vol. 27, p. 157, por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comité sobre ejecución de laudos arbitrales internacionales,

disponible en

<http://www.newyorkconvention.org/travaux+preparatoires/history+1923+-+1958>

Reglamento de arbitraje de la CCI.

Reglamento de la CCI relativo a los Dispute Boards.

*Report of the Committee on the Enforcement of International Arbitral Awards (Resolution of the Economic and Social Council establishing the Committee, Composition and Organisation of the Committee, General Considerations, Draft Convention)* - 28/03/1955, E/2704: E/AC.42/4/Rev.1 -, disponible en [http://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice\\_display&id=3423](http://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=3423).

*Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1966, artículo I,*

<http://www.uncitral.org/uncitral/es/about/origin.html>.ayuda

*Resolución 40/72 de 11 de diciembre de 1985,*  
[http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration.html).

Trabajos preparatorios de la Convención de Nueva York, Vigésimo Primera Sesión del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, E/2822, Anexo II, p. 20, de fecha 31 de enero de 1956.

Trabajos preparatorios de la Ley Modelo. Sesión 305 de la UNCITRAL, celebrada el 3 de junio de 1985,  
<http://www.uncitral.org/pdf/english/travaux/arbitration/ml-arb/305meeting-e.pdf>.

*UNCITRAL notes on Organizing Arbitral Proceedings*, Estados Unidos, 2012.

## **Legislación Consultada.**

Constitución de 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>.

Constitución de Cádiz, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_cadiz.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf).

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Ley General de Cultura Física y Deporte,

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002).

Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Comercial Internacional (1985).

## **Sentencias Nacionales y Extranjeras Consultadas.**

JA-2004-III-48, Fallo José Cartellone Construcciones Civiles S.A. v. Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. o Hidronor S.A., Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, <http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-c/caso-Jose-Cartellone-Construcciones-Civiles-SA-v-Hidroelectrica-Norpatagonica-S-A-o-Hidronor-SA.htm>.

Pencil Hill Limited v. US Citta Di Palermo, S. pA, Alta Corte de Justicia de Londres, División de la Banca de la Reina, 19 de junio de 2016.

Sentencia de Amparo Directo de Expediente 71/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Tesis y Jurisprudencias Consultadas.**

Tesis 1a. CLXXIV/2009, con número de registro 166509, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Novena Época, Materias Civil y Constitucional, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 428, de rubro “**ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS 1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**”.

Tesis 1a. CLXXVI/2004, con número de registro 179667, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Novena Época, Materias Constitucional y Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 411, de rubro “**ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS 1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.

Tesis 1a. XXXVII/2017 (10a.), con número de registro 2014012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Civil, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, de rubro “**LAUDOS ARBITRALES. ESTÁNDAR DE REVISIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE SU PROPIA COMPETENCIA**”.



Tesis 1a./J.25/2006, con número de registro 174303, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 5, de rubro: **“ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL”**.

Tesis 1a./J.25/2006, con número de registro 174303, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 5, de rubro: **“ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL”**.

Tesis 1a.XXXVI/2017 (10a.), con número de registro 2014010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 438, de rubro **“ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008”**.

Tesis 2a./J.56/2001, con número de registro 188434, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Administrativa, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, de rubro: **“COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”**.

Tesis con número de registro 162054, de rubro **“ORDEN PÚBLICO. ES UNA CAUSA AUTÓNOMA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL”**.

Tesis con número de registro 224061, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia Administrativa, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, página 369, de rubro **“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE. SON RECLAMABLES EN AMPARO”**.

Tesis con número de registro 252781, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Sexta Parte, página 129, de rubro **“LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCIÓN DEL, CUANDO ADVIERTAN QUE EL ÁRBITRO NO CUMPLIÓ LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO”**.

Tesis con número de registro 271223, de rubro **“MONEDA EXTRANJERA”**.

Tesis con número de registro 337603, de rubro **“PENAS INUSITADAS”**.

Tesis con número de registro 362355, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Materia Común, localizable

en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVII, página 1835, de rubro **“ORDEN PÚBLICO, LEYES DE”**.

Tesis de la Quinta Época, de rubro **“ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, APLICACIÓN DE LEYES RELATIVAS AL”**.

Tesis I.11o.C.26 K (10a.), con número de registro 2016472, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Común, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3479, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL ARBITRAL, POR EXCEPCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO”**

Tesis I.3o.C.948 C, con número de registro 162055, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1239, de rubro **“ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL”**.

Tesis I.3º.A.J/19 con número de registro 199547, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, p. 374, de rubro **“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA”**.

Tesis I.3o.C.502.C, con número de registro 176581, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005,

p. 2650, de rubro “**COMPROMISO ARBITRAL, NULIDAD DEL. COMPETENCIA DEL ÁRBITRO Y NO DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RESPECTIVA, PORQUE LOS ARTÍCULOS 1424 Y 1432 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TIENEN COMO PROPÓSITO DAR EFICACIA A LOS ACUERDOS DE ARBITRAJE Y FACILITAR LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES**”.

Tesis I.3o.C.940 C, con número de registro 162239, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1007, de rubro “**ACTA DE MISIÓN. FIJA LA LITIS Y LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**”.

Tesis I.3o.C.944 C, con número de registro 162067, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “**NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE (FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**”.

Tesis I.3o.C.947 C, con número de registro 162088, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1216, de rubro “**MATERIA DE ARBITRAJE. ES FIJADA POR LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES CUANDO NO ES CONTRARIA A LA LEY**”.

Tesis I.3o.C.950 C, con número de registro 162087, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, mayo de 2011, de rubro **“MATERIA DE ARBITRAJE. LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS A LA AUTONOMÍA PRIVADA PARA ESTABLECERLA”**.

Tesis I.3o.C.953 C, con número de registro 162053, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1241, de rubro **“ORDEN PÚBLICO, PRINCIPIO PROARBITRAJE Y RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PARA PONDERAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO V, PUNTO 2, INCISO B) DE LA CONVENCEN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS)”**.

Tesis I.3º.C.955 C, con número de registro 162029, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1261, de rubro **“PROCEDIMIENTO ARBITRAL. PUEDEN DICTARSE LAUDOS INTERLOCUTORIOS O DEFINITIVOS SEGÚN LO PACTADO POR LAS PARTES EN LA CLAÚSULA ARBITRAL O ACTA DE MISIÓN O POR LO PREVISTO POR LA LEY”**.

Tesis I.3o.C64 K, con número de registro 183781, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1158, de rubro **“NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL**

**JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS”.**

Tesis I.3o.T.20 L, con número de registro 202729, de rubro **“PRINCIPIO "IN DUBIO PRO OPERARIO". INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR. CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 6o. Y 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SE REFIERE A LA LEY LABORAL Y NO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS”.**

Tesis I.4o.A.63 K, con número de registro 177560, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Común, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1956, de rubro **“ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL”.**

Tesis I.7o.C.128 C, con número de registro 167458, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1923, de rubro **“LAUDO DEFINITIVO. CORRECCIÓN, INTERPRETACIÓN Y ADICIONAL SON DISTINTOS Y NO PUEDEN REVOCAR LO RESUELTO POR EL PRIMERO”.**

Tesis I.7o.C.151 C, con número de registro 163414, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1733, de rubro **“ARBITRAJE COMERCIAL. LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL**

**PROCEDIMIENTO ARBITRAL ES IMPROCEDENTE, PORQUE NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA”.**

Tesis I.7o.C.19 C (10a.) con número de registro 2001131, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, de rubro **“LAUDO ARBITRAL, CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN”.**

Tesis I.7o.C.20 C (10a.), con número de registro 2001132, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1878, de rubro **“LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN”.**

Tesis I.7o.C.26.C (10a.), con número de registro 2002333, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1435, de rubro **“LAUDO ARBITRAL. DENEGACIÓN DE SU EJECUCIÓN. ANÁLISIS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SEÑALA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.**

Tesis II.1o.A.23 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, Materia Común, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1515, de rubro **“SUSPENSIÓN EN EL**

**AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS “INTERÉS SOCIAL” Y “ORDEN PÚBLICO” PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN”.**

Tesis XV.1o.50 C, con número de registro 186229, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1317, de rubro **“LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO”.**

Tesis: 1a. XXII/2018 (10a.), con número de registro 2016423, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Décima Época, Materia Común, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, de rubro **“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR”.**

Tesis: 1a. XX/2018 (10a.), con número de registro 2016424, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Común, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1100, de rubro **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO”.**

Tesis I.18o.A.10 K (10a.), con número de registro 2012768, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Común, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2996, de rubro **“OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA, SU**



**RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE  
IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO”**

# **APÉNDICE 1.**

## **TESIS Y JURISPRUDENCIAS CONSULTADAS.**

Época: Novena Época  
Registro: 166509  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: 1a. CLXXIV/2009  
Página: 428

### **ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS 1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Las garantías jurisdiccionales de fundamentación y motivación son derechos públicos exigibles a las autoridades que ejercen una función jurisdiccional, pero no a los arbitrajes privados donde el principal fundamento de la resolución es la representación trasladada al árbitro y la confianza que depositan las partes en el tribunal arbitral, en donde éste materialmente actúa como un representante y sustituto de la voluntad de los propios litigantes del arbitraje (lo anterior no es aplicable al arbitraje forzoso ni a arbitrajes institucionales decididos por un ente público regido por su regulación aplicable y por la obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, aunque hubiera pacto de amigable composición y fallo en conciencia). Para concluir lo anterior, es importante tener en cuenta el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", acorde con la cual, la fundamentación y motivación son aspectos que conforman derechos fundamentales exigibles a autoridades públicas con actividad jurisdiccional o próximas a ésta, y que no pueden aplicarse a particulares. Ahora bien, no pasa inadvertido que el párrafo segundo del artículo 1448 del Código de Comercio establece que todos los laudos (públicos o privados, voluntarios o forzosos y, en principio, sea quien fuere el tribunal arbitral) siempre deberán estar motivados, a menos que las partes expresamente hayan convenido otra cosa o se trate de arbitrajes que culminen por transacción y ésta se eleve al carácter de laudo; sin embargo, esta porción normativa no puede valorarse aisladamente sino en su conjunto, de lo que se advierte que el "no motivar" los laudos no es una regla general en el arbitraje sino sólo una de las posibles actitudes que, dependiendo del caso y de los acuerdos entre las partes, puede

asumir un tribunal arbitral ya que, en principio, sí tiene la obligación de motivar sus decisiones, a menos que se actualice algún supuesto de excepción. Esto es, el Código de Comercio parte de la obligación general de motivar los laudos, aunque no por ello puede afirmarse que la ratio de la motivación arbitral lo sean los artículos 14 y 16 constitucionales o su equiparación con la función jurisdiccional; sino que la motivación del laudo arbitral, salvo acuerdo expreso en contrario, obedece a una situación fundada en razón práctica y en la lógica, como lo sería el que se presente una posible ejecución forzosa del laudo posterior a su dictado, y como para ello se requiere de la intervención judicial, ésta deberá tener conocimiento sobre los alcances y límites de dicha ejecución, para lo cual necesitará ser informada del debate y de sus alcances. Así, es claro que la motivación en el laudo de arbitraje privado se vuelve crucial pero se basa en los pactos y, por ello, la ley presume que salvo disposición expresa en contrario, las partes prefieren y desean una motivación. Lo anterior evidencia que la motivación de los árbitros comerciales jurídicamente dimana del principio de derecho civil *res inter alios acta* conforme al cual las partes (y en este caso además el árbitro como su representante y mandatario) no pueden desconocerse mutuamente la personalidad que ya se reconocieron en otro momento anterior de un acto jurídico y además de las obligaciones adquiridas a partir del acuerdo arbitral que, por efectos del diverso principio *pacta sunt servanda*, se entiende que los compromisos se adquieren para cumplirse.

Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: La tesis 1a/J. 139/2005, así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2004-PS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, páginas 162 y 163, respectivamente.

Época: Novena Época  
Registro: 179667  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. CLXXVI/2004  
Página: 411

### **ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS 1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Si se parte de la base que el juicio arbitral es aquel que se tramita ante personas o instituciones que no son Jueces del Estado, o que siéndolo, no actúan como tales, sino como personas de derecho privado, es inexacto que los preceptos reclamados, al establecer la posibilidad de que los particulares sujeten sus controversias al arbitraje comercial, otorguen a los tribunales arbitrales la calidad de tribunales especiales, pues quienes emiten dichos laudos son personas o instituciones designadas para resolver controversias entre particulares, ya sea como amigables componedores o en conciencia, sólo si las partes las han autorizado expresamente para hacerlo en términos del artículo 1445, párrafo tercero, del citado código. Estos laudos deben ser reconocidos u homologados por los órganos jurisdiccionales correspondientes, a fin de que adquieran la fuerza jurídica necesaria para su completa obligatoriedad, y a efectos de su ejecución de conformidad con los artículos 1461 a 1463 del ordenamiento mencionado. De ahí que el arbitraje comercial regulado en el Código de Comercio no contraviene el artículo 13 de la Constitución, que como garantía de igualdad, en el aspecto jurisdiccional, prohíbe los tribunales especiales.

Amparo en revisión 237/2004. Emilio Francisco Casares Loret de Mola y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Época: Décima Época  
Registro: 2014012  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. XXXVII/2017 (10a.)  
Página: 445

### **LAUDOS ARBITRALES. ESTÁNDAR DE REVISIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE SU PROPIA COMPETENCIA.**

En un modelo de Estado constitucional como el de México, los Jueces tienen la responsabilidad de revisar la validez de los actos y las normas producidos por otros poderes u órganos, así como los emitidos por particulares y deben preguntarse por el apropiado estándar de revisión judicial aplicable, pues no todo acto de producción jurídica debe someterse a un estándar idéntico, ya que, de aplicarse uno estricto sobre decisiones previstas para ejercerse con un alto grado de discrecionalidad, se generaría una indebida interferencia; igualmente, uno laxo sobre decisiones diseñadas para ejercerse con poco margen de apreciación diluiría el poder de controlar la regularidad de la aplicación del derecho. Ahora bien, los árbitros no pueden aspirar a tener libertad absoluta para interpretar el acuerdo arbitral, pues el artículo 1457, fracción I, incisos c) y d), del Código de Comercio establece, entre otras cuestiones, que un laudo arbitral podría ser anulado ante autoridad judicial cuando los árbitros han fijado incorrectamente los límites de su propia competencia. Así, la autoridad judicial debe involucrarse en la interpretación de los términos de un contrato y revisar las decisiones interpretativas del tribunal arbitral; sin embargo, ello no implica que puedan sustituirse. Así, los Jueces deben auto-restringirse y no someter a escrutinio las operaciones interpretativas de los árbitros con el mismo alcance con el que se revisa a una instancia judicial inferior, por lo que deben evaluar la regularidad de los laudos arbitrales con base en un estándar de dos pasos. En primer lugar, la autoridad judicial debe acudir al texto del acuerdo arbitral o cláusula compromisoria y determinar si los términos empleados por las partes son claros y precisos, en cuyo caso el Juez debe aplicarla. De no ser clara la estipulación contractual, los jueces deben acudir al segundo paso, es decir, cuando se constatare que el lenguaje del acuerdo arbitral sea ambiguo, deficientemente precisado por las partes, o vago, pues en ese caso debe anteponerse el poder de los árbitros de determinar su sentido. Aquí los juzgadores no deben imponer la interpretación que mejor les parezca, sino verificar si la del tribunal arbitral es razonable y, sólo declarar

su invalidez si la decisión arbitral es caprichosa o arbitraria, siendo suficiente constatar la utilización de un método interpretativo razonable.

Amparo directo 71/2014. Comisión Federal de Electricidad. 18 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época  
Registro: 174303  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Septiembre de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 25/2006  
Página: 5

**ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL.**

La posibilidad de apartar la intervención de la justicia estatal en un conflicto, a fin de someterlo al arbitraje comercial, es una manifestación de la potestad de los particulares para renunciar a sus derechos subjetivos y establecer los dispositivos legales a los cuales desean someterse; de ahí que un acuerdo de arbitraje pueda estar incluido en un contrato como cláusula compromisoria, lo que por regla general y en términos del artículo 1432 del Código de Comercio, otorga su competencia a los árbitros para intervenir, conocer y decidir aun sobre la existencia o validez del propio contrato, así como de dicha cláusula compromisoria, lo contrario violaría la voluntad de las partes. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla, cuando en términos del artículo 1424 del citado Código, ante un órgano jurisdiccional se somete el diferendo, sobre un contrato que contenga una cláusula compromisoria, y se ejerza al mismo tiempo la acción para que la misma se declare nula, ineficaz o de ejecución imposible, la que en dicho supuesto haría necesaria una decisión judicial previa, sobre la acción de nulidad. Lo anterior porque, por un lado, no debe soslayarse la existencia del debido control judicial sobre el arbitraje y, por el otro, la competencia de los árbitros proviene de la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que si se alega, por ejemplo, la existencia de algún vicio de la voluntad en el acto que otorga competencia al árbitro, la acción de nulidad debe resolverse previamente por el órgano jurisdiccional, quedando a salvo los derechos de las partes para que en términos del segundo párrafo del referido artículo 1424 puedan iniciarse las actuaciones arbitrales relativas a la disputa sobre el cumplimiento e inclusive la existencia o validez del propio contrato que contiene la cláusula compromisoria, ya que a ese respecto el tribunal arbitral conserva su competencia exclusiva.



Contradicción de tesis 51/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de enero de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 25/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis.

Época: Décima Época  
Registro: 2014010  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. XXXVI/2017 (10a.)  
Página: 438

### **ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008.**

El artículo 17 constitucional establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Sin embargo, esta prohibición no supone el otro extremo de que todas las controversias entre las personas deban resolverse a través de autoridades judiciales, pues también establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Por tanto, la solución constitucional es una intermedia: prevé que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, pero también que, de manera paralela, la ley deberá habilitar mecanismos alternativos. Con base en esta nueva arquitectura a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, deben explicitarse algunas de las premisas interpretativas asumidas por este tribunal constitucional. En primer lugar, el arbitraje es una figura legislativa con relevancia constitucional. Por tanto, la ley que la regule debe considerarse reglamentaria del cuarto párrafo del artículo 17 constitucional. Relacionado con lo anterior, se debe cambiar la caracterización de la decisión de acceder a dicha institución, pues más que una renuncia de derechos constitucionales (de acceder a los tribunales), el arbitraje encierra el ejercicio afirmativo de libertades constitucionales que ameritan protección judicial. Ahora bien, respecto de las distintas posibilidades del ejercicio de esas libertades, el texto de la Constitución es neutro; ello implica que todos los mecanismos alternativos de solución de controversias gozan del mismo tipo de protección constitucional -por ejemplo, mediación, conciliación y arbitraje- y, por tanto, el legislador no está obligado a regular ninguno de ellos de manera preferente. Al relacionarse con el ejercicio de libertades, si las partes deciden acudir al arbitraje, deben hacerlo sobre la premisa de que el tribunal arbitral no es equiparable a una autoridad judicial desde la perspectiva constitucional.

Amparo directo 71/2014. Comisión Federal de Electricidad. 18 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época  
Registro: 188434  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Noviembre de 2001  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 56/2001  
Página: 31

### **COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los laudos que emite la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en su calidad de árbitro, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues si bien es cierto que actúa por voluntad de las partes, también lo es que ejerce facultades decisorias a nombre del Estado y como ente público establece una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral, ya que al dirimir la cuestión debatida entre el prestador del servicio médico y el usuario de éste, de manera unilateral e imperativa crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de éstos, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso de la voluntad del afectado.

Contradicción de tesis 14/2001-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 56/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Época: Novena Época  
Registro: 162054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Mayo de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.954 C  
Página: 1240

**ORDEN PÚBLICO. ES UNA CAUSA AUTÓNOMA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.**

El artículo 1457, fracción II in fine, del Código de Comercio trata de sancionar con nulidad el laudo por contener una violación manifiesta del derecho o de la equidad. Es clara la voluntad del legislador federal de considerar esa causa de nulidad como diversa y autónoma de aquellas enumeradas en la fracción I del artículo 1457 y la primera parte de la fracción II, de ese mismo numeral, de modo que la actualización de las hipótesis previstas en la fracción I referida no supone una contravención al orden público como causa de nulidad a que se refiere la fracción II, ya que esta última se trata de la sanción última y más enérgica del ordenamiento para ajustar la autonomía de la voluntad de los particulares a los principios citados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igasa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Octava Época  
Registro: 224061  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VII, Enero de 1991  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 369

### **PROTECCION AL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE. SON RECLAMABLES EN AMPARO.**

Los laudos emitidos por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, sí son reclamables en amparo, pues quien los emite reúne las características de autoridad para los efectos del juicio de garantías, en efecto, el acto es unilateral, en virtud de que para su existencia y eficacia jurídica no requiere del concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, es decir, la unilateralidad significa que la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o de derecho, o alteración o afectación de las mismas, se realice por una de las partes en la relación jurídica, como sucede en tratándose de impuestos, órdenes de aprehensión, sentencias, etcétera, a diferencia de la bilateralidad en la cual, para que se den tales efectos requiere del concurso de la voluntad de las partes (por ejemplo, los contratos entre particulares); en tales condiciones, los laudos arbitrales aludidos, son unilaterales, pues es una sola de las partes en la relación jurídica la que los emite, es decir, el árbitro, sin el consentimiento de los demás sujetos que intervienen (los particulares sometidos al arbitraje) y si bien es cierto que las partes en la controversia arbitral se someten al arbitraje voluntariamente, también es cierto que no por esa manifestación de voluntad el laudo deja de ser unilateral, pues la voluntad de los particulares está determinada al sometimiento del procedimiento arbitral, mas no a la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o de derecho, alteración o afectación de las mismas, lo cual es propio del árbitro, la Procuraduría Federal del Consumidor; en segundo lugar los laudos arbitrales a que nos referimos tienen también la característica de imperatividad, pues el gobernado en contra de quien se dicte tiene la obligación de acatarlo, no obstante que para ello tenga que solicitarse la actuación de un juez común; por último, dichos laudos contienen el elemento de coercitividad, pues son emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, a quien la Ley de la Materia le otorga facultades de jurisdicción. Es decir, la citada procuraduría tiene dos funciones, una, la de autoridad administrativa, en cuanto a que es un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad

jurídica y patrimonio propio para promover y proteger los derechos de interés de los consumidores y, la otra, en cuanto a que actúa como árbitro, con funciones de jurisdicción que la propia ley le confiere por voluntad del Estado, quien le transmite el imperio del cual está investido, al permitirle, por medio de la Ley, que juzgue controversias entre proveedores y consumidores, atribuciones propias del Estado, pero que encomienda a dicha procuraduría, mediante el artículo 59, fracción VIII, inciso c), de la Ley Federal de Protección al Consumidor; en otras palabras, la mencionada procuraduría es árbitro por disposición de la ley y no por voluntad de las partes.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1051/90. Raúl Muñoz Mireles y Olga Benavides de Muñoz. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Época: Séptima Época  
Registro: 252781  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 103-108, Sexta Parte  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 129

**LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCION DEL, CUANDO ADVIERTAN QUE EL ARBITRO NO CUMPLIO LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTION ES DE ORDEN PUBLICO.**

Aunque los Jueces del orden común carecen de facultades para revisar la legalidad del laudo arbitral, en cuanto al fondo, lo que es propio de la apelación en el supuesto de que tal recurso no haya sido renunciado por las partes, sí pueden, en cambio, rehusar la ejecución del laudo, cuando adviertan que el árbitro se ha apartado ostensiblemente de los requisitos procesales estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden público.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 286/77. Etlá, S.A. 23 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.



Época: Sexta Época  
Registro: 271223  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen XLI, Cuarta Parte  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 133

### **MONEDA EXTRANJERA.**

No es incorrecta la afirmación de que la moneda extranjera genéricamente es dinero, ya que por tal debe entenderse la cosa a la que un Estado le atribuye valor de liberación de toda deuda económica, y si bien es cierto que en nuestro país por razones de soberanía, el dólar, moneda extranjera, no tiene dentro de nuestro territorio esa función, no puede desconocerse que la tiene en el país de su emisión, y de aquí que es correcto que se le estime el carácter genérico de dinero. El artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos no desconoce ese carácter a la moneda extranjera, ya que admite que se puedan contraer en suelo mexicano obligaciones de pago en moneda extranjera, si bien facultando a las partes a solventarlas en moneda nacional, para salvaguardar el principio de soberanía.

Amparo directo 7122/59. Estela Sánchez de Arias. 7 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José López Lira.

Época: Quinta Época  
Registro: 337603  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XXXI  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis:  
Página: 348

### **PENAS INUSITADAS.**

Salta a la vista que la pena de cadena perpetua es inusitada, atentas nuestras leyes vigentes y aun las anteriores, de carácter penal, y por lo mismo, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional. La simple prisión perpetua o la de trabajos forzados, sin encadenar perpetuamente al sentenciado, deben ser consideradas como penas inusitadas, dentro del criterio jurídico de nuestra Constitución y de nuestro sistema penal, sin que obste la circunstancia de que la prisión perpetua, sin cadena, no se haya proscrito aún del sistema penal de algunos países civilizados, pues basta que sean estas penas de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, para que el extranjero que esté expuesto a sufrir alguna de ellas, por la extradición que pida su país, deba gozar de la protección que el artículo 1o. de nuestra Constitución, concede a todo individuo, sea mexicano o extranjero.

Amparo administrativo en revisión 2339/30. Sichel Enrico. 21 de enero de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Cisneros Canto. Relator: Salvador Urbina.

Época: Quinta Época  
Registro: 362355  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XXXVII  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 1835

### **ORDEN PUBLICO, LEYES DE.**

El orden público que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales, no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados; para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes, que, no obstante el ningún perjuicio y aun la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o a la nación.

Amparo civil directo 2785/31. Díaz Rubín Pedro y coagraviados. 30 de marzo de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Padilla. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época  
Registro: 355595  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo LXI  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 2334

### **ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, APLICACION DE LAS LEYES RELATIVAS AL.**

Las leyes que se refieren al matrimonio y al divorcio, y en general, todas las relativas al estado civil de las personas, son de interés público, en atención a su naturaleza y a los fines que persiguen, y consecuentemente, de aplicación inmediata, toda vez que dicho estado civil no puede significar para las personas, derechos adquiridos que forman parte de su patrimonio, porque el mismo no ha sido creado en beneficio de particulares, sino en beneficio de la sociedad, y tales leyes pueden ser modificadas y surtir efectos tales modificaciones, sobre las relaciones o situaciones jurídicas existentes, sin que por ello pueda estimarse que se lesionan derechos adquiridos, ya que nunca debe anteponerse el interés individual, al de la sociedad.

Amparo civil directo 7455/38. Villarreal de Rodríguez Francisca. 10 de agosto de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Décima Época  
Registro: 2016472  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: I.11o.C.26 K (10a.)  
Página: 3479

**RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL ARBITRAL, POR EXCEPCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de dos o más partes para resolver controversias que surjan o hayan surgido de sus convenciones, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero la facultad de resolver el litigio por medio de un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para esas partes. Ese tercero se convierte en rector del procedimiento y Juez de esa controversia específica, por lo que realiza una actividad materialmente jurisdiccional y, en ese tenor, el laudo que dicta también es un acto materialmente jurisdiccional, lo que de suyo equipara a dicha autoridad arbitral a una jurisdiccional. Ante ello, si un tribunal arbitral al realizar actos materialmente jurisdiccionales emite una resolución y ésta se señala como acto reclamado en el juicio de amparo, es indefectible que con esa determinación agotó su actividad principal con esa investidura, colocándose en el juicio constitucional en su calidad de autoridad responsable y, por esa naturaleza jurídica, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo, en virtud de que como órgano emisor de un acto materialmente jurisdiccional, su actuación imparcial -por antonomasia- queda agotada con el dictado de la resolución que constituye el acto reclamado en ese amparo, como lo prevé el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Entonces, el fallo que concede la suspensión definitiva contra la decisión emitida por un órgano arbitral, no afecta directa o indirectamente sus intereses como tribunal decisor llamado al juicio como autoridad responsable, por lo que no se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión. Así, aun cuando la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, y como tal puede interponer los recursos previstos en éste, existe una excepción cuando se trate de un tribunal

arbitral que emita actos materialmente jurisdiccionales, cuyo actuar implica de manera irrestricta no involucrarse en el interés de las partes en la contienda legal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 356/2016. Integrantes del Tribunal Arbitral en el Arbitraje 431 de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. 7 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época  
Registro: 162055  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Mayo de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.948 C  
Página: 1239

### **ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.**

El artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio, señala que es nulo el laudo cuando el Juez compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, según la ley mexicana. Los supuestos de anulabilidad deben enmarcarse dentro de la pretensión del legislador de hacer operativa la institución arbitral y los resultados que se esperan de ella, ya sea que se trate de una controversia que no es susceptible de arbitraje o bien que el laudo sea contrario al orden público. Se trata de una regulación implícita de que sólo pueden ser sometidas al arbitraje las cuestiones que sean de libre disposición para las partes, como reflejo del principio proveniente del artículo 1798 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, relativo a que "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.", y que en tratándose de la materia de arbitraje, implica que tienen la legitimación para disponer del derecho sujeto al arbitraje, como una expresión de su capacidad general para emprender negocios jurídicos. Cuando la materia resuelta en el laudo correspondiente no es susceptible de arbitraje, lo que en realidad se cuestiona es la licitud del objeto del convenio arbitral, porque la materia de ese arbitraje, por vía ejemplificativa, ya haya sido decidida en resolución definitiva y firme o se encuentre su materia inseparablemente unida a otras sobre las que las partes no tienen poder de disposición y revela que existe una falta de competencia objetiva del árbitro. Entonces, la materia de libre disposición susceptible de arbitraje debe ser entendida como aquella regulada por el ordenamiento jurídico que puede ser sustituida por el poder de la autonomía de la voluntad de las partes porque no tiene un carácter imperativo absoluto sino que se autoriza a los particulares a ejercer su libertad para hacer u omitir lo que no está prohibido ni mandado. Se reconoce a favor de los particulares el poder creador de las normas individualizadas que deben disciplinar su actuación y al arbitraje como procedimiento idóneo o mecanismo alternativo por el que pueden solucionar las

posibles controversias que surjan, siempre y cuando sea lícito y reconocido por el ordenamiento como digno de protección.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.



Época: Novena Época  
Registro: 199547  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Enero de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: I.3o.A. J/19  
Página: 374

### **SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.**

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Época: Novena Época  
Registro: 176581  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Diciembre de 2005  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.502 C  
Página: 2650

**COMPROMISO ARBITRAL, NULIDAD DEL. COMPETENCIA DEL ÁRBITRO Y NO DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RESPECTIVA, PORQUE LOS ARTÍCULOS 1424 Y 1432 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TIENEN COMO PROPÓSITO DAR EFICACIA A LOS ACUERDOS DE ARBITRAJE Y FACILITAR LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.**

Para interpretar los preceptos que regulan el arbitraje en el Código de Comercio, desde el punto de vista teleológico e histórico, es necesario tener en cuenta que el antecedente de los mismos se encuentra en la Ley Modelo Sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), cuyas disposiciones fueron incorporadas a la legislación mercantil nacional a fin de ajustarla a los aspectos favorables para el arbitraje que se advirtieron en esa propuesta normativa, como se desprende de la exposición de motivos del decreto de reforma y adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, así como de los correspondientes dictámenes emitidos por las respectivas Cámaras de Origen y Revisora, a saber, de Diputados y de Senadores, de tal suerte que resulta conveniente acudir al texto de la mencionada ley modelo, en los preceptos que guardan similitud o identidad de contenido, y a la explicación que de dichos dispositivos hace la secretaría de la mencionada comisión internacional. Esa semejanza en contenido normativo se advierte entre los artículos 1424 y 1432 del Código de Comercio, y 8 y 16 de la ley modelo, cuyo propósito es facilitar y dar eficacia al reconocimiento de los acuerdos de arbitraje, así como evitar la práctica de tácticas dilatorias, aunque se trate del ejercicio de las facultades de supervisión o de control que se reconocen como necesarias por parte de los tribunales judiciales. La anterior finalidad de la regulación de la remisión al arbitraje y de la facultad de determinar la competencia por parte del tribunal arbitral, basada en el principio arbitral de origen alemán denominado "Kompetenz-Kompetenz", o competencia-competencia, que implícitamente se encuentra en el texto de los

artículos 1424 y 1432 del Código de Comercio, dado el origen que tienen y la semejanza con las normas que los inspiraron, revela que el legislador mexicano buscó dar cabal eficacia al compromiso arbitral y facilitar la realización de los arbitrajes, en caso de existir un acuerdo sobre esa forma de resolución de controversias, impidiendo el empleo de dilaciones en la sustanciación de esos procedimientos, aun cuando se ejerciera el necesario control judicial sobre la validez del pacto arbitral, el que, en términos del artículo 1432 del Código de Comercio, puede hacerse antes de que se dicte el laudo arbitral, o con posterioridad a éste, es decir, puede ser previo o ex post. Por tanto, cuando existe pacto arbitral sobre la competencia del árbitro para conocer de la nulidad del acuerdo de arbitraje, queda excluida la competencia del Juez ordinario del Estado, para respetar cabalmente la voluntad de las partes al convenir la resolución de las controversias, incluyendo la nulidad del pacto arbitral, a través del procedimiento arbitral.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 14/2005. Servicios Administrativos de Emergencia, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2005. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Época: Novena Época  
Registro: 162239  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Mayo de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.940 C  
Página: 1007

### **ACTA DE MISIÓN. FIJA LA LITIS Y LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

En la etapa inicial del procedimiento arbitral al tenor de lo planteado por la parte actora y demandada, se define la materia de la controversia. En ciertos casos, conforme a lo pactado por las partes, por establecerlo en la cláusula arbitral o sujetarse a reglas de arbitraje institucional, dicha controversia puede quedar definida a través del acta de misión que consiste en un documento del tribunal arbitral que determina el marco general sobre el que se desarrollará el procedimiento acorde con la materia controvertida. Constituye una apreciación inicial sobre las pretensiones planteadas y sobre la materia de la contienda, que permite identificar a las partes, su existencia, calidad y representación, y domicilio; contiene, además, una exposición sucinta de las pretensiones citadas; la lista de los puntos litigiosos a resolver; el nombre completo, domicilio y calidad de los árbitros; el lugar o sede del arbitraje; la indicación de las reglas aplicables al procedimiento y las precisiones que las partes o el tribunal consideran relevantes a fin de resolver adecuadamente la controversia planteada, como resultaría de la modificación del acuerdo arbitral, determinación de reglas especiales de procedimiento o confirmar la competencia de los árbitros o la intención de cuestionar esa competencia; y dada su trascendencia para el procedimiento arbitral, es firmada por las partes y, en ciertos casos, por la institución arbitral.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época  
Registro: 162067  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Mayo de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.944 C  
Página: 1231

**NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE (FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

El artículo 1457, fracción I, inciso b), del Código de Comercio, sanciona con la nulidad del laudo arbitral cuando una de las partes no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. Se regulan tres supuestos de nulidad en este caso; el primero deriva de que una de las partes no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro, lo cual deriva del especial interés que puede provenir para ejercer el derecho a recusarlo y garantizar un tribunal arbitral idóneo, imparcial e independiente. Así se desprende de lo previsto en los artículos 1428 y 1429 del Código de Comercio, con arreglo a los cuales la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, quien podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Además, las partes pueden acordar el procedimiento para llevar a cabo esa recusación y a falta del mismo, quien desee recusar a un árbitro debe enviar un escrito en el que exponga los motivos de la recusación al tribunal arbitral dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia o si no posee las cualidades convenidas por las partes. También se regula como causa de nulidad del laudo arbitral que una de las partes no haya sido notificada de las actuaciones arbitrales, como reflejo del derecho contenido en el artículo 1434 del Código de Comercio, relativo a que debe tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos de modo tal que pueda ejercer su derecho fundamental de defensa que tutela el artículo 14 de la Constitución Federal. El penúltimo y último párrafos del artículo 1440 del Código de Comercio, disponen que debe notificarse a las partes con suficiente

antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos y, además, de todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Según lo dispone el artículo 1448 in fine del mismo ordenamiento, después de dictado el laudo el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del mismo precepto. Esto último es relevante porque es a partir de esa notificación que, en términos del artículo 1450 del Código de Comercio, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que se haya acordado otro plazo, se podrá pedir al tribunal, corrija el laudo de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; lo cual también podrá hacer el tribunal arbitral dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo sobre un punto o parte concreta del mismo, que formará parte del laudo. Finalmente, se regula como hipótesis de nulidad la que se refiere a que por cualquier razón una de las partes no pudo ejercer sus derechos, que no se encuentra prevista en los casos anteriores pero que, por su especial magnitud, justifica su revisión en la vía de nulidad.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época  
Registro: 162088  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Mayo de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.947 C  
Página: 1216

**MATERIA DE ARBITRAJE. ES FIJADA POR LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES CUANDO NO ES CONTRARIA A LA LEY.**

Se les reconoce a los particulares la libertad de contratar como facultad que tienen para decidir si se vinculan o no con otras personas en una relación jurídica y la libertad contractual, con arreglo a la cual pueden trazar el alcance y contenido del negocio jurídico que se crea, de modo que se regula no sólo el nacimiento de la relación jurídica sino los efectos de la misma. El artículo 1416, fracción II, del Código de Comercio es el que establece de modo expreso qué materias son susceptibles de arbitraje y a la vez reconoce el derecho subjetivo de los particulares de actualizar o dar existencia al supuesto de hecho que refiere esa norma, porque sólo la autonomía de la voluntad puede dar lugar a la cláusula arbitral o al convenio, pero que puede ser configurada libremente en sus efectos por aquéllos limitada únicamente por el propio ordenamiento jurídico. Esto último también tiene una consecuencia jurídica práctica fundamental porque atendiendo a la naturaleza de la cláusula arbitral o convenio independiente, ésta conserva su eficacia aunque uno de los sujetos que intervino en ella ya no la quiera o acepte, pues una vez que ha nacido adquiere una existencia propia y separada de los sujetos y de su voluntad conforme a lo cual sus efectos no son atribuidos a los sujetos mismos sino a la voluntad que aquéllos plasmaron en esa cláusula arbitral o convenio independiente. Es decir, el bien jurídico que se tutela atañe a que el arbitraje sólo puede versar sobre materias disponibles con arreglo a derecho y que en el caso de que se trate tengan, por regla general, una connotación mercantil derivada del ordenamiento en que se regula la cuestión del arbitraje, según se advierte de la norma citada y los convenios que el Estado Mexicano ha suscrito sobre ese tema, pero colmando siempre la licitud del objeto del convenio arbitral; que los árbitros tengan competencia objetiva y que no excedan esos límites así como que el laudo verse sobre una materia arbitrable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época  
Registro: 162087  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Mayo de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.950 C  
Página: 1217

### **MATERIA DE ARBITRAJE. LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS A LA AUTONOMÍA PRIVADA PARA ESTABLECERLA.**

La autonomía privada de los particulares y su relación con las materias de libre disposición susceptibles de arbitraje se encuentra supeditada a ciertos límites intrínsecos y extrínsecos. Los intrínsecos se refieren al reconocimiento de que la autonomía privada en la medida del interés que pretende ejercerse o realizarse a través de las normas que los particulares fijan para obtener un objetivo concreto se limita para hacerla compatible con las demás. Los límites extrínsecos provienen del exterior, actúan fuera de la voluntad del individuo y se plasman, por regla general, en una norma jurídica, como las que se refieren a la moralidad, como las buenas costumbres y el orden público, por ejemplo, y las atinentes a la legalidad, como son las normas imperativas y prohibitivas. Además, debe destacarse que el legislador de modo ordinario establece las normas con arreglo a las cuales los individuos crean y disciplinan las relaciones y situaciones jurídicas que les interesan, a fin de garantizar certeza jurídica y paz social. Estas normas pueden tener el carácter de derogables o supletorias o bien, son inderogables. Las normas derogables o supletorias sirven y auxilian a los particulares para que un determinado negocio sea efectivo y estén conscientes de que una vez realizados los supuestos que las mismas prevén sus consecuencias se apliquen, como lo prevé el mismo ordenamiento. Las normas inderogables se refieren a aquellas que tienen la naturaleza de imperativas y las prohibitivas, que se establecen por el legislador para tutelar intereses públicos y son un límite a la autonomía privada y, cuando se inobservan, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 8o. del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, son nulas, salvo cuando la ley ordene lo contrario. De esa manera el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje cuando así lo dispone la ley o se trata de cuestiones reguladas por normas imperativas o prohibitivas, porque constituye un límite al ejercicio de la autonomía privada. Entonces, no debe desconocerse que el laudo como expresión de la potestad de disposición de las partes sobre un derecho y la forma en que cualquier controversia relacionada con el mismo se resuelve por voluntad de

aquéllas, es la expresión de la intangibilidad de los derechos privados pero sujeta al respeto del orden público del Estado Mexicano, como lo previene el artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época  
Registro: 162053  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Mayo de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.953 C  
Página: 1241

**ORDEN PÚBLICO. PRINCIPIO PROARBITRAJE Y RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PARA PONDERAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO V, PUNTO 2, INCISO B), DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).**

La noción de orden público de que trata la institución de nulidad de laudo arbitral está determinada en el contexto de la reforma al Código de Comercio que reguló aquélla. Con arreglo a lo previsto en el artículo V, punto 2, inciso b), de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país, en razón de las leyes y convenios y tratados celebrados por el Estado Mexicano. La noción de orden público tiene como marco de referencia, nacional e internacional, la institución de arbitraje a la que no puede frustrar, alterar u obstaculizar en su misión y exige una precisión en cuanto a su definición, alcance y contenido, porque sólo de esa manera puede establecerse en qué casos y bajo qué condiciones resulta pertinente su aplicación.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época  
Registro: 162029  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Mayo de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.955 C  
Página: 1261

**PROCEDIMIENTO ARBITRAL. PUEDEN DICTARSE LAUDOS INTERLOCUTORIOS O DEFINITIVOS SEGÚN LO PACTADO POR LAS PARTES EN LA CLAÚSULA ARBITRAL O ACTA DE MISIÓN O POR LO PREVISTO POR LA LEY.**

El texto del artículo 1432 del Código de Comercio prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral dicte un laudo interlocutorio cuando se trata de un aspecto que tiene que ver con la posibilidad de dar fin al arbitraje en razón de definir la admisibilidad de la demanda, la cosa juzgada, la competencia del tribunal arbitral, con la salvedad de que el tribunal arbitral podrá decidir, desde luego o en el laudo que resuelva el fondo del asunto, las excepciones de incompetencia o de que ha excedido su mandato. Las partes pueden sujetarse a otras reglas de arbitraje, en las que se estipula la emisión de dos tipos de laudos, como son el interlocutorio y el de fondo, de lo cual resulta que si no se está en los casos en que el tribunal esté facultado por las partes o por las normas aplicables al procedimiento, como las reglas de arbitraje y el Código de Comercio, para resolver la controversia separadamente, todos los puntos controvertidos deben resolverse en el laudo de fondo o final. Esto es así, porque lo que se privilegia es la autonomía de la voluntad de las partes de sujetar todas las controversias que deriven del contrato supracitado al arbitraje, de modo que si éstas no señalaron alguna limitante al tribunal arbitral sobre cómo debe resolverse la controversia, este último, conforme a las reglas pactadas será resuelto por el tribunal arbitral de modo completo y definitivo, se parte de la regla de que el tribunal arbitral tiene facultad para resolver libremente la cuestión planteada si no hay limitación o restricción a su facultad decisoria, ni sobre la manera procedimental para ejercerla o concluirla, por la ley o las partes, y debe destacarse que lo fundamental es la resolución de la controversia de modo definitivo. Es decir, a través de la cláusula arbitral e inclusive a través del acta de misión las partes pueden conferir poder al tribunal arbitral sin restricción, para resolver definitivamente la controversia y con ello se entienden concedidos todos los poderes para hacerlo. Además, es cierto que la práctica del arbitraje ordinaria indica que cuando las partes

desean resolver una controversia de modo separado, de manera anterior o posterior al laudo definitivo, así lo pactan en la cláusula arbitral, porque se entiende que la potestad que se concede al árbitro para resolver la controversia surgida es integral, salvo pacto en contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época  
Registro: 183781  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Julio de 2003  
Materia(s): Común  
Tesis: I.3o.C.64 K  
Página: 1158

**NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS.**

El orden público ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funciona, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico. El carácter de orden público de las normas adjetivas o sustantivas se determina de acuerdo al objeto de cada disposición y a su naturaleza. Así, el legislador puede declarar que una norma es de orden público y, en ese caso, el intérprete debe limitarse a aplicarla, a menos que se cuestione, desde el punto de vista constitucional, la facultad de hacer esa declaración. En defecto de una disposición expresa que establezca que una norma es de orden público e irrenunciable, la determinación de si tiene ese carácter queda librada al criterio judicial y para llegar a ello, el Juez debe tener en cuenta dos elementos de juicio: el primero, la intervención del Estado, que sólo es de carácter subsidiario en la composición de los conflictos privados, caso en el que las normas están dirigidas a proteger un interés privado, por lo que ante la duda debe considerarse que no afectan al orden público, debido a que es de suponer que si así fuese, el legislador lo habría previsto; y el segundo, que los principios que informan el concepto de orden público tienen su fuente en la Constitución General de la República y que, por consiguiente, se le viola cuando se desconocen algunas de las garantías que ella consagra. De ahí que para determinar cuándo es posible apartarse de las normas sustantivas o del procedimiento debe establecerse si se halla o no comprometido el orden público en cada caso, es decir, distinguir las normas de orden público de las que solamente afectan los intereses privados de los particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1543/2003. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.



Época: Novena Época  
Registro: 202729  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.3o.T.20 L  
Página: 439

**PRINCIPIO "IN DUBIO PRO OPERARIO". INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR. CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 6o. Y 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SE REFIERE A LA LEY LABORAL Y NO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.**

En la valoración de la prueba no predominan los principios de la aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador y de "in dubio pro operario", establecidos en los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, ni el de la mayoría, sino el de la lógica. En efecto, el artículo 6o. del ordenamiento legal en cita prevé el principio de la aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador, al establecer que: "Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que benefician al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia." El artículo 18 de la ley laboral en mención, contiene el reconocido principio de "in dubio pro operario" al establecer que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Los preceptos indicados se refieren a la aplicación inmediata de las normas laborales y a la duda sobre su interpretación por los tribunales en beneficio del trabajador, mas no a la valoración de las pruebas, y en consecuencia no puede legalmente considerarse que si las pruebas ofrecidas no forman convicción, cuando menos crearon una situación de duda, y ante ella la Junta debe estar a lo más favorable al trabajador en términos de los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, porque no es esto lo que tales preceptos establecen.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 473/96. Vicente Trujillo Zepeda. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elias Gallegos Benítez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.T. J/21, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1788, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN SU VALORACIÓN RESULTAN INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO OPERARIO Y DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS NORMAS LABORALES."

Época: Novena Época  
Registro: 177560  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Agosto de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A.63 K  
Página: 1956

**ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.**

El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 312/2004. Alberto Salmerón Pineda. 12 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 453/2004. Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Época: Décima Época  
Registro: 2012480  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.4o.C.34 C (10a.)  
Página: 2878

### **PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS CAUTELARES VINCULADAS AL ARBITRAJE. ESTÁ SUJETO A DISCRECIÓN AMPLIA DEL JUZGADOR.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1425, 1470 fracción III, 1472 a 1476 y 1478 del Código de Comercio, permite conocer que la discreción plena otorgada expresamente al juzgador, en el último precepto indicado, tiene por objeto propiciar la integración de un procedimiento revestido de la máxima flexibilidad, que posibilita sustanciar y resolver los procesos sobre adopción de medidas cautelares por la autoridad jurisdiccional, ante la diversidad impredecible de situaciones que se pueden presentar en cada caso concreto, de difícil previsión y solución con preceptos o reglas, lo que está reconocido implícitamente por el propio legislador, al conceder tan amplias facultades a los Jueces, lo que revela que el legislador estuvo consciente de que no formó un procedimiento específico y ad hoc para la adopción de medidas cautelares por el juzgador, sino uno general para ventilar conflictos de distinta naturaleza, grado de dificultad y finalidad, como son la resolución sobre la competencia del tribunal arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, la nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales, y el reconocimiento y ejecución de laudos, ante lo cual dotó al operador jurídico de las herramientas adecuadas y suficientes para que pudiera adaptar ese procedimiento genérico a las necesidades de cada caso concreto, a fin de dar satisfacción y la respuesta idónea, adecuada y proporcional, a cada particularidad que se presente, y evitar así que la rigidez procedimental pudiera conducir a la frustración de los fines sustanciales de las medidas cautelares, consistente en anticipar la posible ejecución de un eventual fallo favorable para el actor, en la controversia principal, conjurando así, los daños irreparables o de difícil reparación que se le pudieran causar por la necesaria dilación del procedimiento de conocimiento; de modo que dentro de esas facultades discrecionales queda comprendida la de decretar durante el procedimiento, las medidas solicitadas con carácter interino y flexible, susceptibles de revisión y modificación, ante la existencia de nuevos hechos o elementos, durante la

secuencia procedimental, y al final en la resolución cautelar definitiva. Desde luego, la concesión y ejercicio de esas facultades no llega al extremo de darle carta blanca al operador jurídico para decidir subjetivamente lo que quiera, sino debe sujetarse a estándares de racionalidad y coherencia, acordes con el sistema de fuentes preponderante, las reglas torales de la lógica, la experiencia y la proporcionalidad, constantes en la decisión, mediante un discurso de justificación presentado bajo los mismos parámetros, que funjan como contrapeso al exceso de esa potestad discrecional. En estas condiciones, el procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476 de la normatividad citada, es un camino por el que necesariamente debe transitar el Juez, sin apartarse de él, sin perjuicio de que en el recorrido allí marcado, pueda y deba hacer todos los ajustes necesarios para atender cada particularidad con la que se enfrente. Si se interpretara que fatalmente, el Juez debe esperar hasta la sentencia conclusiva del procedimiento, para la adopción de medidas cautelares, esto daría amplia oportunidad para que la eficacia de las que se tomaran al final del procedimiento, se vieran en peligro de no surtir los efectos reales para los que están destinadas, porque los afectados conocen desde el emplazamiento, y quedarían en aptitud de evadirlas en los hechos.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época  
Registro: 167458  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Abril de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.7o.C.128 C  
Página: 1923

**LAUDO DEFINITIVO. CORRECCIÓN, INTERPRETACIÓN Y ADICIONAL SON DISTINTOS Y NO PUEDEN REVOCAR LO RESUELTO EN EL PRIMERO.**

La fracción I del artículo 1450 del Código de Comercio establece la posibilidad de que el tribunal arbitral corrija cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar cometida en el laudo. La fracción II del mismo precepto prevé que si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la interpretación que deba hacerse sobre un punto o una parte concreta de laudo, en ambos casos forman parte del laudo. El artículo 1451 del mismo ordenamiento prevé que las partes podrán solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo que, si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional distinto del laudo definitivo. Lo anterior deja en claro que la corrección del laudo procede sólo por errores menores; la interpretación es para aclarar algún punto oscuro del laudo y el laudo adicional procede respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. En cualquiera de esos supuestos, bajo el principio de inmutabilidad del acto de decisión, no está permitido que revoque lo ya resuelto en el laudo definitivo, pues de ser así, estaría excediendo aquello de lo que puede ocuparse en cada caso.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 23/2009. Leonel Pereznieta Castro y otra. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Época: Novena Época  
Registro: 163414  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXII, Diciembre de 2010  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.7o.C.151 C  
Página: 1733

**ARBITRAJE COMERCIAL. LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ES IMPROCEDENTE, PORQUE NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

El título cuarto, del libro quinto del Código de Comercio contiene las disposiciones aplicables al arbitraje comercial nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentra en territorio nacional. De sus capítulos VIII y IX, intitulados "De la nulidad del laudo" y "Reconocimiento y ejecución de laudos", respectivamente, se colige que una vez dictados los laudos arbitrales, éstos sólo pueden ser objeto de estudio por la autoridad judicial cuando se promueve el procedimiento o incidente de nulidad (a que se refieren los artículos 1457 a 1460 del Código de Comercio) y el reconocimiento y/o la ejecución del laudo (previstos en los artículos 1460 a 1462 del ordenamiento citado). Es decir, sólo la decisión final del arbitraje (laudo) es susceptible de cuestionarse o validarse a través de una acción judicial. Así las cosas, cuando lo que se pretende es la nulidad de todo el procedimiento arbitral y no sólo la del laudo, la acción intentada es improcedente porque el Código de Comercio no contempla ese supuesto y considerar su procedencia por analogía, implicaría atribuir al juzgador facultades legislativas para crear una acción no prevista por el legislador, lo que transgrediría la premisa contenida en el artículo 16 constitucional de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 255/2010. Certificados Integrales Funcionales, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Época: Décima Época  
Registro: 2001131  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.7o.C.19 C (10a.)  
Página: 1878

**LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN.**

Para llegar a la conclusión de que un laudo es contrario o no al "orden público", es necesario leerlo, analizarlo y calificarlo, pues de otra forma sería imposible resolver la disyuntiva. Sin embargo, se debe distinguir entre analizar el laudo arbitral para resolver si su contenido es contrario al "orden público", para reconocerlo como resolución en el sistema jurídico mexicano y ordenar su ejecución; distinto es analizarlo para resolver si las consideraciones vertidas son correctas o no. Así es, pues mientras lo primero busca sólo que el laudo arbitral no contraríe el "orden público" para que pueda ser anulado o ejecutado, lo segundo sería tanto como analizar las consideraciones que sustentan las conclusiones para ordenar variarlas, lo que está vedado al juzgador ante quien se pide ya sea su nulidad o el reconocimiento y su ejecución.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6/2012. Bergesen Worldwide Limited. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García.



Época: Décima Época  
Registro: 2001132  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.7o.C.20 C (10a.)  
Página: 1878

### **LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.**

Como el concepto de "orden público" no se encuentra definido en la Constitución ni en el Código de Comercio, ello deja claro que es preciso determinar su significado en cada caso concreto pues no basta con asimilarlo a las normas imperativas, sino que es necesario proteger nuestra cultura jurídica mexicana de intromisiones que la desvirtúen. Esto es así, dado que una interpretación conjunta de la fracción II del artículo 1457, con la fracción II del artículo 1462 del Código de Comercio, incluso con el precepto V, inciso 2, de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, lleva a la conclusión de que son dos las hipótesis que pueden ocasionar que el juzgador de oficio declare que un laudo arbitral es nulo o que no lo reconozca como una resolución acorde al sistema jurídico mexicano y por ende deniegue su ejecución, y es cuando: a) Según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no sea susceptible de solución por vía del arbitraje; o, b) Cuando el laudo sea contrario al "orden público" mexicano. Así las cosas, la referencia a la legislación mexicana es para guiar al juzgador quien debe velar que el objeto de la controversia pueda ser objeto de arbitraje, es decir, que no exista alguna disposición legal mexicana que lo impida; mientras que por otra parte, el concepto de "orden público" es más amplio, pues no basta con afirmar que en un laudo arbitral se está dejando de aplicar una disposición legal que se autodefine como de "orden público" para que se tenga necesariamente que concluir que se transgrede el mismo, sino que es necesario un estudio más profundo, caso por caso, que permita concluir que con su reconocimiento y ejecución es evidente que sí se transgrede nuestro orden jurídico. En conclusión, se reitera deberá ser el juzgador quien en cada caso concreto determine si se transgrede o no el "orden público".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6/2012. Bergesen Worldwide Limited. 19 de abril de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario:  
Carlos Manríquez García.

Época: Décima Época  
Registro: 2002333  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.7o.C.26 C (10a.)  
Página: 1435

**LAUDO ARBITRAL. DENEGACIÓN DE SU EJECUCIÓN. ANÁLISIS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El procedimiento arbitral es un medio alternativo de solución de conflictos que consiste en el sometimiento voluntario de las partes a un árbitro, las cuales optan por la no intervención de la autoridad judicial. De manera que, si dentro de un juicio para el reconocimiento y ejecución del laudo, la parte a quien no favoreció éste sostiene que el árbitro al emitirlo excedió los términos de la litis y que por ello procede negar su reconocimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 1462, fracción I, inciso c), del Código de Comercio; para acreditar la referida causa de denegación se debe efectuar el análisis del laudo para resolver si su contenido excedió los términos de los puntos litigiosos, sobre los que debió versar la decisión arbitral, pero sin emitir un juicio de valor sobre si las consideraciones son correctas o no; siendo esto último vedado al juzgador ante quien se pide su ejecución. En mérito a todo lo anterior, cabe establecer que la causa de no reconocimiento del laudo a que se refiere el precepto legal, fracción e inciso referidos, tiene que estar vinculada con una cuestión claramente objetiva y de ninguna manera de una subjetiva que dé lugar a pronunciamiento alguno sobre temas de fondo.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 562/2012. Divasa-Farmavic, S.A. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Época: Novena Época  
Registro: 178594  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: II.1o.A.23 K  
Página: 1515

### **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.**

El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Época: Novena Época  
Registro: 186229  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Civil  
Tesis: XV.1o.50 C  
Página: 1317

**LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO.**

Un laudo arbitral es la decisión de un órgano no estatal, así convenida por las partes, para resolver una contienda, ya sea presente o futura; así, para efectos de la instancia ordinaria queda a la exclusiva potestad de la decisión del tribunal de arbitraje y pasa a ser una extensión de esa voluntad, que por ser un acto de particulares, en cuanto a su sentido, no se encuentra sujeto a revisión constitucional; sin embargo, tal revisión constitucional sí se puede dar respecto a la resolución de homologación emitida por un órgano judicial estatal, la que, desde luego, se limitará al resultado del análisis de la debida composición del tribunal de arbitraje, del debido procedimiento, de la manifestación de voluntad de las partes de someterse al arbitraje, de la materia del mismo y de los demás supuestos contemplados en el artículo 1462 del Código de Comercio, supuestos que, como se advierte, contemplan únicamente cuestiones de forma y no de fondo, y, una vez dada la homologación, de los actos de ejecución con que el Juez auxilia al cumplimiento del laudo; por lo que en la vía de amparo únicamente se podrán alegar esas cuestiones y no las relativas al fondo y sentido del laudo. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 801, de rubro: "ARBITRAJE.", en la que considera que el arbitraje es una convención que la ley reconoce, lo que constituye una renuncia de los particulares para que la autoridad judicial conozca de una controversia, por lo que tiene una importancia procesal negativa, en cuanto que las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, llamados árbitros; sin embargo, éstos no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, y sus facultades derivan únicamente de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo a la ley, y si bien el laudo arbitral no puede revocarse a voluntad de uno de los interesados, no es ejecutivo en sí mismo, ya que

sólo puede considerársele como una obra de la lógica jurídica que es acogida por el Estado, por lo que sólo puede ejecutarse a través de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido, y es entonces que se equipara a un acto jurisdiccional. Sin embargo, los Jueces no están autorizados para revisar los laudos de manera integral, ya que de lo contrario podrían nulificarlos, aun por cuestiones de fondo, para lo que sería necesario que previamente las partes comparecieran ante el Juez a plantearle el debate, y el sistema generalmente adoptado consiste en que si la violación contenida en el laudo transgrede el orden público, el Juez no debe ordenar su ejecución, pero si solamente perjudica intereses privados debe ordenarla; y una vez decretado judicialmente su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional y es entonces que el agraviado puede ocurrir ante los tribunales de la Federación en demanda de amparo, que deberá tramitarse en la vía biinstancial, como así se advierte de la jurisprudencia número 32/93 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 72, diciembre de 1993, página 41, de rubro: "LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.".

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 138/2002. Mecalux, México, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.

Época: Décima Época  
Registro: 2016423  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. XXII/2018 (10a.)  
Página: 1099

**OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR.**

En un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución. Así, aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva -aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo-, también se encuentra sometido a la Constitución. En consecuencia, cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio. En este escenario, la única manera de mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas. En esta lógica, sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho. Así, cuando exista un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.

Amparo en revisión 1359/2015. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y

Norma Lucía Piña Hernández, quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2016424  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. XX/2018 (10a.)  
Página: 1100

### **OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.

Amparo en revisión 1359/2015. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2012768  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: I.18o.A.10 K (10a.)  
Página: 2996

**OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

A partir de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 se prevé, expresamente, la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mientras que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese sentido, se concluye que no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, que se reclamen omisiones legislativas o reglamentarias, pues para advertir si existen o no, el Juez de Distrito debe revisar: a) si hay un mandato normativo expreso que implique el actuar de la autoridad en la forma que se reclama; b) si se configura la omisión del cumplimiento de tal obligación; y, c) si esa abstención vulnera un derecho humano. Lo anterior requiere un análisis que debe realizarse en la sentencia y no en un acuerdo de desechamiento, por lo que no es un motivo notorio y manifiesto de improcedencia.

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 53/2016. Edmundo López de la Rosa, consejero del Pueblo de Mexicaltzingo. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Carlos Gregorio García Rivera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 249/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.